

**APORTES A LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MECANISMOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN COLOMBIA DESDE LA PERSPECTIVA
DE UNA DEMOCRACIA LÍQUIDA Y DELIBERATIVA.**

JOANN MANUEL VANEGAS NAVAS

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2022

**APORTES A LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MECANISMOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN COLOMBIA DESDE LA PERSPECTIVA
DE LA DEMOCRACIA LÍQUIDA Y DELIBERATIVA.**

JOANN MANUEL VANEGAS NAVAS

**MONOGRAFÍA SOCIO JURÍDICA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ABOGADO**

DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADO

DR.

RICARDO MOTTA VARGAS

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C. 2022

NOTA DE ACEPTACIÓN _____

DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO

JURADO TEMÁTICO

JURADO METODOLÓGICO

BOGOTÁ, 2022.

DEDICATORIA

A los que no pierden la fe de lograr cruzar al guardián de la ley.

A los que han dado su vida, por cruzar al guardián de la ley.

A los que han suplicado y esperado cruzar al guardián de la ley.

*Pero, sobre todo, a los que comprenden que los únicos que
pueden cruzar son ellos mismos.*

AGRADECIMIENTOS

*Al universo y su gracia creadora por permitirme tener
consciencia*

A mis padres y hermano por el amor que me brindan

A mi amada por su amistad basada en la virtud

A mí como prueba de existir

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y/o a su Facultad de Derecho.

Resumen

Esta investigación pretende tratar la democracia deliberativa y democracia líquida como teorías alternativas a nuestra comprensión del derecho actual. Sobre todo, en el contexto de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la constitución política de Colombia de 1991, la cual instauro las formas de aplicación y modos de participación ciudadana.

Precisamente, estas formas de aplicación y modos no han permitido materializar el principio democrático, conllevando a una crisis de legitimidad del sistema, creando antagonismos propios de la instrumentalización del derecho como colonizador del mundo de la vida.

Para esclarecer esto, se revisará la concepción de participación y se analizarán los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en Colombia desde 1994 hasta 2020, a su vez, poner en evidencia las posibles contradicciones entre lo material y formal de los mismos.

Luego, reflejar los aportes, la democracia deliberativa y democracia líquida como teorías integradoras del deslinde entre los sistemas político – administrativos, económicos y el sistema sociocultural, logrando así una integración del sistema e integración social. Esto a través de la reconfiguración del derecho y soberanía popular, desde la acción comunicativa y ética del discurso, dentro del espacio de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Finalmente, partiendo de una visión desde la democracia deliberativa y democracia líquida como alternativa a la crisis participativa y de legitimación vigentes en el constitucionalismo colombiano, la propuesta se fundamenta en una serie de principios metodológicos y prácticos para la convocatoria y toma de decisiones en los mecanismos de participación ciudadana.

Palabras clave

Participación – Democracia – Autoridad – Poder – Mecanismos de participación – Ética del Discurso – Acción Comunicativa – Democracia líquida – Blockchain – Delegación de voto – Democracia Deliberativa.

Abstract

This research aims to address deliberative democracy and liquid democracy as alternative theories to our understanding of current law. Above all, in the context of the mechanisms of citizen participation established in the political constitution of Colombia in 1991, which established the forms of application and modes of citizen participation.

Precisely, these forms of application and modes have not allowed the democratic principle to materialize, leading to a crisis of legitimacy of the system, creating antagonisms typical of the instrumentalization of law as a colonizer of the world of life.

To clarify this, the conception of participation will be reviewed and the results of the mechanisms of citizen participation in Colombia from 1994 to 2020 will be analyzed, as well as the possible contradictions between their material and formal aspects.

Then, to reflect the contributions, deliberative democracy and liquid democracy as integrating theories of the demarcation between the political-administrative, economic and socio-cultural systems, thus achieving an integration of the system and social integration. This through the reconfiguration of law and popular sovereignty, from the communicative and ethical action of discourse, within the space of information and communication technologies.

Finally, based on a vision of deliberative democracy and liquid democracy as an alternative to the current crisis of participation and legitimacy in Colombian constitutionalism, the proposal is based on a series of methodological and practical principles for the convening and decision making in the mechanisms of citizen participation.

keywords

Participation - Democracy - Authority - Power - Mechanisms of participation - Discourse Ethics - Communicative Action - Liquid Democracy - Blockchain - Proxy voting - Deliberative Democracy.

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	7
Palabras clave.....	8
Abstract	8
keywords	9
TABLA DE CONTENIDO.....	10
Introducción.....	13
Ubicación Del Problema	15
1.3 Descripción Del Problema.....	15
1.3 Formulación Del Problema.....	17
1.3 Justificación	17
1.3 Objetivos	18
1.1.1 General.....	18
1.1.2 Específicos	18
1.3 Marco Metodológico.....	19
1. Capítulo 1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DEMOCRACIA Y FORMA DE GOBIERNO COLOMBIANO.....	21
1.1 Consideraciones previas.....	21
1.2 La Democracia de los Antiguos.....	22
1.3 La República Antigua	25
1.4 Gobierno Representativo	28
1.5 Liberalismo.....	33
1.6 Democracia Radical	36

1.7 Democracia Deliberativa	38
1.8 Forma de gobierno en Colombia.....	42
2. Capitulo 2. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN COLOMBIA; ¿MITO O REALIDAD?	47
2.1 Consideraciones previas.....	47
2.2 Plebiscito.....	51
2.3 Referendo	57
2.4 Revocatoria del Mandato	66
2.5 Consulta Popular.....	70
2.6 Iniciativa Legislativa	80
2.7 Cabildo Abierto.....	84
2.8 Voto.....	89
3. Capitulo 3. DEMOCRACIA LÍQUIDA; REDEFINICIÓN Y RESTRUTURACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA	94
3.1 Consideraciones previas.....	94
3.2 Autoridad y Poder	95
3.3 Autoridad y Democracia.....	99
3.4 Democracia líquida	105
3.5 Constitución Política de 1991 desde la Democracia Líquida y Deliberativa: la autoridad de la soberanía popular.....	123
4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN; APORTE METODOLÓGICO PARA LA CONVOCATORIA Y TOMA DE DECISIONES EN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: DESDE LA DEMOCRACIA LÍQUIDA Y DELIBERATIVA.	129
4.1 Reglas metodológicas para la convocatoria y toma de decisiones en los mecanismos de participación ciudadana	130

4.2 Implementación del software LiquidFeedback en un marco deliberativo al mecanismo de participación: Consulta Popular.....	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	144

Introducción

Los aportes a los mecanismos de participación ciudadana desde el punto de vista de la democracia líquida y deliberativa, asumen un posicionamiento que se fundamenta en reconstruir la forma de participación y comprensión de la soberanía constitucionalmente establecida, partiendo de la premisa de la poca inclusión en los asuntos públicos de grupos minoritarios y menoscabo de las propuestas de actores que siempre han sido discriminados por el Estado.

Así pues, es claro que la integración social está determinada al mercado y el poder administrativo – político, conllevando a la reproducción cotidiana de ideas occidentales que no se corresponden con la realidad de un país con carencias culturales, sociales, económicas y políticas, como Colombia, siendo es uno de los principales obstáculos para la participación ciudadana.

Por lo tanto, en el primer capítulo se pondrá de manifiesto la comprensión de la Democracia, logrando distinguir que no es la democracia, a través de autores como Aristoteles, Dahl, Stuart Mill, Locke, Montesquieu, Rousseau y Habermas.

De esa manera, el lector podrá identificar la concepción de la democracia adoptada en el Estado colombiano en función de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, y como según la comprensión de la democracia determina la dogmática constitucional, la cual estabiliza los argumentos e interpretación del derecho.

Por consiguiente, las reflexiones de Habermas resultan pertinentes al proponer una integración social real a través del diálogo intersubjetivo como fuente de legitimación del sistema económico y administrativo, producto de una reconstrucción del Derecho como instrumento integrador del sistema.

Sin embargo, para demostrar la necesidad de una reconstrucción normativa, en el capítulo segundo, se realizó un análisis de la eficacia material de los mecanismos de participación, impulsados por los ciudadanos, evidenciando que bajo la concepción actual de la democracia no existen posibilidades a mediano o largo plazo de resultados favorables de una participación real en las decisiones que los afectan.

De ese modo, en el capítulo tercero aparece la categoría conceptual de autoridad como eje de deconstrucción de la soberanía popular comprendida como poder delegatario, desconociendo la autoridad originaria de la voluntad común. Asimismo, la necesidad de plantear las TIC como estructura operacional del Estado en asuntos de participación ciudadana, mostrando las debilidades del statu quo para alcanzar la satisfacción de las necesidades de todos los ciudadanos del país.

Adicionalmente, se pondrá de manifiesto la idea de la democracia líquida como alternativa para la transición de un Estado – nación, a un Estado postmoderno, donde la integración social no va a estar a cargo del poder estatal, sino de los diálogos y consensos ciudadanos a través de las redes informáticas como un posible canal eficaz dentro de un territorio extenso.

Aun así, el diálogo debe contar con presupuestos mínimos para una comprensión adecuada, de ahí nuevamente la formulación del principio discursivo de Habermas para establecer consensos que parten de la unanimidad y no de las mayorías.

Finalmente, se proponen algunas reformas que corresponden a reglas metodológicas para la convocatoria y aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, desde los postulados de la democracia líquida y deliberativa, donde se evidencie la necesidad de reconfigurar el Derecho colombiano para salvar las formas participación existentes en el país.

Ubicación del Problema

1.3 Descripción del Problema

El Estado, como abstracción de la autoridad de una sociedad, ha encontrado en el Derecho constitucional su legitimidad, permitiendo a su vez materializar la forma de gobierno e ideas de un pueblo, generando así; fines, compromisos y conceptos en pro de una sinergia Estado-Nación.

Así pues, encontramos en las constituciones modernas la guía para la materialización de los fines, compromisos y conceptos del Estado, siendo una promesa transformadora e incluyente de todos los sectores de la sociedad. Sin embargo, su razón de ser a lo largo de la historia se ha distorsionado al observar como la soberanía en cabeza de los pueblos ha sido menoscabada por quien posee la Autoridad del Estado, el cual determina la dirección del pueblo en pro de los intereses individuales.

En el caso concreto del Estado Colombiano existe un abandono y constreñimiento frente a la participación de todos los miembros del pueblo, es más, ha sido la razón principal de la violencia desde la independencia de Colombia hasta la fecha, esto como consecuencia de la extrapolación de modelos jurídicos y económicos de otras sociedades con distintas realidades sociales e históricas.

Por su parte, la constitución política de 1991 en su artículo 103 estableció los diferentes mecanismos de participación ciudadana; voto, cabildo abierto, iniciativa legislativa, referendo, plebiscito, consulta popular, revocatoria del mandato, los cuales no han tenido los resultados esperados por la ciudadanía, invitando a la reflexión y transformación de estos.

De esta manera, surge la necesidad y urgencia de establecer una estructura jurídica que dé cuenta de las realidades y necesidades de la

sociedad colombiana, deconstruyendo el principal propósito de la constitución de 1991, el cual, busco un diálogo social desde todos los sectores políticos, sociales y étnicos, saneando la violencia, injusticia social y falta de participación ciudadana, creando un Estado social de derecho.

En ese sentido, la democracia líquida surge de la necesidad de establecer una nueva forma de organización social a través de la delegación de voto con opción de regreso, en un sistema de parlamento virtual, como repuesta a la crisis de la representación política que padece los sistemas jurídicos modernos.

De igual manera, la democracia deliberativa advierte de los déficits que posee la democracia actual, la cual propone una participación discursiva, en búsqueda de fortalecer la soberanía popular y la legitimidad del sistema a través de la transformación del Derecho. Por consiguiente, la síntesis entre los postulados de la democracia deliberativa y líquida, permiten fortalecer los mecanismos de participación ciudadana.

Ahora bien, su aporte no está encaminado a establecer una ideología o un paradigma de organización social, tampoco pretende destruir del todo los sólidos de acuerdo a Bauman; por el contrario, procuran proponer un espacio político que permita una participación ciudadana de manera real, eficaz y eficiente. Asimismo, tener la posibilidad de crear nuevas estructuras políticas en atención a los problemas sociales que se presentan actualmente, sin tener que estar supeditados a la representación de voluntades o trámites burocráticos, sino que los pueblos sean los directores de su destino.

En ese orden de ideas, la democracia líquida y deliberativa resulta ser una mirada crítica y propositiva en la transformación del modelo Estado-Nación y tripartición del poder del Estado Colombiano, fortaleciendo los mecanismos de participación ciudadana a través de un espacio político virtual, el cual, es instrumento sin forma, atemporal, dialéctico y pluralista, conllevando

a un espacio de diálogo donde confluyan las razones de cada sujeto social o sector dentro del Estado Colombiano.

1.3 Formulación del Problema

¿Cuáles podrían ser los aportes de la democracia líquida y democracia deliberativa a los mecanismos de participación ciudadana en Colombia?

1.3 Justificación

El fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana a partir de los postulados de la democracia líquida y deliberativa, se justifica en los déficits que estos presentan en cuanto a accesibilidad, materialidad y acompañamiento por parte del Estado en todo el proceso de activación de los mecanismos de participación.

De ese modo, mejorar la participación de la democracia a nivel político permite; primero, incluir al ciudadano en el proceso de toma de decisiones políticas; segundo, la implementación del control político, ético y legal para los votantes electorales, sin intermediarios que permitan la corrupción administrativa de manera efectiva y usen el poder para algunos beneficios; tercero, es posible crear una construcción de un sistema político abierto y libre, en el que un ciudadano canales efectivos de expresión que no exceden el límite razonable y, según lo prescrito, eliminan los conflictos entre las autoridades públicas y los intereses de los ciudadanos (Sentencia C-180, 1994).

En ese sentido, se justifica repensar el principio participativo en términos de eficacia material conforme al ordenamiento jurídico interno y

diversas decisiones del supremo órgano constitucional colectivo del Estado de Colombia.

1.3 Objetivos

1.1.1 General

Plantear los aportes necesarios para favorecer los mecanismos de participación ciudadana en la constitución política de Colombia desde la democracia líquida y deliberativa.

1.1.2 Específicos

- Sintetizar la evolución histórica del concepto de Democracia y la adoptada por el Estado colombiano.
- Analizar los mecanismos de participación ciudadana bajo los parámetros de eficacia jurídica desde 1994 hasta 2020.
- Conceptualizar la idea de Democracia líquida en función con la parte dogmática de la Constitución política de 1991.
- Proponer algunas reformas necesarias para fortalecer los mecanismos de participación ciudadana desde los aportes de la democracia líquida y deliberativa.

1.3 Marco Metodológico

La presente investigación se desarrolla siguiendo los lineamientos propuestos por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, concretamente bajo la línea de investigación derecho, sociedad y cultura en la formación jurídica, la cual se define como “el espacio de observación y análisis de los vínculos jurídicos y sociales que se tejen entre la comunidad a partir de la creación y aplicación del derecho.” (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2016) Donde se establece una mirada interdisciplinar en función de la dogmática jurídica, hermenéutica jurídica y sociología jurídica.

Así mismo, el enfoque desarrollado en la presente investigación es de corte cualitativo, el cual busca “conceptualizar sobre la realidad con base en el comportamiento, los conocimientos, las actitudes y los valores que guían el comportamiento de las personas estudiadas” (Castro & Rodríguez Shek, 2005, págs. 84-86) permitiendo entender la realidad social de los distintos sectores de la población en relación con su participación ciudadana dentro del Estado colombiano, donde este se caracteriza por un carente diálogo social, enmarcado en una democracia limitada y arraigada en la representación, conllevando al silencio de los sujetos políticos que no hacen parte de la mayoría.

Cabe señalar que es un estudio eminentemente teórico - conceptual, donde lo que se pretende es no perder la relación entre el sujeto y la realidad social, permitiendo una comprensión más amplia del fenómeno observado (Castro & Rodríguez Shek, 2005, pág. 88) logrando así, analizar conceptos tales como; democracia, participación, autoridad y poder, desarrollados en cada uno de los capítulos trabajados.

Ahora bien, se utilizará una técnica de recopilación de datos para informar los logros o afirmaciones desarrollados desde el origen de las

categorías conceptuales hasta la actualidad y, por lo tanto, su impacto en la contribución relacionada con los temas académicos del presente estudio.

De igual manera, se empleará un análisis jurisprudencial con el cual se estudian diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, en específico, se pondrá de manifiesto la dogmática constitucional respecto de los alcances de los mecanismos de participación, asimismo, las sentencias seleccionadas cuentan un criterio de selección temporal; entre el año 1994 y el año 2020, a su vez, las Leyes; 1757 de 2015, 134 de 1994 y 131 de 1994.

Por último, el alcance de la monografía es descriptivo, el cual “busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice”(hernández sampieri, fernández collado, & baptista lucio , 2014, pág. 92) en otras palabras, identificar situaciones actuales para presentarlas como evidencia a partir del análisis bibliográfico y seguimiento teórico previo.

1. Capítulo 1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DEMOCRACIA Y FORMA DE GOBIERNO COLOMBIANO.

1.1 Consideraciones previas

Las formas de gobierno o modelo de gobierno han sido clasificadas a lo largo de la historia según el criterio de cada autor. Dentro de las principales formas de gobierno encontramos las expuestas por Aristóteles: Monarquía (tiranía), Aristocracia (oligarquía), democracia (Politeia), asimismo, Maquiavelo solo concibe dos visiones posibles de gobierno: las Repúblicas o los principados y por último Montesquieu, el cual siguiendo a Maquiavelo adiciona el despotismo.

Posteriormente, se introdujeron formas de gobernar desde el fascismo, marxismo, entre otras. Sin embargo, en el presente capítulo se centrará en la forma de gobierno denominada democracia y su transformación a lo largo del tiempo. Lo anterior tiene fundamentado a que aproximadamente el 80 % de los países se proclaman democráticos, sin importar si su democracia es plena, imperfecta, híbrida o totalitaria (Economist, 2019).

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la democracia ha “triunfado” sobre otras formas de gobierno, por lo menos desde un plano teórico. A pesar de ello, la democracia padece de bastantes cuestionamientos en cuanto a la praxis de los gobiernos desde un ideal del bien común.

Ahora bien, dentro de dicho panorama democrático se encuentra el Estado colombiano calificado, como una democracia imperfecta (Economist, 2019). Cabe señalar, que el método utilizado por Economist ha sido duramente cuestionado por sus resultados presuntamente subjetivos. No obstante, la pertinencia del presente capítulo va dirigido a ¿qué se entiende por

democracia?, y como ha sido desarrollada por el Estado colombiano desde un marco participativo.

1.2 La Democracia de los Antiguos

En primer lugar, para comprender la estructura social en la cual nos encontramos se debe acudir a Atenas, donde se establece por primera vez la palabra democracia, la cual significa poder del pueblo, asimismo, se observó por primera vez su praxis como idea política.

Esta tuvo razón de ser en respuesta a los problemas políticos de Atenas; la tiranía, reformas agrícolas, manejo de la moneda, guerras y lucha por la libertad e igualdad. Sin embargo, su proceso no fue espontáneo, la democracia fue el fruto de la lucha en búsqueda de la libertad de los ciudadanos (Arrieta, 2019).

De ese modo, los griegos concibieron la democracia como la forma de gobierno en donde la participación es un derecho de expresión de la voluntad de los hombres libres, los cuales giran en torno a normas universales de cumplimiento general (Arrieta, 2019).

Ahora bien, la búsqueda principal de la democracia ateniense es el reconocimiento del otro, conllevando así a una igualdad en términos de vida pública, es decir, el poder siempre ha estado en manos de un grupo determinado de la sociedad correspondiente, los cuales, mantuvieron dicho poder a través de la fuerza.

Así pues, los griegos comprendieron que el reconocimiento como sujetos sociales y de derechos era por medio de la participación ciudadana. No obstante, una de las razones principales de esta búsqueda no era solo ser

parte del colectivo social, sino la libertad que podían ostentar al ser partícipes de la vida pública.

De esta manera (Arrieta, 2019) señala que el compromiso de los ciudadanos era primordial, toda vez que podían disfrutar de su libertad dependiendo de su participación en la política. De igual modo, destaca la razón por la cual no se podía concebir la democracia de manera representativa sino de manera directa.

En efecto, Atenas pudo experimentar los primeros pasos de igualdad política y económica, “ésta era una posibilidad; otra, el acercamiento económico por la vía reformista, la socialdemocracia” (Adrados, 2011, pág. 139). El espíritu de igualdad y temor a la tiranía desarrollaron modelos avanzados para su época, su sistema electoral, sistema fiscal y reformas de la tierra. Si bien, no fue del todo perfecto, fue un paso gigante para su momento.

Cabe señalar que fue gracias a los fenómenos de su realidad social la transformación y participación de todos; el tamaño de la población, poco fortalecimiento de los partidos políticos y menor institucionalización como la conocemos hoy en día.

Sin embargo, esta organización social y política dirigida a la participación de todos los ciudadanos, tuvo detractores, entre ellos Platón, el cual no concebía que todos los ciudadanos contaran con las aptitudes para los cargos públicos, toda vez que estos deben estar destinados para los que saben (Arrieta, 2019).

Por su parte, (Aristóteles, 1988) manifestó que cualquier forma de gobierno es posible; monarquía, aristocracia, Politeia, con la condición de gobernar de forma justa, ética y sabia, debido a que las formas de gobierno mencionadas tienen dificultades en el camino y, su forma de gobernar se

puede tergiversar en su forma radical por así decirlo. Aun así, su inclinación estaba a favor de la Politeia, considerándola la más favorable.

De acuerdo a lo anterior, Aristóteles considero que la Politeia¹ si se ejerce de manera errada puede verse desfigurada en democracia (demagogia) o tiranía de las mayorías, es más, seria propensa a producir cambios abruptos e inesperados guiados por el ímpetu.

No obstante, Aristóteles y Platón, no concebían la democracia como la forma de gobierno adecuada, sus posturas estaban guiadas a una jerarquización de la sociedad, menoscabando la inclusión y participación de los ciudadanos a cambio de la eficiencia institucional de quien manejaría el gobierno.

Desde una perspectiva más general, la democracia, si bien reivindicó sectores no escuchados en la sociedad griega, menoscabo sectores minoritarios, de ahí la crítica de los anteriores autores, aun así, introdujo la necesidad de incluir a la mayoría de los ciudadanos en los asuntos públicos de forma directa.

En la actualidad las condiciones geográficas y sociales han cambiado de manera drástica, hablar de democracia directa es una utopía, populismo o encasillada en fórmulas revolucionarias de izquierda o derecha, lo cual es un peligro para los Estados-Nación modernos, como lo señala (Dahl, La Democracia, 2004) esta posee pocos adeptos, viéndola impráctica al momento de tomar decisiones.

A pesar de ello, no es posible concebir la democracia si no es de manera directa, dado que la voluntad de un pueblo no debe trasmitirse a un hombre en particular, el hombre es pasional y seguidor de sus deseos. En otras

¹ Aristóteles utilizó la palabra Politeia para referirse a un sistema de gobierno mixto (Aristocracia y Democracia). Sin embargo, su significado estaba dirigido hacia al espacio de todos bajo los principios filosóficos desarrollados por este.

palabras, “la voluntad general y la voluntad no se representa: es una o es otra” (Rousseau, 1999, pág. 89)

Si bien es cierto extrapolar, la democracia griega no es viable, su resultado tendría resultados anacrónicos, pero, no es óbice para analizar y extraer instituciones políticas en miras al fortalecimiento de la participación ciudadana en los asuntos públicos, por ejemplo; la Asamblea.

De acuerdo a lo esbozado hasta aquí, se pueden destacar dos aspectos, el primero; es un error en el lenguaje utilizar la palabra democracia de manera indiscriminada y tergiversada para darle un significado y signifiante a una referencia contraria, es decir, no se puede hablar de democracia para referirnos a otras formas de gobierno que difieren del espíritu y praxis de la democracia. Segundo, es pertinente el análisis de la esencia de la democracia en función de nuestra realidad social, en últimas “cualquier teoría de la democracia ha de establecer qué es lo que *no* es democracia” (Sartori, 1992, págs. 61-62).

1.3 La República Antigua

A continuación, nos debemos remitir a la ciudad de Roma, donde de manera coetánea a los griegos desarrollaron su propia institución política denominada; República. No obstante, al igual que la democracia, su significado y esencia fue tergiversado en distintos momentos históricos para hacer alusión a ciertas instituciones políticas o mixturas de formas de gobierno distintas, provocando ambigüedad en el término, discurso y praxis de la forma de gobierno mencionada.

De acuerdo con (Santillán 2006, citando a Cicerón) define la república como “la cosa del pueblo” (p.48). Siendo este entendido como un lugar de

todos y para todos, guiados por los intereses generales de los integrantes de la asociación, la cual, es ineludible. Pues, los seres humanos están destinados biológicamente y socialmente a estar reunidos.

Por su parte, Dahl (1999) considera que el término de la república está determinado por una cuestión del lenguaje. Es decir, esta se desarrolló con el mismo propósito de la democracia; la búsqueda de la participación de sectores sociales en asuntos públicos que antes no eran escuchados e incluidos. Así, el fin último de las dos formas de gobierno, era establecer una forma de gobierno “justo”.

Por consiguiente, la esencia de la república es igual que la democracia en estricto sentido. No obstante, su diferencia se observa en las instituciones políticas desarrolladas por cada una, pues Roma también tuvo gran influencia de Esparta. Asimismo, en el transcurso de la república romana se fueron creando y fortaleciendo corporaciones a medida del crecimiento de su población y territorio. Pero, la república en la práctica fue llevada bajo una mixtura de formas de gobierno, buscando el ideal Aristotélico (Democracia y Aristocracia).

De acuerdo con lo anterior, podemos destacar las siguientes instituciones desarrolladas por los Romanos; la creación de un Senado y cuatro asambleas o concilios; Comitia Curiata, Comitia Centuriata, Concilium Plebis, Comitia Tributa; los cuales, estaban conformados por tribus. Así, los votos se contaban por tribus, no por personas, evitando la mayoría de votación ciudadana, sin embargo; esto generó cooptación entre asambleas para la elección del senado y el sustento del poder (Dahl, 2012).

De esta manera se generaron bastantes luchas internas por el poder, donde en últimas la aristocracia y la herencia de la monarquía, no perdieron

del todo sus privilegios en la república, siendo voceros en las decisiones y leyes de Roma.

Así mismo, la centralización del poder en Roma, acarrió con su llegada un inconveniente que no se hizo superar para la era, siendo de esta forma, un componente de imposibilidad fáctica de una verdadera república. A causa del aumento de la región y población deterioro la colaboración de los considerados ciudadanos, paralelamente, el movimiento hacia la localidad de Roma para hacer parte en las asambleas requería de un gasto y esfuerzo alto (Dahl, 1999).

De tal suerte que significo escasa colaboración ciudadana, dando lugar a inconformidad y revueltas por los mismos, conllevando a una crisis del poder en tierras lejanas, asimismo, la corrupción de los cargos importantes con la iniciativa de mantener el poder guiado por un sector de la sociedad, provoco la caída de la república.

Por tal motivo producto de dicha caída, la organización social se redujo en ciudades más pequeñas, minimizando el problema de la conglomeración por extensión del territorio. No obstante, la tradición política y filosófica de la república permanecería en la organización social de estas ciudades. En las cuales se puede destacar Venecia, Florencia y Pisa.

Pese a ello, la interacción ciudad-Estado seguía dificultando un conglomerado más extenso y plural, aunque el liderazgo era presente en cada metrópoli, ya que la figura de la representación no estaba estimada o pensada gracias a la tradición griega y romana.

Resumiendo lo planteado, de acuerdo con Dahl (1999) los romanos, a pesar su innovación, no lograron establecer un modelo representativo que les permitiera solucionar el problema territorial y de participación. Paralelamente, señala que quizá al igual que los romanos, actualmente no poseemos la

creatividad suficiente para innovar en instituciones políticas que den cuenta de nuestra realidad social.

De ese modo, es un llamado urgente y primordial diseñar instituciones políticas desde la practicidad, no a partir de una forma de régimen que busca la legitimidad de su ejercicio de poder. Las instituciones políticas tienen que ser un instrumento de creación social destinada al diálogo de los diferentes sectores de la sociedad, sin perder de vista la esencia de la colaboración ciudadana y limitación del ejercicio del poder.

1.4 Gobierno Representativo

La Democracia y la República cumplieron dos papeles fundamentales en la historia; el primero, la búsqueda de una conglomeración de manera “correcta” y segundo, determinaron el pensamiento político hasta nuestros días. Hoy por hoy, sin importar la postura ideológica, el pensamiento político gira en torno a la crítica o plausibilidad de las formas de gobierno mencionadas.

De acuerdo con (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998), la democracia es producto del empirismo político que da cuenta de determinadas situaciones históricas, donde sin importar la literalidad de la palabra (democracia) es más trascendente la interpretación y desarrollo de esta, según el lugar y época. No obstante, la mayoría de estudiosos de la democracia suelen distinguir entre tipos de “democracia”, asumiendo que todas las variaciones de formas de gobierno, persiguen la esencia de la democracia.

Cabe destacar que el pensamiento político está sujeto al devenir o cambio, según sus factores sociales e históricos, sin embargo; la democracia no puede desprenderse de su esencia, esta no debe perder su identidad. Si

bien es cierto, que es un proceso dialéctico, el resultado solo puede tener dos caminos; el primero, contribuir a la construcción de una democracia fuerte o, segundo, negarla para dar paso a otra perspectiva.

Significa en nuestro razonamiento que las formas de gobierno que no corresponden a la identidad de la democracia, son otros tipos de gobierno distintos a la forma de gobierno mencionado. En ese orden de ideas, lo que comúnmente se entiende y señala como “democracia” representativa es en realidad un gobierno representativo, siendo diferentes entre sí.

Cabe señalar, que la iniciativa de la representación no ha sido una iniciativa política en riguroso sentido como lo ha sido la democracia y la república, esta ha sido una solución en la marcha, algo no anhelado ni planeado por los pueblos de Europa, esto sucedió gracias a las guerras, tributación, aumento económico de otros sectores sociales diferentes a la nobleza e incremento poblacional.

Por otro lado, según (Dalh, 1999) los vikingos, a diferencia de los romanos y griegos, poseían intrínsecamente el concepto de igualdad entre los hombres, lo que les permitió la espontaneidad de instituciones políticas denominadas thing o asambleas donde decidían y participaban los hombres libres, dando legitimidad a un Rey el cual estaría guiado por el thing.

De este modo, en la medida que iban conquistando tierras transmitían sus instituciones políticas, las cuales se adaptaron y mejoraron, logrando crear asambleas regionales y asambleas nacionales. Así, heredando estas instituciones, en Suecia se logró establecer el parlamento sueco donde “el rey comenzó a convocar reuniones de representantes de los diferentes sectores de la sociedad sueca: nobleza, clero, habitantes de los burgos y gente común” (Dalh, 1999, pág. 27).

De igual manera, en países bajos e Inglaterra surgió un fenómeno similar de representación. Es necesario resaltar el aporte de Inglaterra desde

la carta magna de 1215, pasando por el reinado de Eduardo I, Eduardo II y Eduardo III, en donde se institucionalizaría el parlamento, creando dos instituciones principales; la cámara alta y la cámara baja.

Las cuales han estado constituidas por la incipiente burguesía, caballeros y demás rangos que otorgaba la corona, donde existía la representación dirigida por presidentes de cada cámara, grosso modo la función de estas cámaras era regular los gastos e impuestos que tenía la corona, promulgando leyes para su regulación. Pese a esto, los sectores sociales de gran poder adquisitivo tuvieron mayor control en las decisiones.

Posteriormente, la cámara baja o cámara de los Comunes, como se denominaría después, logro tomar fuerza y peso político, conllevando a la declaración de derechos (Bill of Rights) de 1689, fortaleciendo el parlamento bajo limitaciones al rey. De manera que estas instituciones jurídicas serían de gran importancia para estructurar sociedades como la norteamericana y francesa.

La representación permitió un diálogo entre los representantes de distintas facciones en aras de limitar el poder de una sola persona. De esta forma, resulto en un proceso institucional de mayor organización para la toma de decisiones, creando instituciones para su desenvolvimiento. Finalmente, para la época una asamblea popular era inoperante, desde lo práctico y como idea política, toda vez que la monarquía era hegemónica, asimismo, la burguesía no buscada una igualdad de los hombres, sino una participación activa en el poder.

Más adelante, en el año 1789 la representación es transformada y aplicada de manera drástica, cuando los Estado Generales se convierten en Asamblea general, siendo la representación de la Nación francesa (Febres, 2018). A partir de este punto, gracias a los aportes anglosajones y franceses

se ha establecido la representación como un instrumento intrínseco para los modelos de gobierno de los Estados modernos.

Por su parte, autores como Stuart Mill, Sieyès, Condorcet, Madison y entre otros han defendido el “gobierno representativo” como una idea política idónea para un Estado (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998). No obstante; esta no deja de ser más que un instrumento para cualquier idea de gobierno, así sea; totalitario o democrático. Puesto que, siempre estará solapada a una corriente de pensamiento y forma de gobierno más estructurada, por así decirlo, verbigracia, los autores anteriormente señalados están influenciados por una corriente liberal no representativa.

Consecuentemente, en Colombia se conformó el gobierno representativo a partir de la constitución de 1821, estipulado en el artículo noveno (9°), el cual señala; “el Gobierno de Colombia es popular representativo”, siendo una síntesis de batallas, deliberaciones, las cuales ameritan un estudio independiente. Sin embargo, su construcción conceptual parte de los aportes de la revolución francesa, estadounidense y sistema inglés, donde se extrajeron conceptos tales como; nación, soberanía, ciudadano, tripartición del poder, periodo de representación, sistema de cámaras (senado y representantes). Permitiendo así legitimar la razón de ser del Estado Colombiano a través del sufragio universal y la representación política.

Luego, de varios años de ineficiencia del sistema representativo por las razones expuestas en párrafos previos, se decidió fortalecer el gobierno representativo por medio de la democracia participativa, promulgando así la constitución de 1991.

En ese sentido, la democracia participativa resulto ser una postura intermedia entre la representación y la democracia directa, donde según Febres, 2018, el ciudadano debe superar el plano electoral y desempeñar un rol más activo en los asuntos públicos y sociales que afecten su comunidad.

Así, los ciudadanos tienen la oportunidad de integrarse a grupos sociales que les ayude alcanzar sus aspiraciones.

De ese modo, estos pretenden encontrar inclusión no solo en las decisiones políticas, sino en el control del ejercicio del poder. No obstante, la democracia participativa se encuentra solapada a la representación conllevando a una participación burocrática.

Por otro lado, la democracia participativa resulta ser una redundancia de la democracia, si bien es cierto, no es posible concebir un Estado democrático sin participación, entonces ¿por qué reafirmarla? Esto tiene razón en el fracaso del sistema representativo, un sistema inerte y conformado por líderes gandules y totalitarios guiados por pasiones propias a favor de sectores específicos de la sociedad.

Como resultado, la solución parcial fue brindar espacios de participación a los ciudadanos sin transformar de manera eficaz la crisis del sistema representativo. El control de ejercicio del poder, la participación social y los mecanismos de participación tienen voz última en la representación, conllevando a obstaculizar la voluntad a nivel local y general.

En relación con los mecanismos de participación pueden pasar por tres filtros; ejecutivo, judicial o legislativo, donde según los intereses de estos escuchan al soberano, teniendo así la última palabra sobre determinado tema. Por supuesto, cada postura va a estar legitimada por leyes creadas por ellos mismos o por interpretaciones a la carta política según su hermenéutica ideológica, situación que analizaremos con más detalle en capítulos posteriores.

Sintetizando, a pesar de teorizar sobre la participación y generar expectativas de inclusión, existen dificultades al momento de un consenso que afecta la realidad social, el interés del privado bajo la representación tiene un rol activo no solo en los asuntos públicos sino en permitir la accesibilidad al

soberano a tomar postura y decisión sobre asuntos que los afectan, de allí su ineficacia.

1.5 Liberalismo

En primer lugar, se debe advertir que la “democracia” en que encontramos en la actualidad no es la democracia antigua o primigenia, esta fue transformada a partir de elementos del liberalismo convirtiéndola en una idea moderna de la democracia (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998).

Lo anterior tiene razón gracias a que su desarrollo se expone a partir de diferentes aristas. Por su lado, el liberalismo no posee como conjetura primordial la participación del pueblo de manera activa. Puesto que, desde su origen con Hobbes, se persiguió la legitimidad del pueblo como mero instrumento de aceptación, asimismo, Locke desarrolló su teoría a partir la legitimidad del pueblo y, control del poder por medio de las leyes creadas por cuerpos colegiados, con el único fin de velar por el interés general (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998).

Luego, a partir de Montesquieu, se establece un liberalismo más estructurado donde la organización estatal va a jugar un papel importante, pues al dividir los poderes (judicial, legislativo, ejecutivo) va a existir un control político mayor al momento de la toma de las decisiones, permitiendo que otros sectores hagan parte del ejercicio político (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998).

Ahora bien, la creación resultó innovadora al establecer un control del poder institucional, pero ineficaz para evitar la concentración real del poder. Por cuanto, únicamente se buscó la eficiencia de la estructura estatal, conllevando a burocratizar y cooptar el poder.

Lo anterior obedece a que el liberalismo no opta por la democracia como el camino para la organización política, evitando así el discurso populista y utópico. De ese modo, comprende que el Estado debe funcionar de forma más pragmática, de ahí su éxito, para la época implementar una democracia directa era inviable, aunque su teoría fuera plausible.

Por otro lado, el liberalismo dio cuenta de su realidad social, económica y política, fortaleciendo la protección de la propiedad, consolidando la facción burguesa, a su vez el control de la tiranía, el desarrollo bancario, las nuevas formas de trabajo y educación precaria permitieron el escenario idóneo, asimismo, poca intervención del estado y ciudadanos para el libre comercio de bienes y servicios. Sin embargo, es necesario señalar que el liberalismo no es un sistema económico per se cómo se tergiversa muchas veces, si no es un sistema político (Sartori, 1992).

Hay que hacer notar que el liberalismo en su afán de protección a la libertad y limitación de poder encontró en la representación una estructura para la materialización de su idea política. No obstante, la representación es un instrumento que abandona al sujeto social, toda vez que los representantes guiados por sus pasiones determinan la voluntad de un pueblo; aunque exista un periodo de remoción o “limitaciones”, bajo su facultad de creación de leyes podrá guiar el camino de todo un pueblo a su antojo, bajo la legitimidad de la representación.

De modo que algunos pensadores liberalistas comprendieron que la democracia liberal no debe ser meramente instrumentalista. Por consiguiente, se empezó a distinguir el liberalismo democrático desde dos vertientes; la democracia como protección y la democracia como desarrollo.

La democracia como protección es únicamente instrumental, autores como Madison, Bentham y Mill entendían la democracia y el sufragio como

herramienta que permite evitar abusos en el poder, evitando los deseos personales y de facciones (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998).

Por su parte, la democracia como desarrollo contempla no solo la arista instrumental, sino el camino para el progreso humano, en palabras de (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998) parafraseando a D. Held (1993), “se valora la democracia como medio necesario para que la humanidad mejore, para conseguir una sociedad más libre y más igual que permita el desarrollo de la personalidad de todos los individuos” (p.125). Así pues, esta dejara de ser inmóvil para convertirse en derecho intrínseco de todo ser humano, el cual se adapta en según sus condiciones históricas.

En la anterior corriente tienen la posibilidad de destacarse autores como Constant y Tocqueville, donde si bien la participación es el camino para el desarrollo de un Estado, la condicionan a la idea platónica de los sabios, donde solo quien posea características idóneas para desarrollar los asuntos públicos podrá elegir y ser elegido.

Así mismo, quien más se destacó en el análisis de la participación ciudadana, según (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998) fue Stuart Mill, el cual destaca la necesidad de que un pueblo pueda escoger el tipo de gobierno que desea implementar. Pero, lo condiciona al grado de civilización de la humanidad.

En otras palabras, el pueblo únicamente puede hacerse cargo de su propio destino cuando su cognición política se encuentre en un punto elevado, en términos kantianos, abandonar el estado de inmadurez en el que nos encontramos. A pesar de la noble intención liberal de Mill, solo entiende un camino civilizatorio; el gobierno popular representativo “porque es el que promueve el desarrollo de ciudadanos más virtuosos e inteligentes y, a la vez, el que mejor utiliza esas cualidades para su funcionamiento eficaz” (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998, págs. 126-127).

En ese orden de ideas, se puede observar como el liberalismo regresa al debate de los antiguos, donde la virtuosidad de los hombres determina la sabiduría de un Estado y su funcionamiento idóneo para velar por el interés general, sometidos por el devenir del tiempo y la capacidad intelectual del hombre. Ahora bien, el camino para lograr tal epopeya es hacer hincapié en el gobierno representativo, el cual permitirá materializar los principios liberales en las sociedades actuales.

1.6 Democracia Radical

Con respecto a la “democracia socialista” es una imprecisión referirnos a esta como un tipo de democracia, autores como (Febres, 2018), categorizan el socialismo como democracia según su ideología. En primer lugar, tanto el socialismo utópico como científico no establecieron una teoría del Estado de manera clara. De igual manera, no existió una innovación diáfana sobre nuevas instituciones que permitieran establecer un sistema socialista con o sin Estado, asimismo, la democracia no era el eje esencial del marxismo.

Sin embargo, no significa que la crítica realizada por el marxismo al sistema burgués se vea menoscabado o poco pertinente. Por el contrario, hoy por hoy, brinda elementos teóricos que posibilitan un cuestionamiento de nuestra sociedad en términos; políticos, económicos y culturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la democracia radical es una vertiente del marxismo expuesta por autores como Ernesto Laclau, Chantal Mouffe y Jürgen Habermas. Por un lado, Mouffe y Laclau comprenden la democracia como un escenario político entre adversarios y no de enemigos, reivindicando sectores no escuchados, pasando de antagonismos a agonismos (Serna, 2008). Algo semejante propone Habermas a través de la teoría de la acción comunicativa y la ética discursiva, donde el

consenso y el lenguaje es el camino para una democracia radical (Fayad, 2015). La diferencia entre estos desde una perspectiva general es su punto de partida, Mouffe y Laclau lo hacen a partir del disenso y, Habermas desde el consenso.

No obstante, según (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998) quien mejor representa la visión de una posible democracia radical bajo una crítica más constructiva es Rousseau, su teoría es una aproximación a la antigua Grecia desde postulados congruentes con la realidad social del momento.

En ese sentido, nos centraremos en los aportes esenciales esgrimidos por Rousseau para nuestro análisis. En un primer momento, en su estudio considera que cuando el Estado es amplio, genera una distancia entre el gobierno y los ciudadanos, conllevando así, una incompreensión sobre la realidad social del soberano, distorsionando la voluntad general hacia la particular (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998).

Por otro lado, Rousseau centra su tesis en la deliberación, la cual no podría ser interferida por ningún tipo de interés privado o de facción, asimismo, comprende que la democracia directa y representativa poseen obstáculos, de allí su énfasis por una participación política efectiva (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998)

Cabe señalar, que Rousseau, citado por (Águila, Vallespín, Gabriel, Garcia, & Rivero, 1998) entiende de manera precisa como la economía desempeña un papel transcendental en la participación política, aseverando que “nadie debe ser tan opulento como para comprar a otro, ni nadie tan pobre como para tener que venderse. El poder, por su parte, debe someterse a la ley y ejercerse por la autoridad legítima” (pág. 167).

Es pertinente destacar como Rousseau aprecia la igualdad desde un punto de vista ético que lleva al cuestionamiento ¿Cómo determinar quién es

opulento y quien es pobre? Esa contestación puede provenir desde distintas posturas; económicas, filosóficas y políticas, sin embargo; podemos concluir que, sin importar la respuesta, la participación política es inalienable, entendida como un ejercicio de expresión dirigido hacia el bien común.

Concretizando, la democracia radical es la búsqueda de una democracia “verdadera” a través de la inclusión y participación de los ciudadanos. En otras palabras, no existe libertad, ni búsqueda del bien común cuando se menoscaba la participación ciudadana en decisiones que les afectan a sí mismos.

Así pues, la lectura desde la óptica Roussoniana resulta pertinente para evaluar el sistema democrático colombiano, el cual menoscaba la participación ciudadana bajo parámetros que según Rousseau, no hacen parte de una verdadera democracia; alienación de la participación y hegemonía de sectores privados en la toma de decisiones.

1.7 Democracia Deliberativa

Jürgen Habermas, ha introducido un nuevo paradigma discursivo para la democracia y el derecho, a través del cual propone una nueva forma de concebir la organización social, redefiniendo el papel de cada actor individual y sus acciones, ahora como dirigidas a la comprensión más que a la finalidad o al éxito, a través de la comunicación racional, donde se prefiere la comprensión en vez de la persuasión (Fayad, 2015).

Así, la propuesta teórica de Habermas, parte de la reconstrucción del materialismo histórico y su reconsideración de la revolución como herramienta para resolver las contradicciones sistémicas (Mejía, 2005). En otras palabras, Habermas propone otra perspectiva diferente a la lucha de clase a través de

la acción comunicativa, la cual busca girar en intereses comunes sin importar la clase social.

Para Habermas, existe una crisis de legitimación, donde la integración sistémica (marco institucional) prima sobre la integración social comunicativa y consensual (mundo de la vida), es decir, el mundo de la vida queda a disposición de las decisiones de los “sabios” modernos y el engranaje jurídico legal (Mejía, 2005).

De igual manera, Habermas, señala que la sociedad moderna tiene como aspecto socio - cultural el trabajo, donde cada ciudadano es una pieza que resuelve o desempeña una función específica, en otras palabras, como en cuanto somos funcionales para el sistema, creando así una conciencia tecnocrática, alienando la conciencia de la vida, la cual debería tener como aspecto socio- cultural determinante el lenguaje (Mejía, 2005).

Sin embargo, el sistema necesita de legitimidad, el cual se logra auto legitimándose a través de lo que Habermas, citado por (Mejía, 2005, pág. 221) llamaría “hornadas de juridización”; un progresivo aumento y solidificación del derecho positivo.”. Así pues, será el único camino para lograr la auto legitimación, pero, esto solo se logra a través de los sujetos sociales y los procesos del mundo de la vida (Mejía, 2005).

Es así como Habermas, comprende la necesidad de reconfigurar el derecho, como herramienta de racionalización, el cual debe estar guiado a través de la acción comunicativa, y su ética del discurso.

Por otra parte, Habermas, 2014, parte de la crítica de dos conceptos hegemónicos; la soberanía popular y los derechos humanos, donde considera que a partir de estos aún se legitima el derecho positivo, en palabras de Habermas, considera que estas ideas “representaron el residuo dejado atrás una vez que el contenido normativo de un ethos anclado en las tradiciones

religiosas y metafísicas fue forzado a pasar por el filtro de la reflexión postradicional y de los procedimientos de justificación” (2014, pág. 272).

Así mismo, desarrolla su razonamiento a partir del cuestionamiento sobre de la vigencia de estos postulados que han sostenido el derecho constitucional, donde al ser cotejados con la realidad social surgen ciertas contradicciones. De igual modo, señala como las posturas liberales y republicanas han subordinado la soberanía popular a los derechos humanos y viceversa, donde estas no pueden ser vistas como subordinadas sino yuxtapuestas (Habermas, 2014).

En ese sentido, Habermas, realiza una distinción entre la visión liberal y republicana dentro de un marco de proceso democrático. Así pues, concibe la postura liberal (lockiana) como una idea instrumentalizadora en función de la administración pública revestida de representación, con el fin de ejecutar ambiciones colectivas, sin embargo, funciona como un símil a una estructura de mercado. Por otra parte, observa que la perspectiva republicana toma la sociedad como un todo, donde permite un diálogo entre los ciudadanos, permitiendo un reconocimiento del otro, logrando así una integración social.

En concordancia con Habermas, la autodeterminación debe ser independiente de las estructuras del mercado o la administración pública. De no ser así, la voluntad general y la participación estaría viciada bajo la directriz de tecnócratas y visionarios estatales en pro del interés de su facción. A pesar, de cuestionar verticalmente, la postura liberal no encuentra una plenitud en la visión republicana, en palabras de Habermas:

El paradigma liberal no agota el significado total de la autonomía de una ciudadanía soberana, porque introduce los derechos humanos como un constreñimiento precedente o externo al proceso democrático, mientras el paradigma republicano no puede explicar el significado universalista de los derechos humanos, porque une el proceso

democrático con el vínculo previo y la autocomprensión compartida de alguna comunidad ética particular (2014, pág. 276).

De esta manera, Habermas encuentra solución en las buenas razones, donde los ciudadanos aceptarían de manera consciente la trascendencia de determinada decisión o bien su implicación, esto debe tener como requisito contar con la información relevante para poder dar justificación de su elección.

Ahora bien, la democracia deliberativa propone darle sentido en términos pragmáticos a los derechos humanos y soberanía popular como un todo, sin ningún tipo de subordinación. Así pues, dentro del proceso democrático deliberativo los derechos humanos toman sentido según las condiciones formales para la institucionalización legal de los procesos discursivos de formación de la opinión y voluntad, conllevando a la posibilidad de ejercer una verdadera soberanía del pueblo (Habermas, 2014).

Así pues, la soberanía y derechos humanos emergen al unisono a partir de la expresión misma del pueblo, donde la legitimidad de ley depende entonces en último término de un acuerdo comunicativo a través de discursos más o menos racionales y justos, permitiendo tener una conciencia de ley y determinar si una norma impugnada obtiene o puede obtener el acuerdo de todos los posibles afectados (Habermas, 2014).

Por lo tanto, se reconfigura la relación entre legitimidad, validez y eficacia de la justificación discursiva de la primera en el sentido de la formación consensuada de la voluntad del pueblo (Mejía, 2005). Conllevando a que, el Estado democrático se fundamente y legitime en la consulta y participación ciudadana, que permea las instituciones gracias a una comunicación pública descentralizada y dispersa (Mejía, 2005).

En ese orden de ideas, el modelo democrático deliberativo propone la participación activa y directa de todos los ciudadanos en los asuntos públicos

desde la proposición hasta la toma de decisiones, en palabras de (Habermas, 1999);

la soberanía popular surge de las interacciones entre la formación de la voluntad común, institucionalizada con técnicas propias del Estado de derecho, y los espacios públicos movilizados culturalmente, que por su parte hallan una base en las asociaciones de una sociedad civil aleja por igual del Estado como de la economía (pág. 245).

De esa manera, una interpretación teórico-discursiva de la democracia está ligada a la lejana visión científica y social de que el sistema político no es ni el centro ni el vértice, ni siquiera los modelos sociales que conformaron su estructura, sino, sobre todo, sólo un sistema de comportamiento (Habermas, 1999).

Por lo tanto, el concepto de política deliberativa adquiere referencia empírica sólo si tenemos en cuenta las múltiples formas de comunicación en las que se forman las intenciones comunes. Es decir, no sólo por la autocomprensión ética, sino también por la concordancia de intereses y vínculos a través de la elección racional de los medios relacionados con el fin, la base moral y la verificación de la consistencia jurídica (Habermas, 1999).

1.8 Forma de gobierno en Colombia

A partir de 1810, empezó el camino de la construcción del Estado-nación colombiano, pero su origen carecía de una ruta, a su vez no se tenía claro bajo que ideas se fundamentaría y sostendría dicho Estado. Por un lado, estaban los ideales norteamericanos (libertario - federalista), y por otro, estaban los postulados de la revolución francesa (disciplinario - centralista) (Mejía, 2005).

Luego, de las discusiones y guerras sobre la forma de gobierno y de Estado, se inclinó por un régimen liberal, democrático, centralista y presidencialista, sin embargo; este proceso estuvo inacabado hasta 1886, donde a través de una victoria política y militar se consolidó el Estado - nación de Colombia, tejido alrededor de Rafael Núñez (Laguado, 2014).

Uno de los componentes más importantes de los ideales de Rafael Núñez era la centralización del gobierno, lo cual significaba edificar un mercado nacional, un ejército profesional permanente, un Banco Nacional y la formación de una burocracia estatal (Laguado, 2014).

Este ideal no era nuevo, simplemente se quería materializar de manera definitiva y duradera los ideales de Bolívar, un centralismo y control sobre el Estado, dando legitimidad y fuerza a las instituciones para la construcción de una nación, es decir, siempre se pretendió construir un Estado - nación sin ciudadanía, se creía que luego del nacimiento del Estado este la produciría (Mejía, 2005).

Por lo tanto, al ser un fracaso dicha premisa, era necesario ciertos elementos para “unir” la sociedad; primero, vencer militar y políticamente, segundo; educar, donde Núñez comprendió que el discurso homogéneo cohesionaría a la sociedad de Colombia por medio de la iglesia católica, ya que era considerada como una organización disciplinada además de democratizadora, debido a que estaba al alcance de todos y compartía los valores heredados de la conquista de España en su proceso de mestizaje (Laguado, 2014).

De esa manera, se lograba fundar una unidad de identidad nacional donde los partidos no entrarían en lucha, sino que se preocuparían más por la administración pública, asimismo, permitió la promoción de la Constitución de 1886, materializando así la idea centralista, donde se llamaría República de

Colombia, a su vez, se devolvió el poder a la iglesia católica pasando de un Estado laico a confesional (Laguado, 2014).

Por consiguiente, la lucha de clase se convertiría en una lucha partidista, lo que explica las sucesivas reformas desde 1886 hasta la constitución de 1991, de acuerdo al partido de turno, sin embargo; debido a los pactos partidistas por querer mantener el control y suprimir el bandolerismo fomento la guerrilla ideológica (Mejía, 2005).

Así pues, la lucha social no iba a parar, la desigualdad, falta de oportunidades y la búsqueda y fortalecimiento del despotismo de los partidos de turno, trajo consigo el fortalecimiento de los grupos guerrilleros, narcotráfico y paramilitarismo, ocasionando una guerra entre estos que pondría en caos la sociedad colombiana.

Posteriormente a estas luchas, el Estado Colombiano era insostenible, lo que desencadenó la convocatoria a una asamblea constituyente que pondría fin a la constitución con más vigencia en la República de Colombia, por lo cual, no sería hasta la constitución política de Colombia de 1991, que se tomaría la participación ciudadana como eje del Estado colombiano, donde en su artículo 1 se establecería que; “es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”.

Hasta aquí, se puede sintetizar que el Estado Colombiano se caracteriza por ser una República unitaria, es decir, que su forma de Estado se compone solamente de un gobierno, el cual extiende su poder por todo el territorio colombiano. La razón principal para establecer que fuera un Estado unitario, según (Achury, 2012) radica en el miedo hacia los sectores armados y su posible influencia en un estado federado o regional, asimismo, la contradicción de discursos económicos y políticos; por un lado, hacia una

política de mercado y por otro, hacia una mejor distribución de la tierra y medios de producción.

A pesar de eso se amplió el ejercicio administrativo a través de la descentralización, autonomía de las entidades territoriales y la “consagración del municipio como eje fundamental del Estado” (achury, 2012). Por otro lado, la forma de gobierno que acompañaría dicho Estado será la República² bajo la modalidad de presidencialismo, esto es, un privilegio hacia el ejecutivo sobre las demás ramas del poder, pues tiene la facultad de co-legislar bajo determinadas condiciones atribuidas por ley, asimismo, es jefe de Estado, jefe de gobierno y máxima autoridad administrativa, teniendo gran flexibilidad en el ejercicio del poder.

En otro orden de ideas, en el preámbulo de la constitución política de Colombia establece que el pueblo colombiano se desarrollara “dentro de un marco jurídico, democrático y participativo”. Así pues, la democracia participativa será el puente entre el soberano y el gobierno, esto se confirma en el artículo 3 de la C.P. de Colombia al señalar que: “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

De esta manera se extrae la coexistencia entre la democracia participativa y la democracia representativa, indicando que el pueblo puede ejercer su soberanía de forma directa o a través de la representación. Según (Monroy, 2011) hoy por hoy la democracia directa y la democracia representativa pueden coexistir sin mayor dificultad, al punto de considerar que es el sistema más adecuado en la actualidad.

² la República actual debe ser entendida como una idea moderna de posturas ideológicas liberales, monárquicas y marxistas según la realidad política, generando ambigüedad en el término como sucede con la democracia.

A pesar de eso, es una afirmación apresurada. En un primer momento parece tener razón. Pero, para que esta premisa cumpla se debe garantizar ciertas reglas, verbigracia; la democracia directa no puede estar solapada a la democracia representativa, y esto se demuestra en el contexto colombiano y gran mayoría de países occidentales la democracia directa se encuentra subordinada a la representación, creando un déficit en la participación y diálogo sobre las decisiones que afectan al pueblo. Sin embargo, el miedo a la tiranía de las mayorías ha generado mayor fortaleza al poder legislativo para defender los intereses de la comunidad bajo el eufemismo de estar todos bajo la ley.

Veamos, de acuerdo con (Mejía, 2005) en virtud de la carta de derechos del capítulo II y los mecanismos de participación establecidos en el artículo 103, se pretendió devolver los poderes de la libertad individual y social, con el objetivo de conceder la legitimidad a un régimen que padece un déficit histórico de consenso ciudadano, permitiendo una transición entre la república señorial bipartidista a la democracia pluralista.

No obstante, según (Mejía, 2005) estas intenciones se han visto frustradas por el clientelismo, reformas de corte autoritario, el ausentismo de la sociedad civil, la crisis de derechos humanos, colapso de la justicia penal, los cuales no han permitido el desarrollo y aplicación idónea de los mecanismos de participación popular, donde según Valencia Villa citado por (Mejía, 2005) son “la mejor herramienta para reparar la democracia” (pág. 30).

La democracia participativa es la excusa de descentralización del país burocratizando toda la actividad pública, dejando en manos de privados las soluciones de las necesidades sociales, debilitando así la función del Estado, asimismo, la participación ciudadana es insignificante, se limita a labores de promoción y divulgación de los programas oficiales (Mejía, 2005).

En palabras de (Mejía, 2005); “la democracia participativa es entonces la refrendación de la tendencia autoritaria expresada en el fortalecimiento del ejecutivo, propia de la era de libre mercado” (pág. 37).

Es decir, la participación en el Estado colombiano es un eufemismo del autoritarismo de las ramas del poder, es por ello la necesidad de fortalecer el sistema representativo con el objetivo de materializar los intereses de ciertos sectores de la sociedad, multinacionales y Estados del primer mundo.

Por lo tanto, se puede observar dos aspectos; el primero, la forma de gobierno es una democracia moderna a través de un Estado unitario descentralizado, desarrollando su ejercicio dentro de un marco social de derecho, es decir, bajo la prevalencia y respeto de la dignidad humana, emanando un compromiso social para todos los que componen el Estado y así garantizar los derechos fundamentales y democráticos del pueblo; el segundo, las promesas de participación, compromiso social y garantía de los derechos fundamentales es un ejercicio incipiente en la realidad social de cada ciudadano, el cual pide urgentemente que se materialicen.

2. Capítulo 2. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN COLOMBIA; ¿MITO O REALIDAD?

2.1 Consideraciones previas

A partir de la Constitución política de la república de Colombia de 1991, se establece un cambio trascendente en el entendimiento del poder y autoridad máxima del Estado colombiano, el cual pasó de la Nación al Pueblo, asimismo, se amplió el paradigma constitucional, comprendiendo al Estado colombiano como un Estado social de derecho.

De esta manera, se puede afirmar que Colombia es un Estado que pretende favorecer la igualdad social y económica dentro de un marco jurídico participativo pluralista bajo los principios de la dignidad humana, trabajo y solidaridad.

A pesar de eso y los avances logrados en la constituyente de 1991, quedaron retos por abordar en la construcción de una democracia fuerte, si bien es cierto, los debates de la constituyente tuvieron la inclusión de sectores no oídos hasta el momento, esta fue influenciada mayormente por los sectores políticos tradicionales, asimismo, se dejó de lado otros sectores reales de poder en la construcción del debate constitucional.

Así pues, uno de los factores imprescindibles para la consolidación de la democracia en la sociedad colombiana es la paz. Sin embargo, la paz no necesariamente puede nacer de una democracia, pero la democracia si tiene como requisito sine qua non la paz (Sousa Santos, 2017). Pues, la historia de la sociedad colombiana ha estado poseída de grandes rasgos de violencia, anquilosando la participación de ciertos sectores de la sociedad.

Así mismo, (Sousa Santos, 2017) auguró que de no existir un compromiso real por parte de los actores que integran el posconflicto, se transformará en la razón de un preconflicto, originando una oleada más de violencia en la historia colombiana.

En ese sentido, dicho vaticinio se hizo real. De acuerdo con él (Instituto de estudios para el desarrollo y la paz, 2022) Colombia en los años 2020, 2021 y 2022 lleva más de 748 víctimas protegidas por el derecho internacional humanitario, líderes sociales que solo poseen un fin en común, exigir los principios constitucionales anteriormente señalados.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha declarado un estado de cosas inconstitucional a través del expediente T-7987084 AC M.P.: Cristina Pardo Schlesinger, donde como consecuencia de los homicidios, amenazas y pocas

garantías por parte del gobierno en el cumplimiento del acuerdo de paz, se ordenó al ejecutivo y legislativo tomar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad y reinserción efectiva de los firmantes del acuerdo de paz (Corte constitucional, 2022).

Así las cosas, mientras la paz esté en un marco neoliberal, el panorama no será alentador. Puesto que, en manos de esta nunca se tendrá una exigencia institucional, su falta de inclusión democrática conduce a un aumento inevitable de violencia, toda vez que esta se encuentra despolitizada, es decir, solo favorece al orden establecido, el inmovilismo y conservadurismo (Sousa Santos, 2017) (Duverger, 1982).

Por consiguiente, todo fortalecimiento a la democracia y mecanismos de participación deben partir de un entorno inclusivo y sin violencia. De lo contrario, carece de sustento cualquier iniciativa proclive a una mejora de las herramientas jurídicas que posee el Estado colombiano en función de los mecanismos de participación.

Adicionalmente, se suma la profanación que se ha ejercido sobre los mecanismos de participación ciudadana, como el caso de los últimos referendos realizados en Colombia. Coincidiendo con Sousa Santos, los referendos únicamente resultan pertinentes desde los ciudadanos, no desde la maquinaria política y, Colombia es ejemplo de ello, ya que se evidencia la fractura social entre todos los actores políticos y los sujetos sociales, dejando dudas en la aplicación de los mecanismos de participación.

Ahora bien, en concordancia con Rodrigo Uprimny, considera que la implementación y discusión de la paz depende la organización de los ciudadanos a través de cabildos abiertos, iniciativas populares legislativas, consejos territoriales, y demás formas de participación (Sousa Santos, 2017).

Así mismo, las otras propuestas deben ser realmente creativas cuando se discuta sobre las reformas del sistema político, financiero, neoextractivismo,

medios de comunicación, y demás asuntos de interés público (Sousa Santos, 2017).

Esta creatividad exigida por Sousa solo puede provenir de las nuevas tecnologías, puesto que no ha existido una manera más eficiente de conectar a las personas. Si bien es cierto, las críticas de un modelo democrático a partir de las nuevas tecnologías están enfocadas a la manipulación de la información, seguridad de la información, entre otras, sin embargo; hoy por hoy el sistema “democrático” no ha escapado de estas falencias, todo está controlado y vigilado, los sectores dominantes tienen gran influencia en los asuntos públicos.

Aun así, el único avance que ha tenido la sociedad en los últimos 200 años es tecnológico. Por su parte, los sectores dominantes son quienes imparten las decisiones a nivel global sobre lo político y económico, lo que demuestra en cierta medida que la democracia en sí misma se encuentra sobrevalorada, de ahí la necesidad de su reestructuración.

En el caso colombiano es urgente diseñar un sistema capaz de responder a las necesidades que requiere la sociedad. Pero, no basta solo garantizar la participación ciudadana de manera eficaz, sino una integración real entre los ciudadanos, verbigracia, los ciudadanos de la Guajira, si bien cuentan con los mismos derechos que los ciudadanos del Amazonas, entre estos no hay una discusión sobre asuntos públicos, el Estado solo garantiza el derecho al sufragio universal de manera utilitaria, asimismo, no cuenta con un canal mucho más amplio que las discusiones locales, de ahí la polarización y despolitización de la sociedad colombiana.

Por lo tanto, la única manera de fortalecer la democracia del Estado colombiano es a través de un sistema participativo inclusivo sustentado no solamente institucionalmente, sino también en la propia ciudadanía, pues solo

de esta última puede nacer dicho sistema. De lo contrario, estaría cooptado por organizaciones o sectores tradicionales.

En ese orden de ideas, entendiendo los mecanismos de participación ciudadana como el andamiaje de la paz en Colombia y, transformación e inclusión en los asuntos públicos que afectan al ciudadano, es menester mostrar si los mecanismos de participación ciudadana resultan ser eficaces para los fines antes señalados.

Para ello, es importante señalar la eficacia será comprendida como; “la utilidad real de la norma en la sociedad, a la efectividad de la normativa, a la real correlación entre lo jurídicamente dicho y el hecho social, y que conlleva la realización del Derecho; una eficacia de tipo funcional” (Ramírez, Aristizabal, Martínez, & Muñoz, 2011, págs. 30-31).

En otras palabras, se pondrá de manifiesto si los resultados de la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana entre 1994 y 2020, resultan consecuentes y valiosos para la sociedad, de acuerdo con los valores y principios establecidos en la constitución política de Colombia de 1991.

2.2 Plebiscito

En la constitución política de Colombia en su artículo 103 se configuró como mecanismo de participación el Plebiscito, el cual consiste en realizar una consulta al pueblo sobre la aprobación de una política presentada por el presidente. Cabe señalar, que este llamado debe ser aprobado por el congreso, asimismo, no puede versar sobre modificaciones a la carta constitucional y duración de mandato.

Ahora bien, esta figura constitucional ha sido cuestionada durante bastantes años. Si bien es cierto, ha sido de gran utilidad para Estados

totalitarios o gobiernos que desean desconocer de algún modo la constitución, donde en Colombia no ha sido la excepción, sin embargo, más allá de los antecedentes jurídicos del Plebiscito, es necesario mostrar el grado de eficacia dentro del marco jurídico establecido en la Constitución política de la república de Colombia de 1991.

En ese sentido, teniendo en cuenta nuestro marco metodológico, nuestro análisis estará comprendido desde 1991, hasta 2022. Por lo tanto, se analizará el Plebiscito del año 2016, sin embargo, dicho análisis se puede transpolar al Plebiscito realizado en 1957.

En primer lugar, el plebiscito de 2016 tuvo grandes retos desde su propuesta, inicialmente las FARC deseaban refrendar su acuerdo a través de una Asamblea Constituyente, pues entendían que no solamente estaría en juego la refrendación del acuerdo de paz, sino también aspectos políticos de interés de este grupo (Febres, 2018). Pero, no solo ellos estaban entusiasmados con esta posibilidad, varios sectores de poder deseaban ansiosamente una brecha de cambio para salvaguardar sus propios intereses. No obstante, el gobierno de Juan Manuel Santos comprendía lo complejo que podría resultar tal hazaña, por ende, estimo que el camino más corto sería el Plebiscito.

Por otro lado, una de las razones para optar por este mecanismo y la más preocupante, es que “no había necesidad de debatir detalles, puesto que para eso era el trámite congresal” (Febres, 2018). En otras palabras, el congreso es quien establece las posibles objeciones en nombre del pueblo, para luego como acto protocolario contar con el voto de los ciudadanos para un Sí o un No.

Adicionalmente, el resultado del plebiscito no tenía demasiada importancia. Veamos, según (Febres, 2018) destaco el siguiente punto de la sentencia 376 del 1 de julio de 2016;

Los resultados de la votación tendrían un carácter vinculante solo para el presidente de la República. Por eso, ante una eventual derrota del Ejecutivo, los tres órganos del Estado, por ejemplo, el Congreso de la República, podrían también actuar en relación con el proceso y la búsqueda de la paz. Es más, el fallo advertía que el propio primer mandatario, en su condición de responsable mayor de orden público, ante esa eventualidad, podría seguir empleando fórmulas de negociación política como método para ponerle fin al conflicto armado. Lo contrario sería someter los derechos fundamentales de los colombianos a la “tiranía de las mayorías”. Y la paz es, por, sobre todo, uno de esos derechos fundamentales (pág. 159).

De ese modo, se puede observar como el plebiscito es un fracaso, primero; no permite una discusión social sobre las implicaciones de la decisión del Ejecutivo; segundo, sin importar el resultado del sufragio, los órganos del Estado, principalmente el legislativo y judicial pueden continuar con la refrendación de los acuerdos. Así pues, que sentido tenía realizar un plebiscito si en la práctica es un mecanismo de participación inútil.

En cambio, la Corte Constitucional, según Febres señala que no es posible dejar en un tema tan importante en manos de la tiranía de las mayorías, sin embargo, el sistema electoral tradicional colombiano está fundamentado en las mayorías, por supuesto, una de las justificaciones más esgrimidas por la Corte Constitucional y los líderes de este proyecto es la consolidación de la paz, siendo el argumento jurídico y político, bandera de esta iniciativa. Pero, acaso, la democracia no es un derecho fundamental.

En ese orden de ideas, la democracia es la única plataforma idónea para la paz, toda vez que esta es una construcción social, no un pacto. Por ende, resultaba necesario discutir de manera profunda el acuerdo entre las Farc y el gobierno de turno, a fin de cuentas, no son los únicos actores dentro

del conflicto, pues faltaron todos los factores reales de autoridad de la sociedad colombiana.

A pesar de lo expuesto anteriormente a simple vista, se puede argumentar que el problema no es el Plebiscito, sino el mecanismo que se utilizó para la refrendación de los acuerdos, sí y no. Veamos, la opción más plausible hubiera sido una Asamblea Constituyente con el fin de integrar a los demás grupos armados, sectores políticos, colectivos, entre otros. Quizá el resultado hubiera sido peor o mejor, es algo difícil de predecir, sin embargo, a diferencia del plebiscito se discutirían problemas sociales que aquejan a toda la sociedad colombiana. Por lo tanto, para este tema en particular el mecanismo empleado no era el más eficaz, por las razones antes señaladas.

No obstante, sin importar el tema político o la decisión que desea tomar el presidente para la aprobación del pueblo, sigue resultando un mecanismo mediocre, verbigracia, si el presidente desea tomar una decisión que tenga consecuencias económicas o políticas y desea hacer un plebiscito, de nada sirve su resultado porque de alguna manera este lo ejecutara, asimismo, no se dará una discusión profunda sobre lo que se pretenda decidir. De tal suerte, que, sin importar el tema a tratarse, el mecanismo del plebiscito resulta inoperante en el marco jurídico colombiano.

Lo anterior, sin tener en cuenta el abstencionismo de la sociedad colombiana al momento de acudir al plebiscito, según (Febres, 2018) las campañas desinformativas y la imagen negativa del gobierno Santos debido a su gestión administrativa, permitieron crear un imaginario desfavorable para que el resultado hubiese sido positivo.

Si bien es cierto, las razones de la abstención pueden ser varias, pero, existe un patrón predominante; desconfianza hacia las instituciones del Estado y sus representantes, a fin de cuentas, no se sienten escuchados o vinculados a los asuntos públicos (Díaz & Moreno, 2017). Esto se demuestra en lo

siguiente; para reformar los acuerdos solo se contó con grupos religiosos, organizaciones partidistas, asociaciones de víctimas, y demás grupos que optaron por el NO (Febres, 2018), sin embargo; solo se tuvo en cuenta las piedras en el zapato para la refrendación de los acuerdos, no la sociedad en general, de ahí la desconfianza de los instrumentos jurídicos e instituciones del Estado.

Por otra parte, hasta aquí se puede deducir que el Plebiscito resulta improductivo como mecanismo de participación, lo que es parcialmente cierto. Veamos, la yuxtaposición entre una democracia participativa y representativa permite de cierta manera una democracia política, con lo cual resulta el camino hacia una democracia económica y social, cuyo fin es una inclusión integral de los ciudadanos (Febres, 2018).

Sin embargo, (Febres, 2018) considera que en el tercer mundo no ha sido posible un desarrollo de una democracia económica y social a pesar de contar con una democracia política, es decir, “la democracia basada en el modelo liberal capitalista, no pasa de ser una democracia política formal, con poca efectividad y resultados, en la mayoría de los países en vías de desarrollo” (Febres, 2018, pág. 180).

A diferencia de las potencias mundiales, Colombia hace parte del tercer mundo, donde su principal función es la reproducción y sostenimiento de la hegemonía económica y política del mundo, lo que ha dificultado la materialización de los fines y principios establecidos en la constitución de 1991. No obstante, no resulta conveniente abandonar el sistema capitalista internacional, pues, no es lo mismo ser un país industrial, soberano, financiado, independiente económicamente, a ser un país, endeudado, dependiente, bajo la agenda y directriz del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial (Febres, 2018).

En ese orden de ideas, se puede establecer que uno de los caminos más plausibles de país es su capacidad de autodeterminación, por ende, se requiere de instrumentos jurídicos que logren una armonía en la participación en los asuntos públicos con aras de lograr el bien común. Ahora bien, si se observa de manera detallada el Plebiscito, se puede afirmar que hace parte de una democracia protectora o democracia política de acuerdo con Febres, la cual rechaza este estudio, pues resulta inmóvil y mantiene vigente el statu quo. Por ende, se puede observar como este mecanismo de participación padece de contradicciones prácticas que ponen en duda su eficacia, y viabilidad en el marco jurídico colombiano.

2.3 Referendo

El Referendo es un mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 103 de la constitución política de Colombia, el cual es definido en la ley estatutaria (Ley 134 de 1994) donde en su artículo 3° lo define como “la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente”, donde se divide en dos modalidades de Referendo; aprobatorio y derogatorio.

Cabe señalar, que una de las grandes diferencias entre el Plebiscito y Referendo es sobre el asunto de la consulta, mientras el primero busca la aprobación o rechazo de una decisión política, el segundo busca la aprobación o rechazo de una norma.

Posteriormente, el primer intento de Referendo en Colombia luego de la constitución de 1991 fue en el año 2000, donde Jimmy Chamorro del movimiento C4 propuso la revocatoria del congreso, voto obligatorio, mecanismos contra la corrupción, la financiación estatal de campañas electorales, entre otras, (Romero, 2017). El cual, no logro el umbral establecido en la norma (5%) para su valoración. De igual modo, Manuel José Cepeda corrió con la misma suerte al considerar un Referendo contra la corrupción; pues no cumplió con el censo requerido.

Por otro parte, el expresidente Andrés Pastrana, al observar el inconformismo de la ciudadanía por irregularidades del Congreso, decidió convocar un referendo con el objetivo de evitar ausentismo parlamentario, régimen de excepción para los sueldos y pensiones y muerte política por casos de corrupción, entre otros aspectos (Romero, 2017). No obstante, el Congreso rechazó tajantemente esta idea, hasta llegar a considerar la posibilidad de destituir al presidente por medio de Asamblea Constitucional (Romero, 2017).

Esta decisión evidenció el grado de corrupción y poder que ostenta el Congreso en el Estado Colombiano, si bien es cierto, el presidente pretendía debilitar el congreso, las propuestas estaban dirigidas a debilitar el bolsillo y gerencia de los congresistas, situación que estaba afectando no solo la deuda pública sino la violencia en el país, toda vez que los sectores privados e insurgentes se encontraban representados en el congreso gracias a sus dádivas. Así pues, el Ejecutivo perdió la contienda y no alcanzo a existir por lo menos un debate en el congreso.

Por su parte, Luis Eduardo Garzón el 5 de marzo de 2002 decidido proponer un Referendo con el propósito de regular la financiación de las campañas políticas, la creación de regiones, el fortalecimiento de las sanciones que generan pérdida de investidura, entre otros puntos (Romero, 2017). De igual modo, esto no fue exitosa al no alcanzar las firmas necesarias.

Pero, no sería hasta el año 2003 que el expresidente Álvaro Uribe Vélez promovió nuevamente un Referendo, el cual supero los umbrales establecidos por la ley. A pesar de ello, el resultado no fue tan favorable como se esperaba, pues de los 18 puntos planteados en la ley 796 de 2003 solo fueron exequibles 15 y en las urnas solo logró superar el umbral el punto 1, el cual consistió en la pérdida de derecho políticos para los funcionarios corruptos (Romero, 2017).

Cabe señalar, que una particularidad en el Referendo del año 2003 y el Plebiscito por la paz, son sus campañas por él NO, para el año 2003 el candidato presidencial Garzón en desacuerdo con el presidente de turno decidió ir en contra vía de este, aun cuando él tenía la misma intención de realizar un referendo bajo similares propuestas tiempo atrás, asimismo, en el plebiscito propuesto por el expresidente Juan Manuel Santos, su gran opositor fue Álvaro Uribe Vélez, quien por cuestiones políticas nunca estuvo de acuerdo más allá de argumentos en pro de toda la ciudadanía colombiana.

De modo que estos dos mecanismos de participación, más allá de ser una verdadera participación ciudadana, fueron utilizados como contienda política a través de la propaganda comercial como si se tratara de una apuesta de marketing en búsqueda de la mayor atracción hacia sus productos.

Desde luego a este eufemismo lo denominaron pedagogía, con el fin de buscar feligreses, sin embargo, no ha existido hasta la fecha una política pública que fomente y eduque al ciudadano sobre los mecanismos de participación ciudadana dirigida a colegios, universidades, juntas de acción comunal, etcétera.

Por lo tanto, otra hipótesis sobre los fracasos de los mecanismos de participación ciudadana; Referendo y Plebiscito, es la poca educación e inclusión de toda la ciudadanía, el conocimiento de los mecanismos de participación no se agota en la “pedagogía” momentánea, de igual modo, no basta exhibir las leyes, acuerdos, cuando estos están desprovistos del debate, asimismo, de una lectura crítica.

Luego, en el 2005, Jimmy Chamorro intento nuevamente realizar un Referendo con el objetivo de buscar la reelección inmediata para el presidente de la república, alcaldes y gobernadores, el cual contó con las firmas de la ciudadanía, pero no fue suficiente para llevarlo a las urnas, el Congreso voto por su archivo y así murió dicha iniciativa (Romero, 2017). De igual manera, Luis Eduardo Garzón promueve la realización de un Referendo con el objetivo de lograr un desarme en la capital, donde no logro superar las firmas válidas para dar trámite a dicho mecanismo de participación, siendo otro intento fallido (Romero, 2017).

En el año 2006 el Congreso promueve la modificación a la ley de transferencias, donde el resultado fue un fracaso. Pues, no logro el 5% del censo electoral señalado en la ley. Para el año 2007, se intentó convocar el Referendo para el Agua, con la finalidad de elevar el derecho al agua potable

como derecho fundamental, siendo uno de los propósitos más plausibles que ha podido tener el presente mecanismo de participación para beneficio de la sociedad colombiana, según (Romero, 2017) parafraseando al IDEAM “alrededor de doce millones de colombianos no tenían acceso al agua potable y cuatro millones padecían dificultades para obtenerla, y que para el año 2025 el 69 por ciento de la población sufrirá escasez de agua en Colombia” (pág. 53).

Lastimosamente, el argumento neoliberal de costo beneficio no convenció al sector privado ni mucho menos al Estado, pues el agua no podía subsidiarse para toda la población, toda vez que no existían recursos para dicho propósito. Por lo tanto, el Congreso reformulo el escrito inicial y lo transformo a tal punto que no tenía sentido continuar con el trámite, eliminando la consagración del derecho fundamental al agua potable, asimismo, no se aceptó la no privatización del agua, ni mucho menos se aceptó que los ríos que recorren territorios indígenas fueran dueños de estos (Romero, 2017).

El debate se hundió en el Congreso por falta de trámite, dejando de lado un debate más profundo sobre el derecho fundamental al agua. Aquí se observa otra falencia del mecanismo de participación ciudadana, sin importar la voluntad del pueblo (así sea mayoría o minoría), si el Congreso, Judicial o Ejecutivo consideran que va en contravía sus intereses harán lo necesario para evitar que avance cualquier tipo de cambio al statu quo.

Ahora bien, el argumento económico resulta lógico. Pero, carece de plausibilidad, no es posible que la protección jurídica del agua este supeditada al valor económico, cuando en términos prácticos sin este elemento natural los seres humanos no podrían vivir, es más, aun teniendo el acceso al agua, esta debe contar con el tratamiento mínimo para su consumo. De lo contrario, no se puede hablar de vivir dignamente, eje transversal que persigue la Constitución del 91, asimismo, no se puede hablar de derecho a la vida cuando no se protege lo que permite la misma.

Cabe destacar, que el reconocimiento al derecho fundamental al agua no implica garantizar el acceso de manera inmediata, pero si es el camino para trabajar en políticas que permitan un plan a largo plazo donde el objetivo sería cuidar este recurso natural y abastecer a la mayoría de habitantes del país.

Desde otra arista, existe el sesgo de las mayorías alentadas desde el populismo, pues la concejal Gilma Jiménez propuso convocar a un Referendo con el propósito de establecer cadena perpetua a los violadores. Como era de esperarse, el populismo logro impulsarlo hasta el control constitucional, sin embargo, la Corte Constitucional lo declaro inexecutable por errores de procedimiento, donde en su corrección en el Congreso se hundió por votación mayoritaria (Romero, 2017).

El mismo destino tendría la propuesta de Guillermo Giraldo de convocar un referendo en el año 2008 con el objetivo de reelegir por tercera vez al expresidente Álvaro Uribe Vélez, sorpresivamente tuvo una gran aprobación por la ciudadanía alcanzo 4.093.504 millones firmas, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral cuestiono la financiación del Referendo, pues superaba el monto permitido por la ley, a lo que posteriormente la Corte constitucional declararía inexecutable dejando sin piso tanto el respaldo ciudadano como el debate en el congreso (Romero, 2017).

Para el año 2012, la ciudadanía propone convocar un Referendo para abrir la posibilidad legal de revocar el Congreso, situación que surgió a partir de la reforma a la justicia aprobada por el Congreso, la cual consistía en regresar la inmunidad parlamentaria; doble instancia donde se tendría que verificar el dolo o culpa para la pérdida de investidura; se derogaban las denuncias anónimas; se derogaban las competencias de investigación de la Fiscalía General de la Nación; se pretendía el aumento del periodo de los magistrados de 8 a 12 años, entre demás beneficios jurídicos (Romero, 2017).

De acuerdo con Romero, 2017, para su momento 36 congresistas estaban investigados por parapolítica y 39 enfrentaban procesos de pérdida de investidura, los cuales tenían voz y voto en la reforma a la justicia y por supuesto eran los principales beneficiados.

Sin embargo, el gobierno de turno y la denuncia nacional hicieron que se detuviera la reforma, lo que paralizó el Referendo en principio. A pesar de frenarse la reforma, cierto sector político y la ciudadanía no estaba de acuerdo con el accionar político de los congresistas, por ende, se decidió continuar con la convocatoria del Referendo con una diferencia sustancial, pues se consultó con ex magistrados y académicos sobre la viabilidad de revocar al congreso, asimismo, se expuso el borrador en la web con el objetivo de hacer propuestas e implementar los respectivos cambios.

Según Romero, el objetivo del referendo no solo consistía en tener la posibilidad de revocar el congreso vigente para fecha, sino brindar un nuevo mecanismo de participación, por así decirlo que permita revocar a un Senador o Representante sin acudir a todo el entramado institucional, el simple hecho de que un Congresista no represente los intereses de los ciudadanos, era una causal para el uso de dicho mecanismo.

Adicionalmente, esto permitía llenar un vacío judicial; exigir y sancionar a los congresistas que no velan por el interés general, como sucede con los alcaldes y gobernadores, con el mecanismo de revocatoria al mandato. Los argumentos están basados en la Soberanía Popular plasmada en el artículo tercero de la constitución política de 1991. Pese a todo el esfuerzo y propaganda, no se logró reunir las firmas requeridas para el Referendo.

Independientemente de haber logrado o no las firmas, lo más seguro es que el Congreso y la Corte no hubieran dado su aval para poder lograr tal hazaña, primero, el temor hacia los sectores progresistas e incertidumbre jurídica, es evidente que el sector hegemónico del país prefiere una sociedad

corrupta a un país impredecible e indominable, toda vez que la Rama Legislativa es un bastión muy fuerte en la política colombiana. Por su parte, si la Corte permitiera la revocatoria daría un piso jurídico donde a largo plazo puede utilizarse para revocar todas las instituciones colegiadas, incluidas las Cortes y Presidencia, situación que iría en contra del eufemismo de seguridad jurídica (*statu quo*).

De otra parte, este nuevo ejemplo de un intento de Referendo refleja la necesidad no solo de fortalecer dicho mecanismo, sino crear una institución nueva que le permita crear un campo de acción eficaz en el momento de convocar, debatir y decidir sobre el mecanismo de participación señalado. Por lo tanto, una conclusión previa es; si no existe la posibilidad de transformar las Ramas del poder de manera eficaz y real, no tiene sentido la existencia de un Estado fundado en la democracia, cuando la participación social es el eje de una sana convivencia entre ciudadanos.

Posteriormente, en el año 2013 se buscó prohibir el aborto modificando el artículo 11 de la constitución política de Colombia, asimismo, no tener en cuenta los tres casos exentos por la Corte Constitucional (Romero, 2017). Pese a los argumentos a favor de la vida desde su nacimiento hasta la muerte, no se lograron alcanzar todas las firmas requeridas para superar el umbral establecido por la ley.

Por último, en el año 2015 se pretendió llevar a cabo un Referendo con el propósito de consagrar la adopción solo por parejas compuestas por un hombre y una mujer, a lo que en principio tuvo aceptación por la ciudadanía toda vez que se logró recolectar las firmas requeridas para que fuera discutido en el Congreso donde en el Senado tuvo aprobación, sin embargo; en la comisión primera se discutió ferozmente la vulnerabilidad de los derechos a las personas LGTBI, teniendo como resultado 20 representantes en contra y 12 a favor, hundiendo así el Referendo por la adopción heterosexual únicamente (Romero, 2017).

En concordancia con Romero, el Referendo en Colombia en vez de ser un mecanismo de participación ciudadana es un mecanismo político, pues de los 15 referendos propuestos, 13 son de parte del Congreso, integrante de partido político o presidente. De otro lado, la dificultad logística para promover y hacer visible la convocatoria es compleja, asimismo, cumplir con las firmas establecidas en la ley es una tarea difícil de alcanzar, lo que hace casi imposible llevar a cabo un Referendo.

Ahora bien, lo más preocupante es la posibilidad que tiene el Congreso de realizar modificaciones a la propuesta inicial, desfigurando la intención del convocante. Cabe agregar, que no significa que todas las propuestas deban ser aceptadas, de ahí la posibilidad de la votación y debate, pero hacer modificaciones a la propuesta inicial es una extralimitación al Congreso en sus funciones respecto del mecanismo de participación ciudadana Referendo, es decir, no solo se estaría desconociendo la voluntad del convocante, sino que también se induciría al votante a decidir sobre lo que el Legislativo pretende.

De igual modo, existe una contradicción fáctica respecto de la financiación del Referendo, si bien es cierto, debe existir una regulación en la práctica muchas de las propuestas no logran el impacto esperado por su poca difusión o falta de recursos para lograr cubrir a nivel Nacional o Regional su divulgación. Pero, también es cierto que los sectores privados pueden utilizar de manera exorbitante sus recursos con dos objetivos; primero, efectuar un marketing positivo a través de plataformas como televisión, redes sociales, y movilidad de personas, segundo y a mi juicio el menos ético la compra de firmas.

En ese sentido, el problema, más allá de la regulación del monto o reglas de financiación, es lo inoperante que resulta llevar a cabo la publicidad, pedagogía y recolección de firmas, asimismo, según (Romero, 2017) se debe tener en cuenta la unificación de formularios donde su envío debe ser costado por el Estado, algo que en la práctica no ocurre. Ahora bien, la solución a este

problema solo puede resultar por las TICS, su eficiencia y eficacia permiten mitigar este problema de manera radical, pues no sería necesario el acopio, el personal recolector de firmas, la corroboración de firmas y el debate y publicación se realizaría en la misma plataforma virtual.

Luego, se puede observar como el Estado no brinda un acompañamiento en aras de brindar un asesoramiento de viabilidad y práctica de su derecho constitucional (Romero, 2017). No existe educación sobre el mecanismo en el colegio, universidad, juntas de acción comunal, como tampoco existe un soporte institucional en el transcurso de la convocatoria, por ello la dificultad de la ciudadanía al momento de hacer uso de este derecho, es más, los mismos congresistas fallan en su intento por los mismos problemas, falta de asesoría, financiación, logística, y viabilidad.

Por otro lado, la afirmación anterior señala que uno de los problemas fundamentales de los referendos es la redacción de los textos, pues muchas veces estos padecen de vacíos o contradicciones insuperables, lo que demuestra la falta de asesoría institucional para brindar las herramientas necesarias para un acceso real a este mecanismo de participación (Sanchez & Contreras, 2014).

Así mismo, debe realizarse una depuración al censo electoral, lo cual evitaría fraude electoral, suplantación y lo más importante evitar distorsiones al momento de establecer el universo de ciudadanos que hacen parte del censo, a fin de cuentas, esto permite organizar, planear y desarrollar estos certámenes (Sanchez & Contreras, 2014).

En síntesis, se puede observar que el referendo posee falencias sustanciales y materiales. Si bien es cierto, que el referendo está reconocido como un derecho democrático, este está desprovisto de eficacia material, pues no basta el reconocimiento jurídico, cuando hay una contradicción en la realidad. El referendo dentro de la legislación colombiana no ha cumplido su

objetivo, su diseño se preocupó por la protección de instituciones jurídicas antagónicas con la realidad social, donde la posibilidad de un cambio real a través de este resulta imposible, estas instituciones están blindadas política y jurídicamente, una de las posibles razones del conflicto colombiano. La búsqueda por una seguridad jurídica y protección del statu quo bajo miedos infernales sobre la participación del pueblo y sus posibles reformas, han menoscabado la libertad de la sociedad colombiana en sí.

2.4 Revocatoria del Mandato

La revocatoria del mandato es un mecanismo de participación ciudadana consagrado en el artículo 103 de la constitución política de lo Colombia, asimismo, se encuentra definido en la (Ley 134 de 1994) donde se encuentra descrito en su artículo sexto señalando lo siguiente; “La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde”.

Es quizá el mecanismo de participación con más características de una democracia directa que los demás mecanismos, pues a fin de cuentas rivaliza de cierta manera con la democracia representativa, en términos prácticos, así como se otorga el status de representante se puede retirar dicho estatus a través de la voluntad de los ciudadanos.

Pitkin señala que es un mecanismo de rendición de cuentas, con el objetivo de evitar desviar su voluntad hacia intereses propios o cercanos a él (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018). Por otro parte, Lissidini, Welp y Milanese (como se parafraseó en (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018) mencionan que es un mecanismo que puede afectar la gobernabilidad, asimismo, puede convertirse en un arma política de la oposición del mandatario de turno.

En la práctica lo que han podido detectar Milanese, Welp y Serdult es la desfiguración del propósito original de este mecanismo, dado que es mayormente utilizado por actores políticos opositores como contienda política citando el caso del Perú, donde los políticos deben invertir su energía en defender su candidatura, asimismo, este mecanismo no garantiza una eficacia del todo, debido a que se revoca al “mal gobernante” pero poco ayuda a resolver la “mala gestión”(Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

En Colombia desde 1996 hasta el año 2017 ninguno de los procesos de revocatoria al mandato ha prosperado, una de sus razones principales fue no superar el umbral establecido para que la votación sea válida (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018). No obstante, para el año 2018 se logró la primera revocatoria del mandato en Colombia en Tasco – Boyacá, quizá uno de los factores que permitió este suceso adicional al descontento de la ciudadana, es la reducción de los umbrales establecidos en la ley 1757 de 2015.

Luego, para el año 2022 se produjo la segunda revocatoria en el municipio de Susa- Cundinamarca las razones para dicha convocatoria según Eduardo Rueda (promotor) fue el incumplimiento de su plan de gobierno, viéndose desprotegidos movimientos culturales y sectores desfavorecidos, es así como de 1.672 votos escrutados de 5.370 habilitados; y con un 97.13% de sufragantes que votaron por el «Sí» y tan solo 2.87% votaron por el «No» la alcaldesa ha sido revocada (Estrategia de medios, 2022).

Por otro lado, un factor determinante que lograron evidenciar (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018) en su estudio fue la importancia que tiene el margen de victoria que tiene el primero sobre el segundo y tercero, es decir, si la victoria fue otorgada por rango mínimo, el segundo o tercero a través de su maquinaria política y simpatizantes intentarían iniciar un proceso de revocatoria al mandato, debido a que en caso de una nueva votación estaría asegurada su elección.

Así mismo, se advirtió que una nueva elección no garantiza la revocatoria, en el año 2005 en Murindó (Antioquia) y Miraflores (Guaviare) se llevaron a cabo elecciones para la revocatoria del mandato, sin embargo, en los dos casos ganaron quienes apoyan la gestión de los alcaldes (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

Por lo tanto, al igual que los anteriores mecanismos de participación de acuerdo con los resultados e iniciativas para la convocatoria de una revocatoria posee dificultades operativas, dentro de las cuales se puede señalar el trámite que debe realizarse ante la organización electoral quien está compuesta por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde es necesario pasar 7 etapas de procedimiento, teniendo como resultado desde 1991 hasta el 2018 casi 200 iniciativas ciudadanas para Revocatorias de mandato, de las cuales solo 61 han conseguido ser sometidas a consideración y sufragio de los ciudadanos (Villarreal, 2018).

De igual modo, se encuentran fallas técnicas como mal diligenciamiento de formatos, suplantaciones, personas que no pertenecen a entidad territorial donde se pretende hacer la revocatoria, asimismo, la financiación de la revocatoria no debe superar el 10% autorizado por el Consejo Nacional Electoral (Villarreal, 2018). Los casos más pertinentes para mostrar este fenómeno son el caso de Sevilla- Valle del Cauca, donde tras 5 intentos siempre tuvieron errores técnicos en la obtención de firmas, a su vez, en Bogotá se intentó revocar al alcalde Enrique Peñalosa, sin embargo, el monto de la financiación del mecanismo sobrepasó el 10 % establecido.

Por último y no muy sorprendente es la abstención de la ciudadanía, hecho que afecta no solo este mecanismo de participación sino toda herramienta o derecho de participación en Colombia, fenómeno que si bien puede enunciarse y aproximarse requiere de un estudio integral e independiente.

Desde otra arista, se han ejecutado bastantes investigaciones acerca de la posibilidad de proponer una revocatoria del mandato al presidente, congresistas y magistrados. No obstante, el argumento jurídico y político más dominante es la seguridad jurídica y estabilidad política, hipótesis que a simple vista en términos de (Duverger, 1982) promueve el inmovilismo, no resulta lógico afirmar que en un país democrático donde se hace uso del voto para elegir a su máximo representante, no cuente con un mecanismo de participación que permita desautorizar dicho poder.

La democracia no es una línea recta, no tiene como propósito dirigirse hacia un solo sentido, por el contrario, la democracia es un círculo que permite armonía entre todos los actores que hacen parte de ella, de ahí que nadie podría estar fuera de esta. Por ende, el sustento de una democracia está arraigada en los ciudadanos, no en instituciones seudodemocráticas que solamente buscan protegerse así mismas evitando cambios que les afecte.

El ejemplo más importante sobre revocatorias del mandato hacia un presidente se vivió en Venezuela en el gobierno de Hugo Chávez (2004) y Bolivia en el gobierno de Evo Morales (2008), donde el resultado fue a favor de estos, fortaleciendo aún más sus procesos políticos respectivamente (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

Así pues, se demuestra que los grandes miedos de los constitucionalistas puristas no se hicieron realidad, no hubo un apocalipsis jurídico o destrucción del Estado en términos económicos y/o sociales. Por el contrario, se evidenció un problema más relevante e inadvertido por los grandes constitucionalistas, el sesgo de las mayorías y legitimidad para seguir en el poder, de ahí que estos dos mandatarios estuvieran más de dos periodos presidenciales en sus respectivos países.

En ese orden de ideas, se puede inferir que no basta incluir la revocatoria del mandato al presidente y demás miembros colegiados, sino se

cuenta con una plataforma jurídica que permita el debate y transparencia para todos los ciudadanos, siendo una razón más de la pertinencia del presente estudio, pues, no basta el reconocimiento de un derecho si este carece de eficacia material.

2.5 Consulta Popular

El mecanismo de participación Consulta Popular se consagró en el artículo 103 de la Constitución política de Colombia de 1991, a su vez fue determinado en el artículo 8 de la (Ley 134 de 1994) el cual señala;

La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometido por el presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

Cabe agregar, que el presente mecanismo tuvo modificaciones a partir de la ley 1757 de 2015, la cual habilita a los ciudadanos de tener la posibilidad de proponer dicho mecanismo, debido a que originalmente solo podía solicitarlo el presidente, gobernador o alcalde, asimismo, se establecieron los umbrales de apoyo ciudadano y solicitud de consulta.

Ahora bien, respecto a su aplicación a nivel nacional, al igual que los demás mecanismos de participación, posee bloqueos propios del diseño institucional, conllevando así a su ineficacia y, por ende, no alcanzar la etapa electoral (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

No obstante, a nivel subnacional si ha tenido gran protagonismo, es más ha resultado ser el mecanismo de participación más exitoso, debido a que los

ciudadanos pueden convocar una consulta popular desde el año 2015 (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

De igual manera, se ha requerido del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre los alcances que puede llegar a tener este mecanismo de participación, de acuerdo con la sentencia T-123 de 2009 citada por (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018) señalando que la opinión de la ciudadanía se debe traducir en acciones concretas, asimismo, se reiteró la utilización de la tutela como instrumento jurídico que permite reclamar el cumplimiento de lo decidido.

Es necesario señalar que la consulta popular no puede referirse a materias fuera de las competencias de su nivel territorial, asimismo, una consulta popular propuesta por el presidente no puede solicitar un pronunciamiento sobre un asunto territorial, por último, no resulta ser un mecanismo idóneo para realizar una modificación a la constitución o desconocer los derechos plasmados en esta (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

Por otra parte, siguiendo a (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018) entre los años 1995 y 2017 se han realizado 44 consultas populares, donde identificaron que el principal eje temático es la aprobación o desaprobación de proyectos minero energéticos, teniendo como resultado nueve (9) consultas de las cuales todas fueron procedentes.

Luego, el segundo eje temático en que más se ha utilizado este mecanismo es en establecer los límites intermunicipales, siendo siete (7) las consultas procedidas, donde seis (6) superaron el umbral y cinco (5) apoyaron las modificaciones de los límites del territorio (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

De igual manera se ha realizado la consulta popular en los temas referentes a la convivencia pacífica habiendo como resultado seis (6) consultas, de las cuales solo dos (2) lograron cumplir con el umbral establecido, asimismo, respecto de las áreas metropolitanas conforme a lo establecido por la ley 128 de 1994 de seis (6) casos solo tres (3) pasaron el

umbral y dos (2) se desarrollaron a partir de la ley 1625 de 2013 (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

Continuando en el cuarto eje temático se han llevado a cabo cuatro (4) convocatorias a la consulta popular para determinar la creación de un nuevo municipio, siendo exitosas cada uno de las iniciativas, a su vez, en cuatro ocasiones se les preguntó a los ciudadanos por los servicios públicos, específicamente rellenos sanitarios y manejo de residuos, de los cuales tres superaron el umbral, con dos votaciones en contra por parte de los ciudadanos al percatarse que su municipio iba a tener un relleno sanitario (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

En infraestructura municipal únicamente se han llevado a cabo tres (3) consultas, las cuales no superaron el umbral establecido (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018). Por otro lado, respecto de eje ambiental solamente se han efectuado tres (3) consultas, siendo exitosa solo una y por último se convocaron dos (2) consultas sobre convivencia, no superando el umbral en ninguna de ellas (Barrero, Rivera, & Acuña, 2018).

De acuerdo a lo anterior, y lo evidenciado por (Rocha, 2020) involucrar a los ciudadanos en el proceso de convocatoria asegura una mayor participación en las urnas. Una hipótesis sobre este fenómeno es la sensación que sienten los ciudadanos de ser partícipes en los asuntos públicos, a su vez, comprenden que son decisiones que los afectan de forma directa, por ende, la legitimidad no surge a partir de la mera elección sino del conjunto de un diálogo entre la ciudadanía y la institucionalidad.

Si bien es cierto, que este mecanismo de participación permite una sinergia entre la institucionalidad y la ciudadanía sigue adoleciendo de un diálogo social, existen actores excluidos que optan por actuar por sus propios medios bajo modalidades cuestionables, según Bacqué, M, Rey, H & Sintomer, I. citado por (Rocha, 2020), existen tres modalidades de

participación ciudadana de acuerdo a los tipos de participantes; “i) Sectores organizaciones que agencian sus intereses ante el Estado en una lógica neocorporativa, ii) Ciudadanos organizaciones que operan como grupos de interés, iii) Representantes de diferentes sectores sociales que confluyen en escenarios de deliberación para llegar a acuerdos” (pág. 43).

Lo anterior se refleja en la contienda entre la ciudadanía y las empresas minero energéticas, evidenciando la falta de un escenario que permita el diálogo, inclusión y participación de todos los sectores involucrados. De lo contrario, estos sectores van a actuar de acuerdo a sus intereses bajo sus propios métodos (un poder que ha sido cuestionado fuertemente por Bauman) al no estar inmersos en el ejercicio participativo.

Ahora bien, el resultado de esta controversia dio como vencedor a las empresas minero energéticas, pues la Corte Constitucional mediante sentencia SU095 de 2018 estudio si el mecanismo de participación consulta popular resultaba idóneo para la defensa del medio ambiente versus los principios de Estado Unitario, a su vez, la Autonomía Territorial en el marco de la descentralización en Colombia y el principio de propiedad Estatal del Subsuelo (Cuenca, 2020).

Por otro lado, los hechos se presentaron en el municipio de Cumaral-Meta, donde los ciudadanos solicitaron al alcalde municipal iniciar el trámite de consulta popular toda vez que se realizarían actividades minero energéticas en la región, a lo cual, el alcalde decreto dar inicio a la convocatoria donde posteriormente el Tribunal Contencioso Administrativo en su control previo realizo ajustes a la pregunta, pero dio vía libre a la convocatoria (Cuenca, 2020).

Sin embargo, la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda. interpone una acción de Tutela en contra de la providencia judicial del Tribunal Administrativo, arguyendo que se le han vulnerado sus derechos

fundamentales al debido proceso y los contenidos en los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

Así pues, la Corte Constitucional en su análisis señala que en el marco legal ambiental se dispone de mecanismos participación; asamblea publica ambiental, consulta previa, derechos de petición y alianzas a la prosperidad, sin embargo, esta reconoce que los alcances de estos mecanismos resultan ineficaces tanto en la etapa de concesión de hidrocarburos o minería, así como licencia ambiental (sentencia SU-095, 2018) . Por ende, la ciudadanía ha optado por la utilización del mecanismo de participación consulta popular, en aras de lograr ser incluidos en las decisiones que los afectan directamente.

No obstante, bajo el concepto de Estado, interés general y precedente judicial, la Corte Constitucional ha sostenido que el subsuelo y los recursos que se extraen de este benefician a la población en general, asimismo, determino que los municipios carecían de competencia al tratarse de temas en cabeza de la Nación, de ese modo la Corte Constitucional estimo lo siguiente;

i) existe una regulación para los sectores de hidrocarburos y minería que aplica a nivel nacional; ii) generan prestaciones económicas para todo el país en el marco del Sistema General de Regalías, en el que participan de forma efectiva las entidades territoriales y, iii) la nación, representada por el gobierno nacional central, tiene unas facultades particulares en la materia, por lo que existe una institucionalidad específica para el sector minero (sentencia SU-095, 2018) .

Por otro lado, la Corte Constitucional esgrimió que “no todos los mecanismos de democracia directa admiten maneras de deliberación equivalentes que hagan posible comprender y considerar de manera suficiente las diferentes perspectivas y puntos de vista” (sentencia SU-095, 2018). A lo cual, se destina la responsabilidad deliberativa y de viabilidad al legislador.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional estableció que la consulta popular no es el mecanismo idóneo para determinar si en un territorio se realizan actividades de exploración o explotación del subsuelo, toda vez que se desconocen competencias a nivel nacional ya definidas constitucionalmente, de ahí que exista un marco jurídico que proporciona a entidades del Gobierno nacional competencia en asuntos del subsuelo (sentencia SU-095, 2018).

Así mismo, la consulta popular resulta ser, un mecanismo de participación limitado que no permite una discusión integral como lo es la explotación y exploración de hidrocarburos en la región, impidiendo un análisis técnico respecto de las actividades minero energéticas y su desarrollo sostenible (sentencia SU-095, 2018).

Por su parte, la Corte Constitucional también reconoce que existe un déficit en la participación ciudadana, todo vez que no existe una integración real del ciudadano frente a los proyectos minero energéticos que se efectuarán en el territorio, a lo cual la Corte exhorta al Congreso de la República para que defina uno varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, a fin de cuentas las comunidades habitan el territorio y sus autoridades locales son las que mejor tienen la posibilidad de detectar, evitar, prevenir y/o manejar peligros sociales, económicos y del medio ambiente por las operaciones y ocupaciones desarrolladas por la industria de elevado efecto como lo es la de hidrocarburos y la de minería, situación que puede alargar e incrementar la desprotección (sentencia SU-095, 2018).

En ese sentido, el fallo, revocó las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, a su vez dejó sin efectos el proceso de control previo de constitucionalidad de la consulta popular y exhortó al congreso a que definiera mecanismo de partición ciudadana.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto por la Corte, se observa el déficit que ostenta el mecanismo de participación consulta popular, toda vez que resulta demasiado limitado en asuntos complejos de relevancia nacional y sub nacional, asimismo, de temas que requieren de asesoramiento técnico y especializado, es más, aun cuando la consulta popular resulta viable carece inclusión, debate y participación vinculante por parte de todos los actores que confluyen, se afectan o benefician de dicha decisión.

En lo que se refiere a la problemática de los mecanismos de participación, la corte constitucional en su argumentación estableció la siguiente regla jurisprudencial respecto a la limitación de estos, señalando lo siguiente; “i) se impongan decisiones por las mayorías sin que existan unos procedimientos adecuados para ello, definidos por el legislador en cumplimiento de sus potestades y competencias o, ii) se usen estos procedimientos fuera de su regulación constitucional o legal” (sentencia SU-095, 2018).

Las premisas expuestas se soportan bajo el precedente judicial establecido en (Sentencia C-150, 2015) al señalar que;

[...] al adoptar las normas que disciplinan los mecanismos de participación y que se proyectan no solo en las instancias de control sino también en las de decisión, deben ser cuidadosamente resueltas por el legislador a quien le corresponde definir no solo el mecanismo que para ello es adecuado sino, adicionalmente, si resulta o no oportuno ampliar o limitar la discusión y debate en atención, por ejemplo, al grado de complejidad de la materia que se decide. Esta consideración toma nota del hecho de que no todos los mecanismos de democracia directa admiten formas de deliberación equivalentes que hagan posible comprender y considerar de manera suficiente las diferentes perspectivas y puntos de vista. [...] Esta distinción resulta relevante dado que permite identificar, al menos prima facie, la amplitud del

margen de acción del legislador estatutario en la regulación de este derecho. En esa medida, cabría señalar que el margen es más amplio respecto de aquellas materias con un bajo nivel de institucionalización al paso que se torna más estrecho cuando se encuentra altamente institucionalizado. Ello implica que, en algunas de las dimensiones de la democracia, el constituyente adoptó decisiones más precisas que en otras y, en esa medida, en algunos casos confirió al Congreso la competencia para elegir entre diferentes opciones regulatorias y, en otras, lo privó de tal posibilidad. [...] Ahora bien, es importante advertir que en algunos casos en los que según el parámetro anterior existe un importante nivel de institucionalización, la Constitución prevé una escasa regulación. Así, por ejemplo, ciertas formas de democracia directa –que constituye el momento de decisión de la democracia participativa- como la revocatoria del mandato, el cabildo abierto o el plebiscito se encuentran apenas enunciadas en la Constitución y, en esa medida, las posibilidades del legislador para adoptar diferentes formas de regulación son más amplias. Conforme a ello la conceptualización de la Corte, que tiene como propósito definir el grado de impacto que en la materia puede tener la voluntad legislativa, debe confrontarse en cada caso, con la densidad de la regulación constitucional [...] (Sentencia C-150, 2015).

Aunque las premisas utilizadas resultan lógicas, en la práctica demuestran la crisis de los mecanismos de participación, primero; la corte admite que los mecanismos de participación no permiten comprender de manera precisa una problemática, mucho menos discutirla, segundo; existe un desequilibrio entre la participación ciudadana y la representación, si bien es cierto, existe un temor en el sesgo de la mayoría, no se advierte sobre el sesgo de la minoría representada en el congreso, los cuales son los únicos facultados

en debatir asuntos complejos, como si se tratara de una sofocaría, pero sin sabios, esto sin mencionar los intereses que representan.

En conclusión, la consulta popular en la praxis resulta ser un mecanismo utilitario para legitimar una decisión a favor o en contra en asuntos de competencia de nacional o sub nacional, asimismo, como se observó, este carece de integración de todos factores reales de poder pertinente a cada caso, menoscabando así la inclusión, debate y participación vinculante.

Si bien es sabido, la consulta popular no resulta ser el mecanismo idóneo para decidir sobre el subsuelo del territorio, es el único mecanismo jurídico eficiente y eficaz con el que contaban las autoridades regionales y ciudadanos para ser escuchados, o bien, poder conocer su postura a través de un Sí o un No sobre las actividades minero energéticas que se llevarían a cabo en la región.

Por su parte, el congreso desde el año 2019 a la fecha tiene archivado el proyecto de ley por medio de la cual se definen mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia entre la nación y los municipios para la concertación de proyectos de exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables, el cual permita una vinculación real al proceso de gestación de exploración y explotación del subsuelo. Una hipótesis de su archivo es la crisis de representación en Colombia, producto del clientelismo y prevalencia de intereses propios o privados.

A fin de cuentas, el sector minero energético resulto vencedor y la ciudadanía quedo segregada y sin mecanismos reales de partición en asuntos de exploración y explotación al subsuelo de sus territorios. El principio de participación no puede reducirse a la taxatividad de la norma, su propósito es armonizar y crear un diálogo social que permita la convivencia y desarrollo bajo el marco de la dignidad humana.

2.6 Iniciativa Legislativa

El mecanismo de participación ciudadana iniciativa legislativa popular y normativa está definido en el artículo 2º de la (Ley 134 de 1994), el cual establece que;

Es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

Con respecto a la iniciativa legislativa, se presenta ante el Congreso de la República en forma de proyecto de acto legislativo y de ley. Por su parte, la iniciativa normativa se enseña ante la asamblea departamental, Consejo Municipal distrital, Junta administrativa local en forma de ordenanza, acuerdo o resolución. Estas podrán ser convocadas por cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político.

Sin embargo, la posibilidad que tienen los partidos políticos, concejales o diputados de convocar este mecanismo de participación, desnaturaliza el propósito del mecanismo de participación, toda vez que estos ya cuentan con otros canales por los que conducirá a su vocación legisladora (Suarez & Welp, 2019).

Por su parte, los partidos menos influyentes en el congreso argumentan que este es un mecanismo alternativo para ser escuchados, sin percatarse que su idea carece de ingenio, en la práctica serán unos uróboros políticos;

acaso pueden escapar del sesgo mayoritario del congreso al utilizar este mecanismo de participación.

Por si fuera poco, los temas de discusión más relevantes para la sociedad están excluidos de ser esbozados por este mecanismo, siendo excesivamente restrictivos y más cuando se habla de una propuesta legislativa no vinculante, asimismo, la propuesta debe ser presentada en forma de ley, la cual requiere de una labor técnica, por ende, si esta posee vicios de forma se rechaza, pero sin posibilidad de subsanar (Suarez & Welp, 2019).

Así mismo, respecto de los umbrales como requisito para el apoyo de la convocatoria de la incitativa legislativa popular son excesivos y los más elevados de Latinoamérica e incluso de Europa (Suarez & Welp, 2019).

De acuerdo a lo anterior, se puede observar cómo al igual que los demás mecanismos de participación, no existe un acompañamiento por parte del Estado en cada una de las etapas de activación del mecanismo de participación en aras de garantizar un acceso efectivo a la democracia participativa, sin embargo; de existir dicho acompañamiento, los ciudadanos no encontrarían un ánimo en inmiscuirse en los asuntos públicos, toda vez que los temas relevantes se escapan de su competencia.

Otra particularidad de este mecanismo de participación es que en principio tenía como objetivo complementar la democracia representativa a través de la inclusión del ciudadano en los asuntos públicos, a lo cual, se ha obtenido un efecto inverso a lo esperado, pues, quien más ha activado este mecanismo entre los años “1994-2014” (Suarez & Welp, 2019, pág. 116) son los partidos políticos o congresistas, es decir, en vez de perfeccionar la democracia representativa se han fortalecido sus debilidades, tales como; intereses propios o intereses hacia algún grupo a través del clientelismo.

Luego, para el año 2015 se adoptó la ley estatutaria 1757, por la cual se dictaron disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a

la participación democrática. Pero, a pesar de sus modificaciones a la ley 134 de 1994, no trajo consigo grandes transformaciones, dejando intactos los puntos álgidos que imposibilitan la inclusividad y acceso al mecanismo de participación iniciativa legislativa. Aunado a lo anterior, se observa que luego de dicha norma ninguna iniciativa legislativa se ha logrado llevar al parlamento entre el año 2015 y 2017 (Suarez & Welp, 2019).

Cabe señalar, que en el artículo 20-b de la ley 1757 de 2015, posibilita a las iniciativas legislativas y normativas seguir el trámite especial establecido en el artículo 163 de la constitución política, el cual consiste en un trámite de urgencia donde se cuenta con treinta días para decidir sobre el caso, asimismo, cuenta con prelación en el orden del día excluyendo la consideración de otro asunto. Suarez & Welp, 2019, cuestionan su falta de utilidad cuando la iniciativa ha logrado llegar al congreso, toda vez que no se hace uso de dicho trámite, sin embargo; su interpretación es errada debido a que el trámite de la iniciativa legislativa no tiene como regla general el trámite de urgencia del artículo 163 de la constitución política, para que esto sea posible se debe contar con una manifestación de urgencia (Perez, 2021).

Desde otro ángulo, el presente mecanismo de participación ciudadana este compuesto por trámites engorrosos y retrocesos verbigracia; según la ley 1757 de 2015 se duplicaron los apoyos para las iniciativas normativas de un 5% a un 10%, de igual modo, la presente ley le otorgo responsabilidades administrativas y financieras a los promotores, a su vez, exigencias de estados contables de aportes de personas naturales y jurídicas (Perez, 2021).

De acuerdo con el análisis de Perez, 2021, el cual consistió en establecer el grado de eficacia de este mecanismo en términos de; activación, trámite y cambios sociopolíticos significativos, obteniendo como resultado; desde el año 1994 – 2020, cincuenta y dos (52) iniciativas populares, de las cuales treinta y dos (32) iniciativas legislativas fueron en forma de actos

legislativos y proyectos de ley, donde solo una (1)³ logro ser aprobada por el congreso, pero fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, las demás fueron archivadas o no cumplieron con censo electoral; luego, en forma de iniciativa normativa en forma de ordenanza se llevaron a cabo cuatro (4), las cuales tres (3) fueron rechazadas y una (1) archivada; por último, en forma de iniciativa normativa en forma de acuerdo municipal, se presentaron dieciséis (16), de la cuales solo una (1)⁴ logro ser aprobada por el Consejo del Municipio Cerrito (Santander), las demás fueron archivadas o no cumplieron con censo electoral.

Evidenciando así, que de cincuenta y dos (52) iniciativas populares legislativas y normativas, solamente dos (2) fueron aprobadas por el congreso, pero una (1) fue declarada inexecutable, por ende, solo una iniciativa popular en 31 años ha logrado ser efectiva. Ahora bien, en términos de activación, cincuenta y dos (52) iniciativas son supremamente bajas, puesto que, en lo referente a trámites y cambios sociopolíticos significativos, únicamente el 1% de las iniciativas ha logrado ser exitosa, lo que nos permite concluir que su eficacia es paupérrima, al punto de ser alarmante debido a su importancia en el marco de un Estado democrático y participativo.

Hasta aquí, se pueden apreciar las dificultades más tangibles que poseen los ciudadanos al momento de activar el mecanismo de participación iniciativa popular legislativa y normativa. Las propuestas encaminadas a reformar los umbrales de apoyos a las iniciativas legislativas y normativas, no garantiza el acogimiento de las propuestas populares en el congreso, como tampoco lo garantiza el acompañamiento de las diferentes instituciones del Estado en el proceso de activación hasta el debate parlamentario.

³ Iniciativa popular legislativa mediante la cual, los ciudadanos pretendían la reforma del artículo 197 de la Constitución, a través de la convocatoria a un referendo en los términos del artículo 378 de la Constitución Política, que permitiera una segunda reelección presidencial.

⁴ Determinar la finalidad y propósito del páramo, el almorzadero.

La complejidad de este mecanismo de participación aparte de los déficits planteados anteriormente es la intermediación del Legislativo, porque aun cuando todas las propuestas sugeridas se materialicen, en la práctica se depende de este intermediario, lo cual permite inferir que no es un mecanismo participativo que hace alusión a la democracia directa ni siquiera se aproxima a una participación inclusiva en los asuntos públicos a debatir o proponer.

2.7 Cabildo Abierto

El cabildo abierto es un mecanismo de participación ciudadana, el cual tiene como objetivo expresar la soberanía popular local. Este se encuentra definido en el artículo 9 de la (Ley 134 de 1994), de la siguiente manera; “El Cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad”.

A diferencia de los demás mecanismos de participación aquí desarrollados, este se despliega a través del debate y estudio de las problemáticas que aquejan a cierta comunidad determinada, permitiendo así un diálogo entre ciudadanos y Estado.

Sin embargo, el cabildo abierto tiene un carácter meramente consultivo, debido a que no proporciona a los ciudadanos herramientas para hacer valer los resultados alcanzados en el desarrollo de este mecanismo de participación ciudadana (Díaz, Pedroza, & Charris, 2020). En efecto, esto permite que se planteen muchos interrogantes sobre la efectividad de los Cabildos Abiertos como forma de materializar la democracia participativa.

Cabe señalar, que los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero en la

sentencia C-180 de 1994 hicieron salvamento de voto advirtiendo el menoscabo del presente mecanismo de participación, señalando lo siguiente;

[...] El cabildo abierto tuvo lugar en aquellas situaciones de crisis cuando las instituciones previstas para resolver problemas ordinarios resultaban insuficientes. Históricamente fue una especie de manifestación del constituyente primario en el ámbito municipal. No obstante, su origen medioeval, el cabildo abierto es hoy en día una clara expresión de la soberanía popular local y de la democracia participativa contemporánea. De ahí su adopción en el artículo 103 la Constitución de 1991, como uno de los mecanismos de participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía [...] La decisión mayoritaria de la Corte sobre este punto, acepta el sentido democrático y participativo de la institución, pero, de manera inexplicable, limita sus alcances hasta considerar que solo tiene efectos deliberantes. En estas condiciones, el cabildo abierto se confunde con el derecho de petición consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta. La voluntad popular de institucionalizar una vía de participación adicional, queda entonces desvirtuada por la decisión de la Corte de recortar sus alcances hasta confundir su operatividad con la de otra figura ya existente [...] (Sentencia C-180, 1994).

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el cabildo abierto es una institución muerta, donde ni siquiera hace parte de una democracia utilitaria. En la práctica se asume como un derecho de petición colectivo sin más, siendo un símil de la asamblea pública ambiental, donde se permite establecer propuestas y diálogo, pero sus decisiones o conclusiones no son vinculantes.

No obstante, en el inciso tercero (3º) el artículo 28 de la ley 1757 de 2015, pretendió dotar de fuerza vinculante el cabildo abierto, al indicar lo siguiente; “Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos

decisorios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales”. A pesar de esto, no se estableció un procedimiento claro sobre lo decidido en el cabildo abierto y, sobre todo, que su celebración, conclusiones y respuestas deben plasmarse en verdaderas decisiones vinculantes para los gobiernos locales en todos sus contextos (Díaz, Pedroza, & Charris, 2020).

En otras palabras, en el momento de exponer razonadamente las respuestas por parte de los funcionarios de las autoridades locales a las solicitudes de la ciudadana, estas pueden o no contener compromisos, debido a que esta facultad la posee la propia autoridad pública, por ende, se pueden desconocer las propuestas y/o diálogo en el cabildo abierto si la autoridad territorial encuentra que va en contra de sus intereses o del sector al que representa.

De igual manera, aun cuando la administración local asuma compromisos con la comunidad, el sistema jurídico carece de un medio procesal para hacerlas efectivas (Díaz, Pedroza, & Charris, 2020). Aquí, la comunidad encontrará salidas expeditas a través de acciones constitucionales como la tutela, sin embargo; se puede vaticinar el resultado, el cual será un concepto ambiguo por parte de la Corte Constitucional exhortando al legislador regular un trámite procedimental para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los diferentes funcionarios de administraciones locales.

Ahora bien, Díaz, Pedroza, & Charris, en su análisis argumentan lo siguiente: i) de acuerdo con el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas es; “por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general”; ii) a su vez, la Corte Constitucional en la sentencia (Sentencia C-180, 1994) señaló que el “Cabildo constituiría una modalidad del derecho de petición, en este caso, colectivo”, por ello, todo el proceso de la audiencia pública y la decisión que en ella se tome es crucial,

así como la materialización de lo que conste en el acta respectiva; iii) luego, en concordancia con la Ley 1755 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y los artículos 7 y 9 de la Ley 1437 de 2011, la respuesta debe ser clara, oportuna, congruente y eficaz; iv) por último, una vez elevado ha escrito y firmado por los funcionarios públicos, nace el acto administrativo.

Por lo tanto, al comprender las respuestas de los funcionarios públicos como un acto administrativo, permite activar mecanismos jurídicos de lo contencioso-administrativo con el fin de ejecutar los compromisos emitidos por las administraciones locales, dotando de eficacia el cabildo abierto y en consecuencia la democracia participativa (Díaz, Pedroza, & Charris, 2020).

En la praxis, si existe incumplimiento u omisión de los administradores locales en sus compromisos, se podrá solicitar su cumplimiento a través de una acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de lo planteado hasta aquí, son conscientes de las limitaciones que este mecanismo de participación padece, dado que las respuestas de los funcionarios de las autoridades locales no siempre implican la adopción de compromisos decisorios, es decir, entendido el cabildo abierto como un derecho de petición colectivo este se puede responder positiva o negativamente a la solicitud sin vulnerar el derecho fundamental de Petición (Díaz, Pedroza, & Charris, 2020).

En cuanto a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, en la práctica puede traer complicaciones, toda vez que, se va a crear una confusión jurídica desde varias posturas; la primera, la acción de cumplimiento no procede para la protección de los derechos que pueden ser amparados por la acción de tutela, asimismo, no se podrá perseguir el cumplimiento de normas que produzcan gastos (Díaz, Pedroza, & Charris, 2020).

Por ende, el juez administrativo puede determinar que, en el acto administrativo como resultado del cabildo abierto, están inmersos derechos fundamentales como el de Petición o Control del Poder Político y conexos, a lo cual consideraría que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para su conocimiento, a menos que exista un daño inminente a los accionados.

Ahora, la segunda es que el juez administrativo estime que se cumplen todos los requisitos para emitir un fallo a favor de los accionantes, pero en algún momento como sucedió con la consulta popular se va a ejercer la acción de tutela por uno de los afectados, conllevando a su conocimiento por la Corte Constitucional, la cual como ya se anotó previamente encontraremos que su postura será ambigua y ordenará al congreso de la república a regular el cumplimiento de los compromisos de las administraciones locales fundamentados en la sentencia C-180 de 1994, T-637 de 2001, asimismo, aclarará los alcances del cabildo abierto limitándolo aún más y facultando al inoperante legislativo para dar por muerto este mecanismo de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, si bien puede remediar los déficits del cabildo abierto a corto plazo, no resulta suficiente para todos los escenarios posibles que este mecanismo puede desencadenar (Díaz, Pedroza, & Charris, 2020). Cabe mencionar que de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional y el Congreso de la República es muy difícil poder dotar de eficacia legal a través de lo Contencioso Administrativo.

A modo de colofón, hoy por hoy el mecanismo de participación ciudadana carece de fuerza vinculante eficaz, a pesar de su ejercicio deliberativo y demás disposición del artículo 28 de la ley 1755 de 2015. Si bien es cierto, que este se puede complementar con presupuestos desde el derecho administrativo, no basta, para lograr un resultado eficaz en términos prácticos, máxime cuando la posición jurisprudencial por parte de la Corte

Constitucional y Congreso de la república ha frustrado el sentido y alcance del cabildo abierto.

2.8 Voto

El sufragio es la máxima expresión de un pueblo, considerado como un derecho humano de primera generación, desarrollado e implementado por todas aquellas constituciones y países considerados democráticos. Sin embargo, a lo largo de la historia este ha sufrido restricciones, las cuales ya han sido decantadas y desarrolladas de manera profunda, por lo cual basta señalar que hoy por hoy la restricción más tangible es la edad, para el caso colombiano y mayoría de países occidentales se puede hacer uso del sufragio desde los 18 años de edad.

Ahora bien, el voto o elección es: el acto por el cual los ciudadanos acuden a las urnas no solo para elegir a su gobernante, sino también para decidir sobre otros asuntos, ejerciendo así función dual: la legitimación del ordenamiento jurídico existente y moldear la voluntad del Estado (Sánchez, 2000).

De igual modo, según la clasificación o categorías del derecho al sufragio, Colombia hace empleo del sufragio directo, es decir, funciona cuando los votantes nombran a sus representantes sin ninguna interferencia, sin embargo; en el caso de la composición del Consejo Nacional de Planeación se utiliza el sufragio indirecto con varios grados, es decir, los electores del primer grado le otorgan a unos delegados la facultad de elegir, pero sometidos a los del primer grado (Febres, 2018).

Asimismo, el voto en Colombia es secreto y facultativo, donde lo que se busca con esto es evitar intimidación o condena pública y a su vez materializar

el derecho a la libertad de elegir a quien considere correcto o en su defecto, votar en blanco o abstenerse de hacer uso del voto.

Por otro lado, la capacidad para sufragar se puede perder por varias razones; “por haber renunciado el ciudadano a la nacionalidad; por haber sido declarado en interdicción judicial; o por haber caído en indignidad moral” (Febres, 2018, pág. 82). Sin embargo, en Colombia también se exceptúa a los militares de hacer empleo del sufragio universal, Febres, 2018, considera que esto amputa el derecho fundamental a elegir, siendo una afirmación, si bien lógica carente de un razonamiento riguroso, es menester una investigación interdisciplinaria para determinar el alcance que esto tendría y más en una sociedad como la colombiana, la cual ha sido víctima en reiteradas ocasiones por las fuerzas militares, a su turno las fuerzas militares son lideradas por la Rama ejecutiva, por ende, es una hipótesis que no se agota a partir de un silogismo lógico.

Retomando, la indignidad moral es un concepto ambiguo, pero se puede sintetizar señalando que esta ocurre cuando el individuo se ha declarado en oposición a la ley y al interés general, por ello en Colombia se prohíbe el sufragio a quienes hayan recibido sentencia condenatoria.

Así pues, quienes se encuentren capaces para sufragar de acuerdo a las categorías antes señaladas harán parte del cuerpo electoral, es decir, “comprende el conjunto de ciudadanos que tiene capacidad electoral de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales” (Febres, 2018, pág. 86).

Por su parte, en el artículo 258 de la (Constitución Política de Colombia , 1991) establece; “El voto es un derecho y un deber ciudadano”, siendo el medio más eficiente de la expresión de la democracia, más no eficaz como veremos más adelante, por lo pronto se puede afirmar que luz del marco jurídico colombiano es la máxima expresión del pueblo haciendo uso de su

Soberanía, de ahí que este se concebido como un mecanismo de participación.

Así mismo, se incorporó en la legislación colombiana el voto programático, según el cual el votante confiere un mandato al electo a través del programa que presentó en la elección, así como el espacio político que se ha comprometido a defender, brindando una armonía entre la representación y soberanía popular, toda vez que permite la posibilidad de revocar el mandato del elegido en caso de incumplimiento de su programa, contrayendo una responsabilidad política entre gobernante y ciudadano (Sánchez, 2000).

Hasta aquí, en lo concerniente a las características del sufragio se pueden sintetizar en las siguientes: universal, directo, igual, individual, secreto y facultativo, asimismo, se utiliza el sufragio comunitario en el marco de circunscripciones especiales para dar representación a las minorías étnicas para el Senado y Cámara (febres, 2018).

Por otro lado, lo concerniente al escrutinio en Colombia se han utilizado dos modalidades; el escrutinio mayoritario uninominal y la representación proporcional. La primera es entendida “cuando todas las curules por proveer se atribuyen a los partidos o candidatos que obtienen el mayor número de sufragios” (febres, 2018, pág. 84), la segunda, “tiene por objeto asegurar a cada lista un número de curules que resulte proporcional al número de votos alcanzados” (febres, 2018, pág. 86).

El escrutinio mayoritario en Colombia se limita a elecciones uninominales y de una vuelta, sin embargo; para la escogencia del presidente y vicepresidente de la República, contempla dos vueltas electorales. De acuerdo con (febres, 2018) este sistema conduce al bipartidismo y dificulta el surgimiento de un tercer partido, esto respecto de las elecciones de alcaldes, gobernadores y demás cargos de representación pública, exceptuando al presidente.

Teniendo en cuenta, que la elección presidencial es de dos vueltas, según (febres, 2018) es mucho más justo que una vuelta porque ofrece más opciones políticas, pero, el sistema multipartidista resultante no es completamente independiente porque las coaliciones y acuerdos generalmente causan polarización.

Por su parte, la representación proporcional está señalada en el artículo 263 de la constitución política de 1991, el cual señala que se utilizará un sistema de coeficientes electorales para asegurar la representación proporcional de un partido cuando se vota por dos o más personas en elecciones generales o en una empresa pública, a su vez, esta regla, practicada en modo plurinominal o de listas, se aplica a la elección de los miembros de las empresas públicas, asimismo, el cociente de la elección será el que resulte de dividir el número total de votos válidos por el número de escaños a cubrir, luego, cuántos escaños recibirá cada lista con el cociente correspondiente al número de votos recibidos y por último, si quedan puestos por proveer, se reservarán a partir de los mayores residuos, en orden descendente (febres, 2018).

En cambio, según la reforma constitucional a través del acto legislativo 1/2003, se modificó el sistema anterior para en su lugar establecer la cifra repartidora o Método de D'Hondt, el cual consiste en calcular la más fuerte mediana antes de distribuir las curules por cociente (febres, 2018). Sin embargo, como regla excepcional se mantuvo el sistema de cociente electora para la circunscripción especial de los senadores elegidos por comunidades indígenas y en la circunscripción que se escogen hasta dos miembros.

Desde otra arista, la práctica del voto programático no ha tenido el resultado esperado, esto se puede evidenciar desde varias categorías; la primera, es en relación con la revocatoria del mandato, la cual no ha tenido gran resultado, pues solo un alcalde ha sido revocado durante más de dos décadas.

Luego, como segunda categoría es la presentación de los programas de los candidatos, pues, no existen lineamientos sobre lo que debe formalizarse en el programa de gobierno, es decir, no hay una norma específica que regule cuál debe ser la estructura técnica, su contenido mínimo, y cómo determinar la viabilidad o inviabilidad de una propuesta presentada (González, 2018).

Conllevando así, a la tercera categoría, la no utilización de los programas de gobierno como un guía y planificación de su mandato, solo son presentados como requisito a su inscripción y por último la falta de consciencia de los votantes de la revisión rigurosa de las propuestas presentadas por los candidatos (González, 2018).

De esta manera, el voto programático tiene dificultades normativas, prácticas y de participación efectiva, generando así desconfianza en el ciudadano, debido a que no hay un método claro desde su inicio a fin, los candidatos presentan sus propuestas sin ninguna viabilidad financiera y jurídica, como tampoco los votantes estudian las propuestas de los candidatos de manera rigurosa. En efecto, el ciudadano, al observar que el electo incumplió con sus promesas, se encuentran con la frustración de una revocatoria casi imposible de materializar, conllevando así, a un ciclo vicioso donde la ciudadanía no encuentra una verdadera participación desde el sufragio y post-sufragio.

A modo de colofón, se puede afirmar que el voto es inerte e inmóvil sin un marco jurídico que le permita dar cuenta del reflejo de la voluntad de los ciudadanos, a fin de cuentas, en la práctica es utilizado con el objetivo de dar legitimidad a las decisiones de las ramas del poder y por consiguiente convertirse en una institución utilitaria para permitir la gobernabilidad de los sectores tradicionalistas del Estado colombiano.

3. Capítulo 3. DEMOCRACIA LÍQUIDA; REDEFINICIÓN Y RESTRUCTURACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

3.1 Consideraciones previas

El objetivo de este Tercer capítulo es presentar un estudio sobre el concepto de autoridad y democracia líquida, señalando como estos resultan indispensables para comprender y ejercer una participación idónea en los asuntos públicos. Para ello, realizaremos una conceptualización de la idea de Autoridad, desde la filosofía, ciencia política y sociología.

Si bien es cierto, las diferentes corrientes del pensamiento han ejecutado un énfasis arduo en el concepto de poder, sin embargo; no sucede lo mismo con el concepto de Autoridad, al punto de confundir las definiciones de estos o asumirlos como sinónimos, o bien se subordina el concepto de Autoridad al ejercicio del poder.

De esta manera, es menester establecer la pertinencia del concepto de autoridad dentro de la teoría constitucional y sus efectos en los procesos democráticos. Así mismo, señalar la diferencia con el poder y su transcendencia en el discurso democrático.

Por otro lado, procederemos a la conceptualización de la democracia líquida, siendo el andamiaje para la construcción de una verdadera autoridad democrática, ejercicio efectuado a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, donde se mostrará los posibles retos y dificultades que esta tendrá en la práctica.

Así mismo, hacer hincapié en la necesidad y pertinencia de estos dos conceptos en la transformación del ejercicio democrático establecido en la constitución política de Colombia de 1991.

3.2 Autoridad y Poder

En primer lugar, debemos remitirnos a una de las principales definiciones de autoridad expuesta por Kójeve, la cual debe ser concebida como “la *posibilidad* que tiene un agente de actuar sobre los demás (o sobre todo), sin que esos otros *reaccionen* contra él, siendo totalmente *capaces* de hacerlo” (Kójeve, 2005, pág. 36; Kójeve, 2005).

En contraste con el poder, según Kójeve, la autoridad tiene como principio la legitimidad, mientras que el primero no. Otro rasgo de la autoridad es que excluye por completo la fuerza, si bien es cierto, el poder en ciertos casos no requiere de la fuerza, puede acudir a ella de ser necesario. Por último, lo más importante es la reacción del sujeto en quien se ejerce, en el poder puede existir resistencia o reacción a él, en la autoridad no hay reacción, es preciso señalar que la Autoridad y poder no son excluyentes.

Por otra parte, Kójeve, establece dos formas de autoridad; la divina y la humana, la primera es eterna y la segunda tiene riesgos para quien la ejerce, pues esta puede anularse por se o bien se puede negar su legitimidad para destruirla (Kójeve, 2005). Así pues, (Kójeve, 2005) añade un elemento esencial a la autoridad humana; tener una razón de ser, esto con el objetivo de poder entender el por qué existe o por qué se reconoce, de no ser así estaríamos hablando de un poder desprovisto de autoridad, el cual muta constantemente en razón a la tensión de coacción de todo tipo.

Ahora bien, según Kójeve, esta razón ser tiene solo tiene cuatro tipos irreductibles de Autoridad; Dios- padre (teoría escolástica), amo y esclavo (Teoría Hegeliana), jefe (Teoría Aristotélica) y juez (Teoría Platónica). La primera tiene como principio el elemento de herencia desde lo divino a lo humano y del padre al hijo, siendo una teoría puramente teocrática, la segunda fundada en la teoría de Hegel del amo y el esclavo, donde la búsqueda del

reconocimiento pone en vilo la vida, por ende, quien desea conversar su vida debe reconocer al amo, la tercera da cuenta del liderazgo donde es una guía para el otro y por último la autoridad de juez la cual está basada en la equidad y justicia.

Así mismo, estas se pueden combinar entre sí creando 64 tipos de autoridad, sin embargo; lo esencial es identificar el tipo de autoridad, con el fin de saber “cómo manejarla para establecerla, ejercerla, conservarla y transmitirla de la mejor manera” (Kójeve, 2005, pág. 55)

Por su parte, Derrida, 2008 tiene una visión más reducida de la autoridad, la limita al marco normativo, pues no la conceptualiza en cualquier espacio social siquiera político, asimismo, confunde el poder con la autoridad al señalar que; “las leyes no son justas, en tanto que leyes. No se obedecen porque sean justas sino porque tienen autoridad” (pág. 29). Esto se sustenta en la coerción, ya sea moral o física, es decir, la fuerza.

Por lo tanto, no se obedece porque la ley tenga la autoridad, sino porque posee poder, es necesario que el agente realice un abandono consciente de su voluntad para que se ejecute una autoridad real, en otras palabras, si alguien considera injusta una ley puede desobedecerla sin más, donde su consecuencia será la coerción, la autoridad solo aparece cuando se emite un juicio no está en la ley *per se*.

Así pues, es menester recordar que “la autoridad excluye precisamente cualquier acción dirigida contra ella” (Kójeve, 2005, pág. 39) Por ende, Derrida describe una pseudoautoridad, y el misticismo que le atribuye radica en la creencia que le brindemos a ley en términos de reconocimiento, lo que abre una discusión ambigua sobre que se debe o no reconocer, discusión que no abordaremos.

Por otro lado, (Weber, 2002) comprende la autoridad desde una teoría de dominación, la cual es subordinada con el poder⁵, siendo la autoridad el resultado de un poder legítimo. A pesar de esto, al igual que Kójeve afirma que dicha dominación debe tener una justificación y legitimidad en su ejercicio, asimismo, para Weber existen tres tipos puros de dominación; racional legal, tradicional, carismática. La primera es el reconocimiento al imperio de la ley y el sometimiento a esta, la segunda, tiene su origen en la tradición (costumbres, leyes y herencia) y la tercera, radica en la virtud del líder, un guía con cualidades excepcionales para determinada comunidad.

No obstante, su teoría tiene énfasis en la estructura del poder político, no desarrolla una conceptualización contundente sobre la autoridad *per se*, en palabras de (Weber, 2002) “[...] resultaría aquí imposible una completa casuística de todas las formas, condiciones y contenidos del “dominar”.” (pág. 696) si bien es cierto, describe escenarios sociales donde la autoridad está presente, su teoría no se podría aplicar de manera general ante todas las manifestaciones de autoridad presentes en la sociedad.

Continuando con el concepto de autoridad, Hannah Arendt comprende la autoridad desde el reconocimiento y esta solo puede ser efectiva a partir consentimiento de quien obedece (Martín & Ortega, 2021). A diferencia de los autores anteriores citados según Fort & Plaza, 2013, Espot entiende el origen de la autoridad en la antigua Roma, donde existían dos conceptos claramente separados; la *auctoritas* y la *potestas*, “el primero hacía referencia a la autoridad, estaba relacionado con la sabiduría, el conocimiento y la influencia. Por contra, la potestas remite a la acción, la capacidad de un sujeto de realizar las acciones con total libertad” (pág. 467).

De ese modo, la auctoritas estaba a cargo de los consejeros o augur, y la potestad por quien ejerce o detenta el poder, generando una sinergia entre

⁵ “[...]la dominación es un caso especial del poder [...]” (Weber, 2002, pág. 695)

los dos conceptos. Sin embargo, estos no deben entenderse de manera unívoca, pues persiguen diferentes propósitos en el ordenamiento político, en palabra de (Mora, 1999) “la autoridad no era sierva de la potestad o meramente auxiliar de esta. La relación entre ambas es concebida en términos de complementariedad. Por eso, en ocasiones, la fuerza del poder podía ser neutralizada por el peso de la autoridad” (pág. 97).

No obstante, este dejó ser así totalmente hasta que se nombró al princeps; Cesar Octavio Augusto. El emperador, según Espot citado por (Fort & Plaza, 2013) estaría investido de autoridad y potestad, generando una ambigüedad y tergiversaciones a lo largo de la historia hasta nuestros días.

Desde otra arista (Marquisio, 2016) sostiene que existen dos clases de autoridad; práctica y teórica, la autoridad teórica se sustenta de manera empírica, pues es imposible no depender de las razones de otras personas en determinadas áreas, conllevando a delegar solo la opinión. Ahora bien, la autoridad teórica no finaliza en la palabra del experto sino en la validez de su argumento en términos de plausibilidad, verbigracia, el dictamen de un médico.

Luego, la autoridad práctica no solo delega la opinión sino la acción, permitiendo que otra persona decida el devenir de quien delega o acepta, asimismo, se puede exigir el abandono de la razón en algunas oportunidades (Marquisio, 2016). En su disertación Marquisio pone en evidencia el problema que posee la autoridad práctica, la entrega de la razón, dicho cuestionamiento tendrá lugar en el siguiente punto en la relación entre autoridad y democracia.

En ese orden de ideas, la autoridad en el campo político desempeña un rol fundamental, pues quien posea está va a tener injerencia no solo en la dirección de un pueblo sino en la razón del mismo. Así pues, la autoridad como el poder van a cumplir a ser un requisito *sine qua non* en el ejercicio de la participación política, donde quien posea estos dos tendrá una verdadera inclusión y participación en las decisiones que los afectan.

Pues, no tiene sentido contar con instrumentos de participación si estos carecen de autoridad, debido a que la razón ya fue enajenada y la única posible acción es actuar bajo el poder normativo establecido por determinada autoridad. De esta manera, la autoridad resulta ser un insumo imprescindible en el ejercicio democrático, es decir, según el grado de autoridad de los instrumentos de participación de un pueblo se puede establecer la eficacia del ejercicio democrático de un Estado.

3.3 Autoridad y Democracia

En principio, en Roma la autoridad y potestad eran independientes, pero trabajaban de manera mancomunada, donde el ideal era establecer un equilibrio entre las dos, evitando autoritarismo y totalitarismo. Sin embargo, debido a la inestabilidad política y social de la época solo se logró mantener cierto “orden” con la llegada del emperador Cesar Octavio Augusto, desde entonces hasta la fecha se fundió la potestad y autoridad como paradigma de la organización social. Otro momento importante para observar este fenómeno fue la llegada del emperador francés Napoleón, donde en el periodo de emperador no únicamente desconoció la iglesia, sino que instituyó el Consejo de Estado, una institución pública y jurídica donde una de sus funciones era ser consultado antes de que el gobierno tomara decisiones. Aquí, se terminaría por completo los residuos de la consejería deslindada del poder central.

De igual manera, luego de la experiencia de la revolución francesa, el concepto de contrato social sería un pilar en los posteriores Estados modernos hasta la fecha, asimismo, la consolidación de la soberanía popular a partir de la revolución norteamericana.

En ese sentido, el contrato social resulta un pilar determinante en la teoría democrática, a su vez, se convierte en un nuevo paradigma de

autoridad, donde su nacimiento parte de una decisión colectiva por parte de quienes van a experimentar dicha autoridad, es decir, su nacimiento no es espontáneo, sino condicionado en palabras de (Kójeve, 2005) “esta nace como consecuencia de otros actos que no pertenecen a quien la va a poseer y, por lo general, presupone la existencia de Autoridad, de la que depende” (pág. 56).

Así mismo, según Kójeve, 2005 “la elección no engendra la autoridad, sino que la confirma” (pág. 59) es decir, la sociedad ya posee una Autoridad⁶ o varias y estas simplemente transmiten esta autoridad a una persona o grupo. A partir de lo anterior podemos explicar cómo existe una tergiversación entre autoridad y poder en la teoría democrática, pues el elegido no tiene ninguna autoridad sobre el elector a menos que este le reconozca, es decir, el elegido debe reconocer al elector, no al contrario. Pues, en la práctica social y jurídica se concibe al elegido como fuente de autoridad, por tanto, debe ser reconocido y aceptado, aun cuando las decisiones de este afectan a los electores.

Ahora bien, la legitimación del contrato social parte desde la cuantificación (la mayoría sobre la minoría), esto según (Kójeve, 2005) no da cuenta de una autoridad, toda vez que esta no tiene una propiedad cuantitativa, sino cualitativa. Por lo tanto, no se puede establecer una autoridad a partir de lo cuantitativo, a fin de cuentas, siempre tendrá una reacción por la minoría y recordemos que la autoridad como regla general está desprovista de reacción, por ello, los Estados basados en la mayoría se desarrollan y “legitiman” con exceso de potestad y nula autoridad. De igual manera sucede en el caso que la minoría se impone sobre la mayoría, exceso de autoridad deformada en autoritarismo.

En ese orden de ideas, Kójeve, 2005, manifiesta que no se puede concebir a las mayorías ni minorías como un tipo de autoridad diferente a las reducidas fenomenológicamente por este; Padre, Juez, jefe, Amo. De acuerdo

⁶ Estas solo pueden ser espontaneas (puras) o combinadas, no condicionadas.

con esto, la voluntad general es una combinación entre las autoridades Padre y Juez, siendo la primera la base social a través de la tradición y la segunda da cuenta de la necesidad de una sociedad basada en la justicia (Kójeve, 2005).

Luego, con la implementación de la división tripartita del poder, se puede establecer que el poder judicial es la autoridad del juez, el legislativo desempeña una autoridad de jefe, y por último el poder judicial será la autoridad de amo (Kójeve, 2005).

Sin embargo, esta teoría constitucional ha menoscabado la autoridad del Padre, es decir, la tradición y el pasado, siendo un propósito de la dominación burguesa con el fin de borrar su pasado de clase, o bien su estatus de labrador, como lo denominaría Kójeve, pues a fin de cuentas la burguesía se realizó a través de la revolución, en palabras de Kójeve, 2005;

[...] el burgués quiere olvidar sus “bajos” orígenes de “labrador”, reniega -inconscientemente- de su pasado “vergonzoso”. De ahí la *inconsciencia* de la anulación de la Autoridad del Padre. En la medida en que el Burgués está orgulloso de su pasado y se moldea sobre la base de él, no es revolucionario. Solo se vuelve revolucionario en y por oposición al noble. Ahora bien, por esa propia oposición, reconoce el valor *exclusivo* de la nobleza, puesto que no ve modos de coexistir con ella. Ve en ella un *valor*, puesto que se quiere poner *en el lugar* del noble. Entonces niega inconscientemente el valor burgués, es decir su *pasado* burgués que no, es más, *ante sí mismo*, que un pasado “labrador”. Solamente entonces se vuelve “constitucional”, es decir, reivindica la separación de los Poderes, que, de entonces en más, para él, solo serán *tres*: y por eso mismo se vuelve, o es, revolucionario. (págs. 85-86)

En ese sentido, Kójeve, entiende como muerto el burgués que niega su pasado, pues como sujeto histórico se encuentra fragmentado y esa exteriorización en el ordenamiento social da cuenta de la falencia de este y por ende la lucha sin sentido entre las demás autoridades Juez vs Jefe o Juez vs Amo. Por lo tanto, la inclusión de la autoridad de Padre se hace necesaria para crear un verdadero equilibrio entre las demás autoridades, para ello Kójeve propone incluir el reconocimiento de esta autoridad sin crear un cuarto poder institucional; JefeAmo - Padre - Juez.

Así pues, la autoridad JefeAmo según Kójeve debe ser entendida como la autoridad gubernamental, es decir, de cierta medida unificar el poder legislativo y el poder ejecutivo en uno solo⁷, esto tiene un sentido práctico, en últimas el poder legislativo se encuentra cooptado por el ejecutivo y funcionan bajo las mismas lógicas, por ello los sectores poco escuchados no tienen relevancia en ese escenario político, sin embargo, no significa que esté desprovisto de oposición. Ahora bien, la autoridad del juez permanecería intacta en el poder judicial.

Luego, según Kójeve la autoridad del Padre en el ejercicio político como otro "poder" debe desarrollarse a partir de los padres de familia, los cuales deben ser entendidos como;

Ciertamente no es la pareja misma ni las esposas; incluso si la pareja es *humana*, y no animal, es decir, incluso si está basada en el "amor", no constituye una entidad *política*. Pero la presencia de uno, dos o incluso "muchos" hijos tampoco constituye la familia en tanto entidad *política*: la producción de hijos es una actividad puramente biológica, animal, y su número no cambia las cosas. La Familia solo es una entidad *humana sui generis* y solo se convierte en una entidad

⁷ Esto no significa que debe regirse necesariamente por una monarquía absoluta o parlamentarismo, la combinación de las cuatro autoridades da como resultado *otra* manera de organización social según su combinación

política, susceptible de ser "ciudadano", es decir, de "reconocer" la Autoridad política -el Estado- en la medida en que 1) educa a los hijos (es decir, transforma al animal recién nacido en ser humano) y 2) trabaja en común para la creación y el mantenimiento de una obra llamada "patrimonio". Sí el Estado quita a la Familia el derecho y el deber de educar a sus hijos, la *sola* base real de la esencia política de la Familia es, pues, el Patrimonio. Ese Patrimonio pertenece a la Familia tomada en bloque; dicha Familia solo extrae su "individualidad" (colectiva) política real en la unidad de ese Patrimonio. El Patrimonio es, pues, esencialmente indivisible e inalienable; resulta, entonces, necesariamente un bien "inmobiliario", unas "tierras". Es "gobernado" por el "padre de familia" y éste solo puede convertirse en ciudadano en tanto "gobernador" del Patrimonio. (Kójeve, 2005, págs. 91-92)

En ese sentido, el pueblo tiende a reconocer la autoridad del Padre más que la de Jefe o Amo, pues ve en esta un soporte de la justicia de clase, toda vez que el Estado está diseñado para y por la clase burguesa, así se logra tener un equilibrio más estable, pues la autoridad Juez y Padre opone a la de Amo Jefe, en términos prácticos la Autoridad de Padre en cabeza de los padres de familia o sus representantes serán un símil a los censores romanos (Kójeve, 2005).

Sin embargo, queda exánime su propuesta en la implementación real dentro de la estructura del poder del Estado, asimismo, existe cierta confusión en la práctica, pues aun cuando señala que no debe existir otro "poder", es decir, mantener la figura tripartita, en el ejercicio del poder público se van a desarrollar las cuatro autoridades. Por lo tanto, debe existir una reorganización de lo establecido, la cual trataremos de darle forma según su equilibrio de autoridad propuesta por Kójeve.

De acuerdo con nuestro estudio hasta aquí, se puede sustraer que la autoridad tuvo origen en lo divino, donde en el ejercicio político tuvo un papel

de consejería y contrapeso al abuso de la potestad (Fort & Plaza), asimismo, esta consejería estaba relacionada con la sabiduría y razón (Espot), adicionalmente la tradición se fundamenta en lo pasado que da sentido al presente, es decir, el padre de familia (Kójeve).

En consecuencia, esta “nueva” autoridad debe estar fuera del campo de la autoridad de JefeAmo (legislativo-ejecutivo), es decir, debe tener potestades fuera de la constitución, de lo contrario estaría reconociendo la autoridad del JefeAmo y no existiría un control o equilibrio en la práctica de dicha potestad.

De ese modo, la autoridad de Padre solo puede radicar en el mismo pueblo, por cuanto este resulta ser un equilibrio real a la potestad y, más aún cuando las decisiones de este lo afectan, por ello la *Razón* de un Estado no solo puede emanar de la autoridad legislativa y ejecutiva, sino del propio pueblo.

La justificación de la formación de estas cuatro autoridades, se puede entender a través de un postulado general como una verdadera autoridad democrática, la cual debe ser entendida en palabras de (Marquisio, 2016) cómo; “[...] la autoridad que los agentes morales autónomos, motivados por una disposición a realizar acciones necesarias por las que son conjuntamente responsables, atribuyen a los procedimientos igualitarios de decisión que adjudican entre las propuestas confrontadas de acción colectiva” (pág. 202).

En efecto, la Autoridad y la democracia resultan ser un engranaje indispensable para la organización social y política, es más, como lo afirmaría (Sartori, 1992) la democracia no puede devenir de la fuerza, ni mucho menos carecer de legitimidad, en otras palabras, la democracia nada más puede provenir de la autoridad no del poder. Entonces, la transformación de una “verdadera” autoridad se puede acercar al ideal de la democracia, a fin de cuentas “no hay todavía democracia digna de ese nombre. La democracia

sigue estando por venir: por engendrar o por regenerar” (Derrida, 2008, pág. 115)

De acuerdo con los razonamientos planteados queda preguntarse ¿Cómo la autoridad de Padre puede introducirse en la estructura del Estado y más aún en el colombiano? La solución más compatible a mi juicio es la praxis de la democracia líquida y la teoría de la democracia deliberativa, las cuales proporcionan un escenario político flexible sin la necesidad de crear otro “poder”, pero si una reorganización estatal que dé cuenta de un equilibrio real de Autoridad y Potestad. Adicionalmente, resulta la manera más idónea de reorganizar la estructura del Estado colombiano, lo cual, tendrá consecuencias no solamente organizacionales sino jurídicas, por tanto, consecuencias trascendentes en el pueblo o cualquier actor político que se mueva en su campo.

3.4 Democracia líquida

En la década de los 80, gracias al desarrollo del internet se empezaron a engendrar ideas a partir del uso de la computadora, una de ellas fue la propuesta por Yoneji Masuda citado por Pérez, 2014, el cual concibe la sociedad como una computopía; una sociedad libre a través de las computadoras, sin clases y sin un poder dominante siendo el núcleo social las comunidades voluntarias. De igual modo, en 1984 Willian Gibson utiliza por primera vez el término de “cyberdemocracia” quien planteaba la democracia “pura” como una manifestación de los ciudadanos “autodelegados” (rudenko, 2009).

Sin embargo, esto es un ideal utópico y casi imposible de materializar, pues la naturaleza humana no dicta hacia una sociedad con ausencia de autoridad y poder. Pero, esto no fue óbice para tomar las tecnologías de la

información y las comunicaciones (TICs) como herramientas para el fortalecimiento de procesos democráticos, a fin de cuentas, la democracia es una construcción inacabada al punto de ser un ideal o deber ser.

Así pues, dentro de los estudios realizados entre las TICs y la democracia se encuentra la democracia líquida, la cual ha sido desarrollada de manera muy somera, por momentos descuidada, toda vez que se ha centrado de manera vehemente en su pragmatismo, dejando vacuo el desarrollo del concepto de democracia y mucho más el de liquidez, asimismo, existen interpretaciones distintas entre la virtualidad y la democracia, generado perspectivas y denominaciones diversas tales como: teledemocracia - democratización electrónica – ciberdemocracia (Martín Hagen), democracia de consumidores - democracia neo- republicana - democracia demo-elitista- cyberdemocracia (Jens Hoff, Ivan Harrords y Pieter Tops), entre otras posturas. Sin embargo, aunque su punto de partida sean las nuevas tecnologías en la práctica difieren drásticamente.

De acuerdo a lo anterior, según Martín Hagen citado por (Zúñiga, 2007) la teledemocracia tiene como instrumento la televisión para la participación de los ciudadanos y su forma de gobierno es la democracia directa. Así, James Fishin citado por (Pérez, 2014) entiende la teledemocracia como el camino y escenario más eficaz para que el pueblo pueda pronunciarse y ser oído, asimismo, señala que el objetivo principal de la teledemocracia es lograr una comunicación libre y directa de las manifestaciones de la voluntad de la soberanía popular.

La teledemocracia resulta ser la reconquista del poder perdido por el pueblo, asimismo, pretende reducir la corrupción desarrollada en el sistema representativo (aportaciones del sector privado, lobby parlamentario), adicionalmente eficacia en la toma de decisiones y protección de los derechos fundamentales, sin embargo, su gran obstáculo puede atribuirse a la manipulación y control ideológico de los ciudadanos (Pérez, 2014).

Luego, la ciberdemocracia expuesta por Hagen se manifiesta en el momento de la aparición del internet, a la vez, se fundamenta en la búsqueda de la verdadera democracia, entendida como una democracia directa, además, cuenta con dos variantes: la primera, busca ser un contrapeso contra el poder central y la segunda: instaurar los principios y valores del comunitarismo, con el fin de establecer una comunicación horizontal sin ninguna jerarquía (Zúñiga, 2007).

Por su parte, la democratización electrónica en Hagen busca fortalecer la democracia representativa a través de asambleas virtuales, siendo un puente entre los integrantes del gobierno y los ciudadanos (Fernández, 2018).

En ese sentido, se observa cómo se creó teóricamente una abstracción similar al Estado; el ciberespacio, el cual debe ser entendido como un espacio político a través de los ordenadores, los cuales permiten una organización razonable entre los participantes, donde, a partir de estos las comunidades virtuales pueden desempeñar un papel político trascendente, pues, esta red sería un apoyo al sistema de partidos y técnicas ortodoxas de la democracia participativa, siendo el centro de debate de distintos fenómenos sociales que afectan a determinado grupo o sociedad en general (martín, 1998).

Continuando, encontramos a los autores Jens Hoff, Ivan Harrords y Pieter Tops, los cuales desarrollaron su estudio basado en como las TICs intervienen el proceso democrático según las siguientes cuatro corrientes democráticas; liberal (democracia de consumidores), republicana (democracia neo-republicana), social-demócrata (democracia demo-elitista) y comunitarista (cyberdemocracia), sin embargo, estos autores no buscan una construcción de un tipo ideal de democracia electrónica⁸, sino la afectación

⁸ la democracia electrónica persigue el desarrollo de las ocupaciones políticas y maneras de colaboración ciudadana en los procesos electorales, como creación y ejecución de las políticas públicas, el control gubernamental y su comunicación del Estado con los habitantes, dentro de un sistema democrático, por medio de las TIC (Fernández, 2018)

que las TIC tendrían dentro de las posibles democracias señaladas (Zúñiga, 2007) (Fernández, 2018).

Por lo tanto, estos modelos resultan ser meramente descriptivos sin establecer un método para una posible aplicación. La democracia de consumidores busca cualificación entre los ciudadanos, solo así se podrá tener una comunicación directa entre representante y representado, convirtiendo el proceso democrático en un mercado de información (Fernández, 2018) (Zúñiga, 2007).

En igual forma, la democracia neo-republicana pone como esperanza las TIC siendo una herramienta de contrapeso a los grupos hegemónicos a partir de postulados socialdemócratas y republicanos, asimismo, suma el humanismo marxista como desafiante ante el statu quo económico, político y cultural (Fernández, 2018) (Zúñiga, 2007).

La democracia demo-elitista “busca a través de las TICs alcanzar una mayor igualdad en la distribución de los beneficios sociales y económicos” (Fernández, 2018, pág. 59) y, por último, la cyberdemocracia es considerada una utopía y poco realista, pues en ella existe una cohesión social a partir de asambleas abiertas y públicas, teniendo como principio la deliberación y multiculturalidad, siendo el internet un escenario de debate (Zúñiga, 2007) (Fernández, 2018).

En otro orden de ideas, Van Dijk realiza un ejercicio más dinámico al incorporar las TICs con la teoría democrática propuesta por Held, los cual se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Democracia legalista; su propósito es mejorar el canal comunicativo entre gobernantes y ciudadanos para la mejor toma de decisiones, sin embargo, las elites tendrán hegemonía sobre las TICs (Zúñiga, 2007).

2. Democracia competitiva; tiene un fin meramente instrumental, pues las TICs solo cumplirán un papel en las campañas y elecciones (Zúñiga, 2007).
3. Democracia plebiscitaria; su símil es la teledemocracia, pues su utilización va destinada a realizar telereferendos, teleencuestas, televotaciones por teléfono, tomando como base la democracia directa (Zúñiga, 2007).
4. Democracia participativa; aquí se despliega la combinación entre democracia directa y democracia representativa, por lo que se requiere que el ciudadano se encuentre informado, por ende, para lograr una participación eficaz se centra en la educación mediante campañas a través de las TICs (Zúñiga, 2007).
5. Democracia pluralista; el Estado resulta ser un mediador de la organización colectiva ejercida de manera representativa y directa, pues la centralización del poder quedaría relegada, siendo el espacio digital por medio de foros, chats, etcétera, un mecanismo interactivo entre toda la comunidad (Fernández, 2018)
6. Democracia libertaria; la tendencia a la democracia directa es predominante, por ello los ciudadanos deben contar no exclusivamente con la información para crear un juicio propio, sino tener un rol activo en el ejercicio político, donde el debate y la deliberación son el pilar principal de este modelo, apuntando a una autonomía democrática, es decir, el Estado no es un requisito para la democracia libertaria. Por lo tanto, el uso de las

TIC es imprescindible, pues a partir de estas se articula el ejercicio democrático (Fernández, 2018) (Zúñiga, 2007).

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, se puede indicar que la tendencia entre los autores que defienden la democracia a partir de las TICs es reivindicar la democracia directa como la verdadera democracia, prometiendo una mejor participación, menos corrupción, menos intervención del Estado, evitar el control de facciones y corregir de una vez por todas el problema de la representación.

No obstante, concebir la virtualidad como antídoto al déficit que padece la democracia moderna es acudir al populismo o radicalismo, dos síntomas que conducen al fracaso, el primero, es propagandista, poco riguroso y por supuesto no tiene claro el cómo llevar a cabo la implementación de las TIC en el terreno jurídico, político y económico, dejando al azar la implementación de estas en manos de grupos sectarios, polarizantes o de facción, los cuales estarán guiados por el ímpetu. La segunda, puede verse manifestada producto del afán de legitimar la idea de democracia directa como solución infalible y única para una organización política verdadera, tergiversando el propósito de las TIC y de la democracia misma.

De igual manera, las TIC incorporadas en la democracia no son el nuevo fin de la historia como el Estado liberal o la sociedad comunista. La democracia es un camino y a su vez meta, es un ejercicio reflexivo continuo a partir de la realidad histórica en la que se encuentre el sujeto político, de ahí la necesidad de estar repensando la democracia, sin dogmatizarla de cierta manera.

En ese sentido, a mi juicio, la democracia líquida puede ostentar un desarrollo epistemológico pertinente para transformar no solo los procesos democráticos, sino la comprensión de la democracia y por ende la teoría del Estado. No obstante, como se señaló anteriormente, la democracia líquida

padece de un carente desarrollo en la categoría conceptual de liquidez tomado de Zimung Bauman, inobservante de la gama de posibilidades de comprender la democracia a partir de esta teoría.

Así pues, según Vestri, 2015 “la idea de democracia líquida, no se encuentra una definición unívoca de esta nueva y posible experiencia” (pág. 409), lo que posibilita a dar forma a una construcción epistemológica más diáfana que dé cuenta de su conclusión pragmática.

Por su parte, Vestri, 2015 comprende la democracia líquida como el resultado entre la suma de la democracia directa y participativa que se realiza por medio de novedosas tecnologías que logran superar el límite representativo al que la ciudadanía le tiene rechazo y que identifican con la clase política de hoy.

En una democracia líquida, los habitantes que anhelan implicarse en la vida política, tienen la posibilidad de hacerlo, y los que optan por no involucrarse, tienen la posibilidad de asistir a representantes. Del mismo modo, cualquier habitante o conjunto de habitantes puede producir un representante virtual, que publicará su intención de voto en nombre del partido político o corriente de crítica a la que representa (Vestri, 2015).

Es decir, que la democracia líquida posee un elemento diferenciador de las demás tipologías de democracias virtuales y es la capacidad de tener un rol activo en los asuntos públicos o delegar esta atribución a un representante, la cual puede retomar cuando lo considere necesario.

Los partidarios de la democracia líquida identifican la delegación del voto (y la delegación del voto digital) como uno de los puntos de vista cardinales de la política democrática digital. Técnicamente, hablamos de fiar el voto a un representante experto por cada materia de actuación. Esta técnica no menoscaba la colaboración directa, o sea, el habitante recurrirá a la

delegación solamente en los casos que no posee interés o competencia para expresarse conscientemente sobre un asunto concreto (Vestri, 2015).

Ahora bien, dicho proceso democrático se realizará bajo la modalidad de un parlamento virtual. Los retos que tiene que enfrentar la democracia líquida bajo la óptica de Vestri, 2015, es el servilismo y el clientelismo de la información, asimismo, señala que “una verdadera sociedad civil global de la información como conjunto de la sociedad del conocimiento y la sociedad del saber” (pág. 411).

Si bien es cierto, Vestri, no ignora la inevitable implementación de las TIC como apoyo a los Estados modernos en los procesos democráticos, sin embargo, no ve plausible que el camino sea la democracia líquida, en palabras de este, “la delegación del voto parece una práctica utópica, no irrealizable, pero ilusoria puesto que debería plantearse la reforma de la Constitución y la aprobación de un procedimiento que transforme drásticamente uno de los más importantes derechos fundamentales” (pág. 416).

No obstante, el obstáculo propuesto por Vestri, parte de un perjuicio, toda vez que, el objetivo de la democracia líquida es precisamente transformar y fortalecer el derecho fundamental de la participación política, asimismo, los derechos conexos a este. Así pues, no tiene ningún sentido que las TICs actúen de manera instrumentalista para atenuar el déficit del sistema democrático actual, por ello la necesidad no solo de implementar las TICs, sino de construir una idea de democracia que dé cuenta de la realidad social de cada sociedad.

Es más, si realmente se desea introducir alguna tipología de democracia virtual, sobre todo las democracias fuertes, es necesario e imprescindible la transformación no solo de la constitución del país, sino a su vez la estructura del Estado, por supuesto no es una tarea sencilla, quizá se

deba necesitar de un suceso abrupto por parte del soberano para lograr dicho objetivo.

A pesar de ello, en concordancia con Vestri, el traspaso de poder entre el parlamento actual a un parlamento virtual, deja bastantes dudas. Pues, los promotores de esta idea proponen insertar un partido político virtual (líquido) ausente de ideología política que logre minar el modelo actual, sin embargo, la carencia de ideología es un rasgo utópico y populista.

Por lo tanto, es una idea a corto plazo que únicamente logrará mostrar las deficiencias de este modelo más que sus virtudes, al final dicho partido político tendrá que recurrir a la representación, ya que solo podrá ocupar ciertos escaños y al momento de tomar decisiones difíciles e inmediatas, tendrá o bien que acudir a la mayoría o a la virtud de su representante.

Actualmente, no significa que el parlamento virtual no pueda llegar a ser implementado o sea un despropósito, su eficacia radica en un traslado total del sistema actual al parlamento virtual, es decir, el cambio paulatino solamente va a crear una frustración en la práctica, en últimas se encontrará dentro de un campo de acción incompatible, su éxito nada más puede residir en el momento en que se hayan transformado la estructura del Estado y forma de gobierno. Aún así, es un propósito que hoy por hoy es ambicioso y que no abordaremos.

De esta manera, nos centraremos en la delegación del voto donde la soberanía se lleva a cabo no únicamente para escoger a un apoderado proxy ad hoc al caso solicitado en la agenda política, sino además para deliberar sobre los asuntos públicos y los superiores apoderados, para participar en la preparación de las políticas públicas, dictaminar y llevar a cabo planes y programas de acción (Aguirre, 2017).

Así, retomando la posible estructura de la delegación de voto en la democracia líquida se pueden establecer las siguientes modalidades;

(1) el ciudadano puede representarse a sí mismo, por medio de la presencia electrónica, en las cámaras o parlamentos; sobre todo en los procesos definitorios y decisorios de las políticas públicas a través del voto electrónico, (2) el ciudadano puede representarse a sí mismo participando electrónicamente con la contabilización de su parte proporcional de soberanía (o sumando las partes proporcionales de quiénes lo hayan elegido como apoderado proxy) en el escaño correspondiente a la representación o representante de su distrito electoral o político o, en su defecto, en el espacio correspondiente al partido político electo de su circunscripción. El partido debería adoptar la modalidad líquida, es decir, cuyos miembros partidistas aceptan que su presencia en la cámara o parlamentos será desplazada por la presencia electrónica de los electores o que su presencia obedece a la función vinculante e imperativa entre los electores y las resoluciones parlamentarias que adoptaran y (3) hacerse representar a través de proxies ad hoc en todo tipo de asambleas según el asunto y diseño de la agenda política (Aguirre, 2017, pág. 86)

En la primera modalidad tiene como característica ser operacional, es de cierta manera instrumentalista, sin embargo, la posibilidad de emitir un voto de manera directa es un alcance de la democracia líquida. Luego, en la segunda modalidad existe un apoyo del sistema representativo con la cualidad de representar cuantitativamente el sector representado, es decir, si el grupo encuentra una representación legítima, serán conscientes de un líder y reconocerán su autoridad.

En particular, a la segunda modalidad se encuentran como ejemplos los casos de Suecia y Alemania a través del partido pirata internacional, el cual ha alcanzado dos escaños en el Parlamento Europeo en el año 2009; en 2012 dos senadurías de nacionales en República Checa e Islandia; en 2014 alcanzó en Alemania 251 escaños locales y uno en el Parlamento de la Unión Europea;

en octubre de 2016 se ha convertido en la tercera fuerza política de Islandia (Aguirre, 2017).

De ese modo se observa como el modelo de partido pirata⁹ ha tenido cierto éxito en la inserción al modelo actual de los parlamentos, asimismo, una de las prácticas de la primera y tercera modalidad de la democracia líquida se ve reflejada en la constitución islandesa, la cual fue creada a través de una plataforma electrónica de participación y sorteo (Aguirre, 2017).

Ahora bien, la demografía de un país como Islandia facilita dicho ejercicio democrático, esto no era desconocido para los defensores de la democracia, por ejemplo, Rousseau señaló que entre menor extensión posea un Estado más eficaz puede verse la participación y toma de decisiones. Por lo tanto, una primera implementación para un país extenso es a través de municipios, o una escala menor de ser el caso, permitiendo establecer nodos y fortalecimiento de la participación política desde su base, conllevando a una posible implementación Nacional en un futuro.

En otro orden de ideas, la democracia líquida posee una solución precisa entre la dicotomía del gobierno de los que saben y el gobierno de todos. En la democracia líquida, la delegación va a tener como fundamento las buenas razones, pues tendrá como exigencia mejores ciudadanos donde sus acciones solo pueden velar por el interés común de sus representados, de lo contrario al ser optativo dicha representación esta puede ser retirada en cualquier momento y el ciudadano puede desempeñar un rol más activo al representarse a sí mismo.

De esa manera, solamente en la deliberación y en las buenas razones se trazará un camino democrático loable para la eficacia de un "contrato

⁹ Se denominan piratas porque no reconocen el "derecho reservado" (como los derechos de marca registrada) para emprender una política que los representantes fiduciarios explotan solo para ellos mismos o los representantes de ese partido, los cuales ejercen un corporativismo partidista con indiferencia a su electorado (Aguirre, 2017).

social”, por su puesto la variable de la educación desempeñará un factor imprescindible para fortalecer y ampliar la participación política, sin embargo, la democracia líquida en su práctica va exigir un mayor conocimiento debido a que los que delegan su participación política por desconocimiento tendrán dos alternativas; i) exigir el fortalecimiento de acceso al conocimiento (Infraestructura, calidad y gratuidad) , ii) luego de satisfecho el primero o por lo menos si ya existe la posibilidad de acceder al conocimiento, este verá la necesidad de adquirir dichos conocimientos para lograr satisfacer su reconocimiento político.

En palabras de (Aguirre, 2017) la Democracia Líquida implica a los ciudadanos con más equidad soberana que el modelo representativo, pues pone al alcance de los electores más equidad de recursos políticos (a través de la delegación de quienes poseen entendimiento, posibilidad y anhelos de participar) con relación a las maneras de hacer valer sus intereses. Asimismo, indica que esto no sucede en el modelo representativo, pues con la representación política fiduciaria, aunque los representantes cuenten con la crítica pública y la información técnica de profesionales consultores-, la consulta conocida no es vinculante y la colaboración de los profesionales no los eleva más allá de la capacidad de asesores, o sea, continuamente van a ser los representantes fiduciarios quienes tomarán las elecciones definitivas (Aguirre, 2017).

Hasta aquí se puede evidenciar la Democracia Líquida como un discurso pragmático. Sin embargo, no es claro el concepto de liquidez en relación con la democracia, pues los autores (as) al momento de citar a Bauman lo realizan de manera forzada, vacua, menoscabando el trabajo de este y más cuando no hay una construcción respecto de la Democracia Líquida por parte de Bauman.

De esa manera, me propondré dar una noción conceptual de la teoría de liquidez de Bauman inmersa en el discurso democrático virtual. Veamos,

Bauman, es consciente de que estamos en una época nueva, de ahí la necesidad de describirla, entenderla, asumirla y por supuesto transfórmala, advirtiendo los retos que este trabajo tendría.

En su texto *Modernidad Líquida*, Bauman, desarrolla su razonamiento a través de la metáfora de la liquidez, pues sus características permiten establecer una descripción de la sociedad actual, dentro de las cuales se encuentra la inestabilidad y maleabilidad, conllevando a que su movilidad en el ambiente sea polivalente y poco predecible. Por otro parte, comprende la sociedad desde la solidez, donde estos poseen un espacio determinado, a su vez, son predecibles y más estables, pues pocas veces pierden su forma de manera sencilla.

Hoy por hoy, según Bauman, 2004, observa que no existe un deseo o proyecto claro de emancipación, mencionando a Marcuse, considera que no hay un sustento en las masas, pues pocos humanos desean liberarse y tampoco están dispuestos a actuar para lograrlo, toda vez que implica un compromiso a largo plazo, condición desfavorable para una sociedad instantánea y efímera como la actual. Con todo lo anterior, aun logrando liberarse no se tiene certeza de la comodidad que esto pueda generar, en últimas puede que no sea lo que se espere, o peor aún regresar al mismo punto donde se encontraban (Bauman, 2004).

Así mismo, Bauman, 2004, se pregunta; “La liberación, ¿es una bendición o una maldición? ¿Una maldición disfrazada de bendición o una bendición temida como una maldición?” (pág. 23). A lo cual, Bauman, 2004 señaló dos posibles respuestas; i) la “gente común” no está preparada para la libertad, ii) los beneficios de la libertad no convencen a los hombres, una cuestión de costo versus rendimiento.

Con respecto a la segunda respuesta, se puede observar el conformismo, en palabras de Castoriadis citado (Bauman, 2004); “afirma que

lo que está mal en la sociedad que vivimos es que ha dejado de cuestionarse a sí misma” (pág. 28), es decir, la libertad individualista ha conquistado el espíritu de los hombres, permitiéndoles un movimiento “libre”, pero, sin efecto. Si bien es cierto, hoy por hoy existe mayor acceso a la información y por supuesto una crítica más atrevida e intransigente de lo que nuestros ancestros pudieron manifestar en su vida diaria, pero, en la actualidad, se carece de mecanismos idóneos que permitan transformar la realidad social (Bauman, 2004).

Por lo tanto, primero; existe un conformismo social; segundo: de existir un compromiso social, resulta inoperante su ejercicio debido a los pocos mecanismos políticos, jurídicos, culturales, económicos que existen en la sociedad actual.

Así pues, es un reto de la democracia líquida establecer un espacio que permita aproximarse a una emancipación, sería apresurado establecer que el camino de la emancipación es la democracia líquida, sin embargo, es un insumo necesario para forjar un compromiso social de la comunidad, para la comunidad y así lograr tener consciencia y decisión sobre su realidad social.

En cambio, lo que se puede determinar con certeza es lo que debe rechazar la democracia líquida; comprender al sujeto político como ciudadano y no como individuo. Pues, este último tiene como prioridad sus deseos propios y subjetivos, mientras que el primero busca el interés de la comunidad. Esto resulta ser un eje primordial, ya que puede ser el fracaso de la propuesta aquí presente, es más, es un peligro vaticinado por Bauman, si bien es cierto, las estructuras de poder no se han escapado del proceso de licuefacción, a lo cual, al ser estas líquidas podrían encontrar gran influencia y manipulación en un espacio democrático con menos “barreras”.

De ese modo, puede incurrirse en escenarios contradictorios a los deseados, de ahí el gran miedo a una posible emancipación. No obstante,

como lo señala Bauman, 2014 “el trabajo del pensamiento crítico es sacar a la luz los muchos obstáculos que entorpecen el camino hacia la emancipación” (pág. 57).

Continuando con nuestro razonamiento, la democracia líquida debe blindarse de los sectores que están fuera de la ley, los cuales ejercen gran dominio en determinadas comunidades, asimismo, del sector privado dominante. Esto se puede lograr fortaleciendo el poder público o esfera pública (Bauman, 2004). Cabe señalar, que no significa que los intereses privados sean menoscabados, pero si deben ser adaptados a la realidad de la comunidad a través de consensos y razones más o menos justas.

Por otro lado, el escenario de la implementación de una posible democracia líquida debe ser cauteloso, preciso y sabio, es menester señalar que no se ha culminado el proceso de la edad moderna ni hemos pasado a una sociedad plenamente postmoderna. De ese modo, las ideas de la modernidad siguen presentes tales como; la democracia, estructura del estado, liberalismo, comunismo, entre otros. Así pues, estas posturas pueden revalidarse, transformarse o anularse, esto solo depende de los nuevos sólidos que desarrolle la presente sociedad.

Desde otra arista, Bauman desarrolla la categoría de espacio/tiempo, la cual tiene gran trascendencia con la democracia líquida, pues como se afirmó anteriormente es necesario fortalecer la esfera pública, sin embargo, la sociedad está fracturada, no hay espacio para una persona pública. Según Bauman, 2004, la construcción de las obras y espacios en la ciudad está determinada bajo las premisas de; seguridad, consumo e inclusión a determinada comunidad, lo cual, inhibe la posibilidad de crear relaciones recíprocas entre los ciudadanos, toda vez que al crear comunidades aisladas deslinda al sujeto social de la sociedad.

A decir verdad, en la actualidad resulta difícil encontrar espacios públicos que cumplan la función de punto de encuentro común. En la modernidad e historia más remota se puede evidenciar como las plazas, monumentos y arquitecturas fueron el escenario de toma de decisiones o hechos históricos que dieron forma a determinada comunidad, estos lugares fueron desocupados, transformados y reemplazados por escenarios consecuentes de un sistema cultural y económico de consumo; centros comerciales, centros de diversión, conjuntos cerrados, entre otros, donde su característica principal es su artificialidad o bien no hacen parte de la ciudad (no nació de ella, se impuso).

Por lo tanto, estos artificios producen una perspectiva alternativa, en palabras Bauman, 2014, “los lugares de compras y consumo ofrecen lo que ninguna “realidad real” puede ofrecer afuera: un equilibrio casi perfecto entre libertad y seguridad” (pág. 108). Es decir, en estos lugares existe una seudocomunidad de semejantes, donde no se requiere el contacto con el otro, pues están seducidos bajo el mismo fin; consumir y satisfacer su proyección de individuo.

Cuando el hombre es apartado de su ciudad, pierde cultura, arte, identidad y capacidad de diálogo social, pues, entiende que su mundo es distinto al otro, por lo tanto, su interés resulta distinto, a pesar de vivir en la misma ciudad, recorrer las mismas calles, visitar los mismos lugares o hasta trabajar en el mismo lugar.

Por otro lado, Bauman, 2004, señala la existencia de dos sitios; no-lugares y espacios vacíos, los primeros resultan ser un lugar sin sentido, sin historia, sin identidad, donde todos pueden estar en casa sin comportarse como si se estuviera en ella. El segundo, comprende los lugares sobrantes, olvidados, los que no se desean colonizar, son los espacios olvidados, esto conlleva a la desconfianza en la percepción de las personas, en palabras de Bauman, 2004, “son vacíos los lugares en los que no entramos y en los que

nos sentiríamos perdidos y vulnerables, sorprendidos, alarmados y un poco asustados ante la vista de otros seres humanos” (pág. 113).

Aquí, es donde la democracia líquida permite romper las barreras con el objetivo de integrar los lugares no escuchados, no visibles, en los asuntos públicos, permitiéndoles, así, ser parte de un consenso colectivo ciudadano, la reivindicación de la participación ciudadana también parte de la identidad, por consiguiente, el espacio - territorio juega un papel fundamental en la organización social de una comunidad e identidad cultural de la población.

Por su parte, Bauman, 2004, entiende que el Estado - nación ya no puede proteger al ciudadano del miedo al otro, de la política económica global, de las comunidades explosivas y guardarrupas y de los sectores que operan fuera de la ley, imponiendo así sus lógicas de poder.

De acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, surge otro reto de la democracia líquida; colonizar los espacios vacíos, dar sentido a lugares desprovistos de identidad a través de la participación de la comunidad y dirigentes, sin embargo, el propio movimiento de la sociedad impide una integración real de una verdadera comunidad, pues sus horarios de trabajo, escuela y demás, impiden la interacción con el otro, siendo un obstáculo complejo de cambiar. Pero, gracias a las nuevas tecnologías, reduce el impacto de este fenómeno, permitiendo el diálogo y consenso en la construcción de los espacios olvidados y carentes de identidad.

De igual modo, las TICs van a permitir el consenso con los demás habitantes; resguardados, desprotegidos, extraños, extranjeros, donde el resultado es la exigencia de un contacto presencial, esto implica una transformación de la visión urbanística de la ciudad, forjando su propia historia e idéntica a partir del diálogo social entre otros.

La crisis de las ciudades actuales se encuentra en la carencia de inclusión, de hecho, una característica principal de las ciudades más desarrolladas es el

aislamiento de los ciudadanos, es decir, una comunidad inclusiva es una contradicción social, la guerra que existe entre el individuo y el ciudadano ha tenido como resultado una victoria del individuo, donde la satisfacción de sus propios deseos y la libertad de la construcción de la identidad con base en los ejemplos impuestos por los templos del consumo, siendo proclive a una exigencia de seguridad para poder materializar y disfrutar de esos privilegios otorgados por el placer del consumo.

Pese a todo, existe cierta desconfianza de una comunidad virtual, en palabras de Rius, 2010, el “espacio público sine qua non es la ciudad, y no una virtual [...], amén de cuerpos vivos que deben dejarse sitio unos a otros y que requieren su tiempo para trasladarse, puesto que no son ángeles ni circuitos electrónicos” (pág. 36) asimismo, arremete contra la contaminación que esto puede generar. Aún así, es un hecho la implementación de las TICs en la vida de los seres humanos, de ahí la necesidad de luchar en nuevo campo de acción social.

A modo de colofón, la democracia líquida no debería llamarse líquida por los razonamientos antes expuestos, lo cual exige un replanteamiento de esta con el fin de evitar las ambigüedades que se cuestionaron el primer capítulo del presente escrito. Por lo tanto, esta debe ser comprendida como una democracia deliberativa a través de los métodos de la democracia “líquida” propiamente dicha, donde la razones y el diálogo serán el eje de la participación, creando una autoridad diferente a la establecida en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Esta Autoridad estará guiada por las buenas razones de los ciudadanos a través de la comunidad virtual, siendo un contrapeso frente a las instituciones establecidas por la modernidad, pues sin importar la circunstancia dicha autoridad virtual no dependerá del Estado, lo cual induce a la utopía o populismo, sin embargo; según Bauman para los problemas globales deben

generarse soluciones globales, pues no es viable una solución local para un problema global.

Sumado a esto, la razón principal de tan ambiciosa propuesta es en respuesta a las nuevas formas de manifestación del poder, como bien lo describió Bauman, 2004, ya no nos encontramos en una sociedad panóptica descrita por Foucault, sino en una sociedad sinóptica donde somos vigilantes y vigilados.

Por consiguiente, hay dos posibilidades, la primera; es la utilización de las TICs como herramienta de control o la segunda; que las TICs sean un escenario de emancipación. No obstante, sin importar el camino, la síntesis de la razón humana será a partir de la consolidación de la inteligencia artificial, en ella depositaremos las decisiones complejas tales como; el manejo del sistema judicial, económico, laboral, entre otras.

El escepticismo no es innovador frente a sucesos vanguardistas, la desconfianza sobre lo poco conocido crea incertidumbre, es un hecho que nos encontramos en una era tecnológica, lo cual ha generado cambios en todos los aspectos sociales, asimismo, ha generado exigencias, cambios y nuevas manifestaciones de la razón.

3.5 Constitución Política de 1991 desde la Democracia Líquida y Deliberativa: la autoridad de la soberanía popular.

El punto de inflexión de la participación en Colombia, se encuentra establecido en el artículo 3° de la constitución política de 1991, el cual señala que; “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

De esa manera, la dogmática constitucional parte de la comprensión de la soberanía popular, como eje de creación, interpretación y aplicación de las

formas de participación dentro del Estado colombiano, sin embargo, sus alcances se han visto limitados bajo una hermenéutica basada en el liberalismo.

Lo anterior se puede observar en la sentencia C-180 de 1994, puesto que, gracias a la redefinición de la soberanía en la constitución de 1991, se profundizó los alcances de la democracia, la cual, pretendió fortalecer el sistema representativo desde herramientas de la democracia directa, configurando así la democracia participativa, en palabras de la Corte Constitucional citando a Bobbio señala que;

Las sociedades modernas buscan actualmente los mejores medios para transitar hacia un modelo de organización política en el que la democracia formal se vuelva más real, la democracia política se extienda a la sociedad y la democracia representativa se complementa con mecanismos de democracia directa (Sentencia C-180, 1994)

Así pues, se creó un puente entre los electores y elegidos, incorporando mecanismos de participación ciudadana, con el objetivo de hacer “posible la intervención activa de los ciudadanos en la toma de decisiones” (Sentencia C-180, 1994).

De esta manera, la soberanía popular y democracia participativa, se convierte en la columna vertebral de la dogmática constitucional colombiana, pues, según la Corte;

A la luz de la Constitución, la interpretación que ha de primar será siempre la que realice más acabadamente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito. (Sentencia C-180, 1994)

Aunado a lo anterior, la Corte señala que la participación democrática no se agota en un sistema de toma de decisiones, “sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del

pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo” (Sentencia C-180, 1994).

De ese modo, la comprensión de la democracia forja el concepto de ciudadano y su rol en la sociedad, estableciendo un marco de acción de realización de vida, debido a que, en materia económica, presupuestal, de salud, de trabajo y educación, se encuentran edificados en el principio democrático, es decir, en términos de Habermas, dicho principio va a determinar el mundo de la vida.

Ahora bien, en principio las intenciones son loables, a fin de cuentas, la constitución de 1991, pretendía superar el Estado de derecho a un Estado social de derecho, y a su vez, pasar de una soberanía nacional a una soberanía popular, en búsqueda de vencer las contradicciones sociales de Colombia y fortalecer las debilidades del sistema representativo.

Sin embargo, bajo el modelo participativo, de acuerdo con el capítulo anterior, en la praxis no se logran materializar los objetivos de los mecanismos de participación establecidos por la Corte Constitucional;

a) realizar el ideal del estado democrático de derecho, de permitir el acceso de todo ciudadano a los procesos de toma de decisiones políticas; b) permitir el ejercicio de un control político, moral y jurídico de los electores por parte de los elegidos, sin intermediarios, con lo que se sanciona eficazmente la corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular; c) hacer posible la construcción de un sistema político abierto y libre, donde el ciudadano tenga canales efectivos de expresión, que no excedan los límites de lo razonable y, d) propender por la solución de conflictos entre los órganos del poder público, acudiendo a la instancia política del electorado. (Sentencia C-180, 1994).

La explicación de ese fenómeno, o bien, contradicción entre lo material y formal de los mecanismos de participación, que tiene como uno de los objetos del presente estudio, parte de dos hipótesis; la primera, es la comprensión de la soberanía desde el poder, y la segunda, es concebir la democracia desde la participación utilitaria.

Por consiguiente, en el momento que la soberanía popular abandone la categoría de poder y reconozca su autoridad como cúspide de la organización social, producirá efectos armónicos con los ciudadanos que legitiman dicha autoridad.

Los resultados de esta afirmación son tres; i) la soberanía actuará como eje independiente y complemento sine qua non del Estado, siendo esta la máxima autoridad, ii) la soberanía será comprendida como la autoridad de la conciencia de los ciudadanos, iii), la dogmática constitucional e interpretación de la soberanía parte desde la autoridad y no el poder. De ese modo, al distinguir de manera adecuada entre poder y autoridad, se logra reconfigurar el papel de la soberanía.

En ese sentido, cabe preguntarse ¿cómo se construye la autoridad soberana?; a través de la intersubjetividad de los ciudadanos en un marco participativo y solidario, creando así la conciencia del Estado, siendo los directores de su destino, en palabras de Fayad, 2015 “pasar de una concepción contractualista lógico hipotético de la soberanía a una comunicacional racional realista, implica que los sujetos no tienen ya la necesidad de ser representados porque los ciudadanos disponen de la capacidad para escoger su propia concepción del bien” (pág. 105).

Por su parte, la deliberación debe cumplir el principio U, el cual Habermas citado por (Fayad, 2015) describe como; “toda norma válida ha de satisfacer la condición de que las consecuencias y efectos secundarios que se derivan, previsiblemente, de su cumplimiento general para la satisfacción de

los intereses de cada particular, pueda ser aceptada libremente por cada afectado” (pág. 110).

De acuerdo con lo anterior, este principio no se cumple de manera formal ni material en la constitución de 1991, menoscabando así la formación de opinión y voluntad común, debido a que no es posible que el principio democrático esté fundado en las mayorías, si bien es sabido, la autoridad no se engendra en la elección, sino en la legitimidad, la cual, está dada en la razón comunicativa de los ciudadanos.

Así pues, Colombia no guarda relación con la cantidad de mecanismos deliberativos y su uso efectivo, asimismo, en el capítulo 2 del presente trabajo se puede evidenciar que los mecanismos de participación no poseen una aplicación efectiva (Garrido-Vergara, Valderrama, & Peñafiel, 2016). Esto en razón al carente sistema normativo, el cual no garantiza de manera real los principios constitucionales de la carta de 1991 y objetivos de los mecanismos de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, la democracia participativa resulta inoperante al momento de materializar los principios constitucionales, en específico el señalado en el artículo 2 de la constitución política, el cual señala “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Por tal motivo, la democracia deliberativa puede fortalecer los mecanismos de participación, y por ende el principio de democrático, puesto que, pondría como pilar el diálogo, el cual tiene “la capacidad para reconocer las diferencias y establecer acuerdos recíprocos de satisfacción de necesidades, sin poner intereses por encima de otros [...], sino estableciendo términos mutuos de cooperación respecto de mínimos comunes, que orientan la dinámica de la gestión estatal” (Fayad, 2015).

Por otra parte, el reconocimiento de la implementación de las TICs en los mecanismos de participación ha sido inexistentes, sus críticos realizan apreciaciones infundadas tales como; falta de seguridad, falta presupuesto de implementación, poca fiabilidad y factibilidad.

Sin embargo, esto obedece a recudir las TICs al voto electrónico, las nuevas tecnologías no son la solución en sí mismas, esto debe estar acompañado de un fortalecimiento institucional que permita favorecer la participación, no un modo expedito de votar, verbigracia, Venezuela tiene un sistema electrónico para realizar sus votaciones, pero, es un país antidemocrático, ortodoxo, sin ningún tipo de deliberación.

En consecuencia, la solución no es tecnificar el sistema de votaciones, su pretensión es utilizar las posibilidades de la red, para ampliar el diálogo entre los ciudadanos, y a su vez, utilizar este medio para efectuar la votación, es decir, la votación es una consecuencia de una elección, no el fortalecimiento a un sistema inoperante. Si bien es sabido, en la democracia líquida, la participación y delegación son el pilar principal de aplicación, con lo cual, los ciudadanos pueden discutir sus ideas y elecciones de manera más democrática.

Finalmente, se puede afirmar que la democracia líquida y democracia deliberativa no son incompatibles con los principios de la carta de 1991. Por lo tanto, resultan ser un complemento de un sistema en crisis de legitimidad y representación, por ello, es necesario superar la dogmática constitucional vigente, a partir de la comprensión de los principios constitucionales desde la deliberación, la autoridad y la delegación de voto.

4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN; APOORTE METODOLÓGICO PARA LA CONVOCATORIA Y TOMA DE DECISIONES EN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: DESDE LA DEMOCRACIA LÍQUIDA Y DELIBERATIVA.

A continuación, se establecerán los aportes metodológicos para favorecer los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la constitución de 1991, los cuales se extienden a través de los postulados de la democracia líquida y democracia deliberativa.

Así mismo, se pondrá de manifiesto las reglas metodológicas de convocatoria y toma de decisiones. Luego, se aplicarán dichas reglas en los casos que se utilice el mecanismo de participación ciudadana: consulta popular, para la protección del medio ambiente.

Es menester señalar, el punto de partida de cada una de nuestras teorías escogidas para su debida aplicación material. Así pues, se debe recordar que la democracia líquida debe ser comprendida como el eslabón entre el Estado y los ciudadanos de manera pragmática (o bien, instrumental), es decir, la utilización de las TICs como herramienta en los procesos participativos.

Por otro lado, la democracia deliberativa va a tener de presente los postulados de Habermas, tales como; la ética del discurso y la acción comunicativa, con el objetivo de reconstruir el derecho a través de un proceso comunicativo, el cual tendrá como eje de legitimación; la soberanía popular, conllevando a una relación entre el poder comunicativo con el poder social y el poder administrativo.

4.1 Reglas metodológicas para la convocatoria y toma de decisiones en los mecanismos de participación ciudadana

De acuerdo con lo abordado hasta este punto, es necesario una reconstrucción normativa e interpretativa del derecho en Colombia, sobre la participación ciudadana, la cual, estará fundada de acuerdo con Habermas citado por (Mejía, 2005) “en la apelación a razones y buenos argumentos”.

Por lo tanto, el lenguaje es un factor determinante para lograr consensos, asimismo, este tiene como objetivo el entendimiento, el cual debe estar basado en la validez, de ahí la fuerza del mejor argumento (Mejía, 2005).

En concordancia con Guillermo Hoyos citado por (Mejía, 2005), las pretensiones de validez deben cumplir los siguientes requisitos; “1) de entendimiento, es decir, ser inteligible; 2) de verdad, esto es, que su contenido sea cierto; 3) de veracidad, es decir, que sea sincero, y 4) de corrección o rectitud moral propia” (pág. 247).

En ese sentido, Habermas, citado por (Mejía, 2005) señala que, a partir del diálogo racional, se sustenta el principio de legitimidad, a su vez, respalda el principio de la democracia, es decir, los procesos democráticos son legítimos en la medida que son determinados por el consenso que ha definido previamente su dimensión normativa.

Así las cosas, para lograr la toma de decisiones en cualquier mecanismo de participación ciudadana debe sustentarse bajo estos dos principios Habermasianos;

Principio (D) de Argumentación Moral: resulta del consenso racional normativo, dirigido hacia el entendimiento (no al éxito), donde el lenguaje es la herramienta para conciliar planes de acciones mediante la intersubjetividad de

los hablantes (Mejía, 2005). En términos prácticos Mejía, 2005, señala lo siguiente; “frente a un acto locutorio:1. el oyente entiende el significado; 2. el oyente toma postura ante ello; y,3. El oyente orienta su acción según su aceptación o rechazo” (pág. 249).

A partir de lo anterior, de acuerdo con Mejía, 2005, se pueden producir dos posibilidades; “la primera es que el hablante imponga su propuesta mediante mecanismo de sanción preexistentes; la segunda, que acuda a pretensiones de validez respaldadas racionalmente” (pág. 249).

Principio (U) de Universalidad: “toda norma válida ha de satisfacer la condición de que las consecuencias y efectos secundarios que se derivan, previsiblemente, de su cumplimiento general para la satisfacción de los intereses de cada particular, pueda ser aceptada libremente por cada afectado” (Fayad, 2015, pág. 110).

Ahora bien, en la praxis los mecanismos de participación, no deben responder a una pregunta general o específica, asimismo, no les corresponde acudir a las ramas del poder para aprobar la voluntad común. Por el contrario, los mecanismos de participación deben partir del diálogo, donde los posibles afectados hagan parte de las decisiones o conclusiones finales que motivaron la convocatoria de los mecanismos de participación ciudadana.

Cabe señalar, que los principios antes señalados no requieren de un marco jurídico previo, estos son solo condiciones para un diálogo para la formación racional de la voluntad colectiva, posibilitando a su vez, una racionalidad comunicativa democrática (Mejía, 2005).

Sin embargo, para lograr un marco de diálogo es necesario transformar el Derecho y la concepción de soberanía popular, puesto que, su concepción actual es una entelequia jurídico legal, bajo figuras ideológicas de dominación. Así pues, la soberanía popular debe ser entendida como: “el conjunto de perspectivas y voluntades particulares de los diferentes sujetos colectivos que

componen la sociedad, cuyas opiniones y posiciones converjan en lo que Habermas, con Hannah Arendt, denominan “poder comunicativo” del mundo de la vida” (Mejía, 2005, pág. 263).

Por lo tanto, es necesario un cambio del Derecho a través del principio discursivo, para que nuevamente tome fuerza reguladora y posibilite jurídicamente un campo de discusión más amplio de lo actualmente propuesto por la constitución de 1991.

Esto conformará un nuevo paradigma jurídico discursivo-procedimental: partiendo del derecho como herramienta para la reconstrucción del lazo social desintegrado y la legitimidad frustrada de las sociedades tradicionales en transición estructural y modernas en transición hacia la posliberal (Mejía, 2005).

Por consiguiente, la sociedad civil debe emprender un ejercicio de acción y diálogo a través de la política y mecanismos democráticos, con el objetivo de legitimar los principios en los cuales está sustentado el marco jurídico del Estado Colombiano.

Como resultado de este proceso, la democracia se “funda y legitima en la participación ciudadana en la toma de decisiones, y su deliberación debe garantizarse en todos los niveles de decisión administrativa, so pena de acudir, de manera plenamente justificada, a la desobediencia civil” (Mejía, 2005, pág. 276).

Luego, de lograr aplicar proceso discursivo y principio de legitimidad, bajo procedimientos legítimos como los mecanismos de participación ciudadana, se configuraría el **Principio Democrático**, donde existe un consenso mínimo normativo y no una voluntad de las mayorías (Mejía, 2005).

En palabras de Habermas citado por (Mejía, 2005);

La idea de la auto legislación ciudadana, tal cual, requiere que los sujetos a los que el derecho se dirige puedan al mismo tiempo comprenderse a sí mismos como protagonistas del derecho (...) El derecho legítimo solo es compatible con una forma de coerción legal que no destruya los motivos racionales para obedecer la ley: debe ser posible para cada uno obedecer las normas legales sobre la base de esta perspicacia. Además de su carácter coercitivo, sin embargo, el derecho no debe compeler a sus destinatarios, sino que debe ofrecer a ellos la opción, en cada caso, de renunciar al ejercicio de su libertad comunicativa y no tomar una posición sobre la demanda de legitimidad del derecho... La idea de una auto legislación ciudadana, entonces, no debe ser reducida a la auto legislación de personas individuales. La autonomía debe ser concebida más abstractamente y en una estricta manera neutral... El principio discursivo intenta asumir la forma del principio de la democracia solamente por medio de la institucionalización legal. El principio de la democracia es lo que entonces confiere fuerza legitimante al proceso legislativo (pág. 283).

De acuerdo a lo anterior, se observa como las personas pueden tomar o no posición sobre ser partícipe de una normatividad / deliberación / acuerdos, sin embargo, esto es solucionado de manera eficaz por la democracia líquida (como se verá más adelante).

Retomando la disertación, se puede sintetizar la propuesta de Habermas en aplicación a los mecanismos de participación ciudadana de la siguiente manera; en el momento en que se convoca el mecanismo de participación, se procede aplicar el principio discursivo de argumentación (U y D), aquí el mundo de la vida toma forma de ley (consenso, acuerdos), donde se infiere el Principio democrático, el cual define, de acuerdo con la

satisfacciones de determinadas condiciones, el Principio de legitimidad del consenso acordado (o ley) (Mejía, 2005).

Por otra parte, para lograr materializar la teoría discursiva del derecho y la soberanía popular en los mecanismos de participación ciudadana son necesarios los postulados de la democracia líquida. Sin embargo, para evitar una colisión conceptual, la democracia líquida solo será considerada en su forma más instrumental, logrando así una amalgama idónea para nuestro razonamiento y solución para el fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana.

En ese sentido, se puede señalar que, hasta aquí, quedaron plasmados los parámetros para la toma de decisiones en los mecanismos de participación ciudadana. Ahora bien, para la convocatoria y aplicación de los principios señalados se requiere de las TIC, con el objetivo de crear una esclusa entre las organizaciones civiles, instituciones democráticas y el Estado.

Para aplicar el uso del internet en los procesos decisorios es menester explicar grosso modo la tecnología blockchain y su aplicación en el software de discusión civil y toma de decisiones.

En el año 2008, Satoshi Nakamoto publicó un artículo que bosqueja un sistema de pago electrónico, sin intermediarios, a través de una red de igual a igual, llamado Blockchain o cadena de bloques (Quadros, 2018), el cual, funciona como un libro de información general, el cual está enlazada y encriptado para proteger la información intercambiada entre usuarios.

Ahora bien, su funcionamiento es simple, si A envía información a B, los demás integrantes de la red corroboran que la información de A es auténtica y puede ser enviada a B, lo que legitima que la información que se envía es correcta, esto puede ser dinero, información, datos, entre otros.

Cabe señalar, que su proceso resulta más complejo a medida que pasa el tiempo, toda vez que la información se va guardando en bloques y estos a

su vez determinan los futuros bloques, lo que genera que la información sea inalterable.

De esta manera, esta tecnología se ha visto como una herramienta para solventar problemas gubernamentales, tales como; transparencia absoluta, manejo de la seguridad social, gestión de licencias, hasta descentralizar el gobierno (Pastor, 2017).

En ese orden de ideas, para el año 2009 Jan Behrens, Axel Kistner, Andreas Nitsche y Björn Swierczek, implementaron un software para el desarrollo de propuestas y toma de decisiones llamado; LiquidFeedback, con el objetivo de materializar los principios de la democracia líquida (Behrens, 2017).

De acuerdo con (Behrens, Kistner, Nitsche, & Swierczek, 2014) Liquidfeedback, es;

Un software informático desarrollado por el “Public Software Group e. V.” el cual pretende empoderar a las organizaciones para que tomen decisiones democráticas independientemente de asambleas, al mismo tiempo que le da a cada miembro la organización e igualdad de oportunidades para participar en el proceso democrático.

LiquidFeedback ofrece resultados fiables sobre lo que quieren los miembros y se puede utilizar para obtener información, sugerencias o directivas según las necesidades de la organización y legislación del país. Puede utilizarse para decisiones vinculantes en una organización o, siguiendo la idea de democracia interactiva (líquida), como una nueva canal de comunicación entre los miembros (pág. 14).

Así pues, el software propuesto permite una interacción de manera fiable entre la sociedad civil, permitiendo un acceso eficaz a un escenario de diálogo sobre asuntos públicos, diálogo determinado por los principios antes descritos.

La solución que ofrece este software ayuda a profundizar los alcances de la propuesta de Habermas, pues, la democracia líquida permite la delegación de voto, es decir, si una persona natural, jurídica y/o colectivos, pueden delegar su voz y voto en quien considere que representa sus pensamientos y necesidades. De ese modo, no se tendrá una multitud de voces, sino delegados para dialogar entre sí y llegar a consensos sobre temas determinados.

Sin embargo, esta delegación puede ser retornada en cualquier momento y participar de manera directa en el diálogo. Por otro lado, la democracia líquida permite una delegación multimodal, esto es, la posibilidad que tiene la persona de participar de forma directa en los asuntos de interés propio o afectación propia y delegar los asuntos que considera que no son de su interés o no lo afectan o, cree que pueden ser mejor representados por otros hablantes.

Esto resulta ser una solución muy práctica, porque decanta el discurso a “pocos” sin perder legitimidad. Adicionalmente, todo este proceso cuenta con la garantía de la seguridad de la información personal y transparencia en el proceso discursivo y decisorio, “LiquidFeedback se puede utilizar para crear un confiable, proceso verificable y justo para la toma de decisiones democráticas” (Behrns, Kistner, Nitshe, & Swierczek, 2014, pág. 56).

Sin embargo, el programa posee limitaciones a gran escala por falta de inversión y aplicación en ciudades o países completos. Pero, en temas específicos, territorios delimitados o instrumentos democráticos como los mecanismos de participación ciudadana, pueden lograr una eficacia alta.

Por otro lado, el código [LiquidFeedback](#) es abierto, lo que quiere decir que puede ser replicado y mejorado por ingenieros de cualquier país, para implementarlo en su propio territorio, o bien, se puede realizar la contratación de los servicios ofrecidos por liquidfeedback. Así mismo, se puede utilizar de

manera pública y gratuita por organizaciones civiles, para deliberar sobre algún tema en específico.

De acuerdo con el software de LiquidFeedback, funcionaría de la siguiente manera; 1) Se crea una iniciativa (propuesta o idea); 2) los usuarios apoyan o desaprueban la iniciativa con la posibilidad de proponer sugerencias u otras propuestas; 3) Basándose en estas sugerencias, LiquidFeedback retroalimenta al iniciador una idea sobre cómo obtener más apoyo a su propuesta, haciendo transformaciones a la misma para llegar consensos; 4) inicia el proceso de votación hacia los discutido en la iniciativa; 5) existe la posibilidad de delegación de voto (LiquidFeedback, 2021).

En ese orden de ideas, bajo la implementación de la democracia líquida a través del software LiquidFeedback el Estado colombiano puede obtener una herramienta actualizada, para garantizar el acceso a la participación ciudadana dentro de un marco deliberativo.

Por consiguiente, esta amalgama entre la democracia líquida y democracia deliberativa, permite superar, las limitaciones de ambas teorías. Por su parte, se supera la falta de factibilidad de la democracia participativa y, por otro lado, se proporciona un esquema y parámetro de toma decisiones carente del modelo líquido.

Por lo tanto, la síntesis de estas dos posturas brinda herramientas para fortalecer la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, y dotar así de legitimidad las decisiones producidas por estos, configurando así el principio democrático Habersiano, asimismo, la materialización de los principios constitucionales señalados en la constitución política de 1991.

4.2 Implementación del software LiquidFeedback en un marco deliberativo al mecanismo de participación: Consulta Popular.

De acuerdo con los alcances de los mecanismos de participación ciudadana, se tomará la consulta popular como ejemplo de aplicación de los postulados expuestos en el título anterior, el cual puede ser extrapolable a los demás mecanismos de participación ciudadana.

En ese sentido, se debe recordar el alcance de la consulta popular, la cual es comprendida como una institución mediante la cual se realiza una pregunta de carácter general sobre asuntos relevantes para nación, o territorios subnacionales, donde el pueblo se pronuncia formalmente.

Este mecanismo fue utilizado desde el año 2015 hasta el año 2018, para la protección de los derechos del medio ambiente, debido a dos razones; i) disminución del porcentaje del umbral para la convocatoria; ii) resultó ser eficaz para plasmar el sentir de los ciudadanos en temas de exploración y explotación minero energética.

No obstante, como se señaló en el capítulo 2 subtítulo 2.5 en el año 2018, la Corte Constitucional en la sentencia SU-095, resolvió que la consulta popular era inoperante para salvaguardar los derechos del medio ambiente, esto por ir contraria de los principios de Estado Unitario y propiedad estatal del subsuelo.

Por otro lado, señalo que; “no todos los mecanismos de democracia directa admiten maneras de deliberación equivalentes que hagan posible comprender y considerar de manera suficiente las diferentes perspectivas y puntos de vista” (sentencia SU-095, 2018).

Así mismo, expresó que la consulta popular resulta ser un mecanismo limitado que no permite una discusión integral como lo es la explotación y exploración de hidrocarburos en la región, impidiendo un análisis técnico

respecto de las actividades minero energéticas y su desarrollo sostenible (sentencia SU-095, 2018).

De igual manera, la Corte Constitucional también reconoce que existe un déficit en la participación ciudadana, todo vez que no existe una integración real del ciudadano frente a los proyectos minero energéticos que se efectuarán en el territorio, a lo cual la Corte exhorta al Congreso de la República para que defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación - territorio, a fin de cuentas las comunidades habitan el territorio y sus autoridades locales son las que mejor tienen la posibilidad de detectar, evitar, prevenir y/o manejar peligros sociales, económicos y del medio ambiente por las operaciones y ocupaciones desarrolladas por la industria de elevado efecto como lo es la de hidrocarburos y la de minería, situación que puede alargar e incrementar la desprotección (sentencia SU-095, 2018). Proyecto que archivó el Congreso de la República.

Por otra parte, la Corte Constitucional advertida de las falencias del Congreso pudo realizar un ejercicio conciliador entre los ciudadanos, empresa privada y Estado. Sin embargo, no lo realizó, por el contrario, propuso la creación de nuevos mecanismos de participación, siendo un fracaso.

La solución no era la creación de mecanismos de participación, lo más probable es que tendrían el mismo destino de los ya existentes. Por ello, resulta pertinente los aportes esbozados en el presente estudio para fortalecer de manera real los mecanismos de participación existentes.

En ese orden de ideas, se pondrá el siguiente caso; una empresa A desea realizar estudios de exploración y explotación minero energética en el municipio B, los ciudadanos C preocupados por la situación deciden convocar a una consulta popular, con el fin de establecer si la comunidad debe o no debe aprobar dicha exploración y explotación en su territorio.

Desde la dogmática constitucional vigente, la solución sería la señalada en la sentencia SU-095 de 2018. No obstante, desde una mirada de la democracia deliberativa los resultados pueden llegar a ser más efectivos.

Veamos, si el principio discursivo es aplicado en la toma de decisiones sobre si la empresa A debe o no debe realizar estudios de exploración y explotación en el territorio B, se desvirtúa las premisas utilizadas por la Corte en la sentencia SU-095 de 2018, puesto que, según la Corte, el mecanismo carece de discusión.

No obstante, con el principio discursivo sucede todo lo contrario, pone el lenguaje como eje de entendimiento para lograr consensos, es decir, comprende un diálogo entre A y C sobre B; para ello es necesario aplicar los principios D y U.

Los ejes de la discusión estarán determinados por subtemas como; explotación y exploración con menos impacto al medio ambiente, función social de la empresa privada en los posibles déficits de la comunidad, zonas de exploración y explotación, tiempo de duración, protección de los ecosistemas circundantes del territorio, seguridad, entre otras categorías.

Lo anterior abre un abanico de posibilidades y consensos sobre la posible explotación minera energética en el territorio B, llegando a establecer compromisos entre A y C, donde el Estado resulta ser un conciliador en las dinámicas discursivas entre los hablantes, proponiendo alternativas, pero respetando la voluntad común de las partes.

El resultado desde el punto de vista constitucional es prometedor, en palabras de Mejía, 2005 “el principio de democracia es, pues, supeditado a la unanimidad, es decir, al consenso mínimo normativo, antes que la mayoría” (pág. 281).

Ahora bien, el resultado del diálogo entre A y C puede obtener variables impredecibles, pero sin importar estas, lo que se haya concordado, legitimará

no solo lo decidido, sino las instituciones democráticas establecidas, permitiendo subsanar la crisis de legitimidad del sistema, a su vez, garantizar de manera real los propósitos de los fines del Estado Colombiano y la inclusión participativa de todos los sectores de la sociedad colombiana.

Resuelta la forma en que posiblemente se tomarían las decisiones, le corresponde al software LiquidFeedback modular el ejercicio participativo, con el propósito de garantizar que los acuerdos se realizaron de manera transparente, respetando los umbrales de convocatoria y decisión.

El proceso práctico de la aplicación se puede apreciar grosso modo en la página de [Youtube](#) de LiquidFeedback, allí se muestra el modelo en la aplicación paso a paso, desde la creación de una iniciativa hasta la decisión.

De esa manera, se puede establecer un programa piloto con el mecanismo de participación ciudadana; consulta popular, para que se logre dirimir el conflicto ambiental entre los ciudadanos y las empresas minero energéticas. Sin embargo, este esquema puede ser extrapolable a cualquier mecanismo de participación.

Finalmente, bajo el principio U de Habermas y la plataforma de liquidfeedback pone como actores de deliberación a los ciudadanos, con el fin de llegar a un consenso, y, por ende, legitimar la decisión tomada por estos, fortaleciendo así los mecanismos de participación ciudadana instituidos en la carta constitucional de Colombia de 1991.

Lo anterior, abre un espectro de posibilidades de aplicación, verbigracia; la recolección de firmas para la convocatoria a través de software, representación descentralizada del legislativo, voto electrónico, educación de los mecanismos de participación ciudadana, entre otras aplicaciones que requieren de un estudio propio para su posible implementación.

CONCLUSIONES

Los capítulos anteriores muestran la urgencia y necesidad de repensar la participación ciudadana, partiendo de las relaciones discursivas gestadas al interior de la Nación, siendo una alternativa para la creación, aplicación e interpretación del derecho vigente, con el objetivo de construir una democracia real. De ese modo podemos concluir lo siguiente:

Se mostraron las distintas concepciones de Democracia y su transformación a lo largo del tiempo, logrando distinguir los rasgos principales de una Democracia real, a su vez, se identificó el paradigma democrático asumido por el Estado colombiano en la relación a su marco participativo.

Así mismo, se analizó la aplicación e interpretación de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la constitución de 1991, desde el año 1994 hasta 2020, donde se logró evidenciar sus debilidades y la urgencia de fortalecer la participación a través de la aplicación del concepto de soberanía popular y principio discursivo.

Por otro lado, se demostró como la soberanía popular entendida desde el concepto de autoridad, permite un marco epistemológico ineludible para la estructura y forma de gobierno de un Estado democrático.

En ese sentido, los postulados de la democracia deliberativa fueron considerados como condición para fortalecer las relaciones ciudadanas a través de la intersubjetividad de estos, conllevando a una participación real en los asuntos públicos.

De igual modo, se reconoció como el Derecho ha sido un disciplinador y colonizador del mundo de la vida a través de los postulados hegemónicos de los sistemas; económico – político y el poder administrativo.

Desde otra arista, se logró evidenciar como se puede superar las falencias de la democracia directa a partir de la implementación de las TIC y Blockchain para un desarrollo participativo, transparente, seguro e inclusivo para todos los ciudadanos en el momento de debatir y decidir.

Cabe agregar, que se estudió la democracia líquida, donde se identificó sus debilidades y fortalezas, alcanzando una conceptualización en función de la participación ciudadana, desarrollando conceptos como la representación delegada y multimodal y su posible aplicación en la constitución de 1991.

Se mostró como el principio discursivo propuesto por Habermas brinda las herramientas necesarias para una adecuada creación, aplicación e interpretación de los mecanismos de participación ciudadana.

Se aplicó la posible implementación del software LiquidFeedback, el cual, está basado en los postulados de la democracia líquida para convocar y debatir en los mecanismos de participación ciudadana.

Por último, se logró construir una amalgama entre la democracia líquida y deliberativa, obteniendo lo siguiente; por su parte, la democracia líquida establece el marco de convocatoria y decisión, por otro lado, la democracia deliberativa instaure las reglas del discurso entre los participantes.

Así, se demostró como el mecanismo de participación ciudadana: consulta popular, puede lograr un mayor alcance bajo los parámetros de; eficacia, validez, legitimidad a través de los postulados de la democracia líquida y deliberativa. Logrando a su vez un sistema extrapolable a cada uno de los mecanismos de participación ciudadana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- achury, I. e. (2012). El ordenamiento territorial en la asamblea nacional constituyente de 1991. Lectura socio-jurídica desde nivel intermedio de gobierno. *opinion juridica*. Recuperado el 30 de junio de 2021, de from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302012000100002&lng=en&tlng=es.
- Adrados, F. R. (2011). *Nueva Historia de la Democracia de Solon a nuestros días*. Barcelona : Ariel.
- Águila, R. d., Vallespín, F., Gabriel, J. A., Garcia, E., & Rivero, A. (1998). *La Democracia en sus Textos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Aguirre, J. F. (2017). La Democracia Liquida: exigencia de la sustentabilidad eco-politica . *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía Política y Humanidades*, 73-96.
- Aristóteles. (1988). *Política*. Madrid: Gredos.
- Arrieta, J. A. (2019). *La democracia en America Latina: Un modeo en crisis*. Bogotá: Bosh.
- Barrero, f. A., Rivera, M. A., & Acuña, F. A. (2018). *REVOCATORIAS DE MANDATO Y CNSULTAS POPULARES*. Bogotá: Huella Digital.
- Bauman, Z. (2004). *Modernidad Liquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Economica.
- Bauman, Z. (2004). *Modernidad Liquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Economica.
- Behrens, J. (2017). The origins of liquid democracy. *The Liquid Democracy Journal*. Obtenido de https://liquid-democracy-journal.org/issue/5/The_Liquid_Democracy_Journal-Issue005-02-The_Origins_of_Liquid_Democracy.html
- behrens, J., Kistner, A., Nitshe, A., & Swierczek, B. (2014). *The Principles of LiquidFeedback*. berlin: Interaktive Demokratie e. V.
- Castro, E. b., & Rodríguez Shek, P. (2005). *más allá del dilema de los métodos, la investigación en ciencias sociales*. Bogotá: Norma.

- Constitución Política de Colombia . (1991). *Portal Único del Estado colombiano*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#0>
- Constitucional, C. (1994). Sentencia C-180.
- Constitucional, C. (2015). Sentencia C-150.
- Corte Constitucional. (2018). sentencia SU-095.
- Corte constitucional. (27 de 01 de 2022). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=kGFmnPMA9BY>
- Cuenca, R. C. (2020). Consultas populares en Colombia: mecanismos de participación ciudadana frente al principio de Estado unitario descentralizado y la propiedad del subsuelo. (*Trabago de grado*). Universidad Católica de Colombia, Bogotá.
- Dahl, R. (2004). *La Democracia*. Encyclopaedia Britanica.
- Dahl, R. (2012). La Democracia. *POSTData*, 11-55.
- Dalh, R. (1999). *La democracia una guía para los ciudadanos*. madrid: taurus.
- Derrida, J. (12 de octubre de 1994). A democracia é uma promessa. 9-10. (E. Fernandez, Entrevistador) lisboa.
- Derrida, J. (2008). *Fuerza de Ley*. Madrid: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).
- Díaz, C. J., Pedroza, E. A., & Charris, B. M. (2020). EL CABILDO ABIERTO Y LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS. *Apuntes del Derecho Público: Una mirada a la Administración de Justicia en Colombia*, 97-118.
- Díaz, P., & Moreno, V. (2017). *La ausencia del voto por parte de los jóvenes en Colombia*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Duverger, M. (1982). *Introduccion a la Política*. Barcelona: ARIEL.
- Economist, T. (2019). Democracy Index 2018: Me too? *The Economist*.

Estrategia de medios. (22 de 02 de 2022). *estrategia medios*. Obtenido de <https://extrategiamedios.com/cuales-fueron-los-motivos-que-revocaron-el-mandato-de-la-alcaldesa-de-susa/>

Fayad, F. F. (2015). *FORMACIÓN, PRODUCCIÓN E INTERPRETACION DEL DERECHO. Principios aplicables desde la perspectiva de la democracia deliberativa*. Bogotá: Leyer.

Febres, J. B. (2018). *Los procesos electorales fundamentos de la democracia*. bogotá: grupo editorial ibañez.

Fernández, j. t. (2018). En R. M. Vásquez, & J. F. Tapia, *Análisis y Propuestas para el Desarrollo: entre lo Local y lo Global* (págs. 51-95). Oaxaca: Universidad de la Sierra Sur.

Fort, J. T., & Plaza, Y. M. (2013). Reflexionando sobre el concepto de autoridad. *Revista de sociología de la educación* , 459-477.

Garrido-Vergara, L., Valderrama, L. M., & Peñafiel, J. R. (2016). Democracia deliberativa. instituciones y participación ciudadana en América Latina. *revistas uchlie*, 255-275.

Gonzalez, W. C. (Ed.). (2014). *Democracia o engaño*. Medellín: editorial artes y letras S.A.S.

González, J. C. (2018). Mecanismos para la garantía del voto programático en Colombia. *trabajo (Especialista en Finanzas y Administración Pública)*. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.

Habermas, J. (1999). *la inclusión del otro*. Barcelona: Paidós.

Habermas, J. (1999). *La Inclusión del Otro* . Barcelona: Paidós.

Habermas, J. (2014). Human Rights and Popular Sovereignty: The Liberal and Republican Versions. En R. d. Águila, F. Vallespín, Á. Rivero, & E. García, *La democracia en sus textos* (págs. 267-281). Madrid : Alianza.

Hayek, F. A. (2007). *Nuevos estudios de filosofía, política, economía e historia de las ideas*. Madrid: Unión Editorial.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. D. (2014). *metodología de la investigación*. México: McGRAW-HILL/interamericana editores S.A.

Instituto de estudios para el desarrollo y la paz. (23 de 01 de 2022). *indepaz*. Obtenido de <https://indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/>

Kójeve, A. (2005). *La Noción de Autoridad* . Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.

Laguado, A. C. (2014). La formación del Estado y la nación en Colombia. *Memoria y Sociedad*, 101-116. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/memoysociedad/article/view/7755>

Ley 134 de 1994. (31 de mayo de 1994). Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Colombia: Congreso de la República .

LiquidFeedback. (2021). *LiquidFeedback*. Obtenido de <https://liquidfeedback.com/es/como-funciona.html>

Marquisio, R. (2016). La idea de una autoridad democrática. *Revista de la Facultad de derecho*, 177-207.

Martín, M. P., & Ortega, D. (2021). Estado, poder y autoridad en sociedades complejas. Una mirada desde las políticas públicas. En G. G. Soto, *Autoridadde Estado. Poder, cultrua y sentido*. (págs. 101-113). Santiago de chile: FLACSO.

martín, R. m. (1998). Democracia directa, democracia virtual. *corts*, 229-250.

Mejía, Ó. Q. (2005). *TEORÍA POLÍTICA, DEMOCRAIA RADICAL Y FILOSOFIA DEL DERECHO*. Bogotá: Temis.

Monroy, M. (2011). la demoracia representativa y participativa . En R. Araújo, M. torres, & edits, *retos de la democracia y de la participación ciudadana* (págs. 3-27). Bogotá: Univerdidad del Rosario.

Mora, F. C. (1999). El dualismo autoridad-potestad como fundamento de la organización y del pensamiento políticos en Roma. *POLIS: revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad*, 85-109.

Pastor, J. (17 de 11 de 2017). *xataka*. Obtenido de <https://www.xataka.com/especiales/que-es-blockchain-la-explicacion-definitiva-para-la-tecnologia-mas-de-moda>

- Pérez, A. e. (2014). Teledemocracia, ciberciudadanía y derechos humanos. *Revista brasileira de políticas públicas*, 9-45.
- Perez, S. P. (2021). DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: INEFICACIA DEL MECANISMO DE INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA Y NORMATIVA. (*trabajo- magister en derecho público*). Universidad Externado De Colombia, Bogotá.
- Quadros, L. F. (2018). DEMOCRACIA LÍQUIDA A TRAVÉS DE BLOCKCHAIN. (*licenciatura informática*). UNIVERSIDAD ESTATAL DE SÃO PAULO "JÚLIO DE MESQUITA FILHO", Bauru. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11449/203676>
- Ramírez, É. L., Aristizabal, J. C., Martínez, J. A., & Muñoz, A. L. (2011). Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia. *Nova et Vetera*, 29-42.
- Rius, M. (2010). El ciudadano sin atributos . En V. Camps, *Democracia sin ciudadanos* (págs. 17-36). Madrid: trota.
- Rocha, S. N. (2020). Análisis y sistematización de las consultas populares de trascendencia territorial en Colombia: 1986-2019. (*Tesis magister en Estudios Políticos*). Univerdidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Romero, P. (2017). Los referendos fallidos de la democracia participativa en Colombia. (*Trabajo de Grado- Maestría en estudios políticos*). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Romilly, J. d. (1977). *Los Fundamentos de la Democracia*. Madrid: CUPSA.
- Rousseau, J. (1999). *elaleph*. Obtenido de http://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf
- rudenko, V. (2009). La ciberrepublica y el futuro de la democracia directa . *Contribuciones Desde Coatepec*, 165-176.
- Sánchez, T. A. (2000). *DERECHO ELECTORAL COLOMBIANO* . Bogotá: Legis.

- Sanchez, V., & Contreras, V. (2014). El Referendo constitucional en Colombia:: un mecanismo de difícil utilización en los años 2008 al 2011. *Academia & Derecho*, 52-78. Obtenido de El Referendo constitucional en Colombia:: un mecanismo de difícil utilización en los años 2008 al 2011
- Santillán, J. F. (2006). *Filosofía de la Democracia* . Mexico D.F: Distribuciones Fontamara .
- Sartori, G. (1992). *Elementos de la teoría política*. madrid: alianza editorial.
- Serna, P. P. (2008). Democracia Radical y Ciudadanía. *Eidos*, 272-279. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-88572008000200011
- Sousa Santos, B. d. (2017). *Democracia y transformación social*. Ciudad de méxico: siglo veintiuno.
- Suarez, A. O., & Welp, Y. (2019). ¿Papel mojado? Análisis de la Iniciativa Legislativa Popular en Colombia. *Estudios Políticos*, 106-126. Obtenido de <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n54a06>
- Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. (5 de mayo de 2016). *Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*. Obtenido de <http://www.unicolmayor.edu.co/portal/index.php?idcategoria=357>
- Vestri, G. (2015). ¿la Democracia liquida como Alternativa a la política clásica? *Estudios De Deusto. Revista de derecho Público* , 403-422.
- Villarreal, A. L. (2018). Soluciones al problema de ineficacia del mecanismo de participación ciudadana revocatoria la mandato. (*trabajo de grado - maestría*). Univerdidad de los Andes, Bogota.
- Weber, M. (2002). *Economía y sociedad* . Madrid: fondo de cultura economica.
- Zúñiga, P. S. (2007). La democracia electronica: tipos y modelos actuales. *Aspectos, Revista del Área Estado, Economía y Gestión*, 91-102.

